PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 551/2024

RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL: */2024**

EXPEDIENTE: ***************

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO:
************** ***
************** *******
********** ******* ****
********* **********.

COTEJO:

LIC. RUTH OCHOA MEDINA.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ.

SECRETARIA:
RUTH OCHOA MEDINA.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Mazatlán, Sinaloa. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del día **dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo número **551/2024**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante demanda presentada ante la autoridad responsable el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**[1], la cual se recibió en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**[2],

[1] Foja 6 del amparo directo.
[2] Foja 2 vuelta ídem.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

********** * ********** *****, ********
******* ** ******* ********, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

"***III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.***
Con fundamento en la fracción III, del artículo 175, de la Ley de Amparo en vigor se señala como autoridad responsable a la H. Segunda Sala Regional del Noroeste III, con sede en Culiacán, Sinaloa del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
IV.- ACTO RECLAMADO.
*Se reclama únicamente la parte de la sentencia que continua causando afectación a mi representada quedando intocada la parte en donde se reconocen derechos a mi poderdante de la sentencia de fecha primero de abril de 2024, que resuelve y pone fin al juicio contencioso administrativo promovido por mi representada, radicado ante la Segunda Sala Regional del Noroeste III del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal con número de expediente ****/**-**-**-*, ello únicamente respecto a la parte que continua afectando a mi representada."*

SEGUNDO.- Por acuerdo de **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**[3], el presidente de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, admitió la demanda y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de intervenir .

Luego, por escrito suscrito por **** ***** ******** , representante legal de la parte quejosa ********** * ********** ****** ******** ******* ** ******* ********,
remite copia de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro emitida en el amparo directo ***/2023, del índice de este Tribunal Colegiado, invocándola como hecho notorio; mismo que se acordó por auto de **diez de noviembre de dos mil veinticinco**[4].

[3] Fojas 119 y 120 del amparo directo.
[4] Foja 158 ídem.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662365a663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF - Versión Pública

TERCERO. Turno. Finalmente mediante proveído de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**[5], se **turnó** el asunto al magistrado **José de Jesús Bañales Sánchez**, para los efectos que prevé el artículo 183 de la Ley de Amparo, asimismo, en acuerdo de esa misma fecha, se turnó al propio ponente el diverso recurso de revisión fiscal *** /2024, al estimarse relacionado con el presente amparo directo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; 35, fracción I, inciso b), 36, 210, 211 y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, y por el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, modificado por los Acuerdos Generales 8/2013 y 19/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asimismo reformado por los Acuerdos Generales 17/2021, 30/2022, 36/2022 y 71/2022 del propio órgano, y finalmente adicionado por el diverso Acuerdo General 3/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de tratarse de un juicio de amparo directo en el que se reclama

[5] Foja 160 del amparo directo.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f636e663300000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, que se ubica dentro del Décimo Segundo Circuito, en el que este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado quedó plenamente acreditada, con la manifestación que al respecto hizo la autoridad responsable al rendir su informe, lo cual corroboró con las constancias que integran el expediente original, mismo que anexó a dicho informe.

TERCERO.- La personalidad del firmante de la demanda de amparo directo, **** ***** ******** , como representante legal de la persona moral quejosa, se le reconoce, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, puesto que del acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, se acredita que se le reconoció el carácter de representante legal de la persona moral denominada "********** * ********** , ******** ******* ** ******* ********" (foja seiscientos veintinueve del juicio natural).

CUARTO.- La sentencia reclamada se notificó por medio de boletín jurisdiccional de la Sala responsable a la parte actora, aquí quejosa, el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**[6]; notificación que surtió sus efectos, acorde al contenido del artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tercer día hábil siguiente; por tanto, el término de quince días que para la promoción del juicio de amparo

[6] Foja 1156 del expediente de origen.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF - Versión Pública

establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, comprendió del **quince de mayo al cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, sin computarse los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo; uno y dos de junio del mismo año; por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, así como de conformidad con el acuerdo SS/1/2024 emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Luego, como el recurso se presentó el día **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**[7], la promoción del presente juicio de amparo es oportuna.

Para mayor ilustración, se inserta el siguiente calendario:

MAYO 2024						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
-	-	-	-	**9** **Notificación por boletín jurisdiccional**	**10**	**11** **Inhábil**
12 **Inhábil**	**13**	**14** **Surte efectos**	**15** (1)	**16** (2)	**17** (3)	**18** **Inhábil**
19 **Inhábil**	**20** (4)	**21** (5)	**22** (6)	**23** (7)	**24** (8)	**25** **Inhábil**
26 **Inhábil**	**27** (9)	**28** (10)	**29** (11)	**30** (12)	**31** (13)	-

JUNIO 2024						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
-	-	-	-	-	-	**1** **Inhábil**
2 **Inhábil**	**3** (14)	**4** (15) **Presentó demanda** y **Finaliza plazo**	-	-	-	-

QUINTO.- Innecesaria transcripción de la resolución controvertida y los motivos de disconformidad. Por cuestiones prácticas de economía procesal y en aras de administrar justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución

[7] Foja 6 del amparo directo.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal, no se transcriben las consideraciones de la resolución combatida, ni los motivos de disenso, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo exija. Máxime, que tales constancias obran en el expediente electrónico del presente asunto y/o en el expediente electrónico vinculado.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".[8]

Asimismo, se comparte el criterio sustentado en la tesis aislada XVII.1o.C.T.30 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con título y subtítulo: "*SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA*".[9]

SEXTO.- Previo al estudio de los conceptos de violación, es oportuno señalar que no se inadvierte el contenido del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

"***Artículo 170.*** *El juicio de amparo directo procede:*

I. *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las

[8] Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, con registro digital 164618.
[9] Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, con registro digital 175433.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f65e663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Pública Versión

sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

***II.** Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.*

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo".

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f636e663300000000000000017966
12/05/25 16:27:06

El precepto legal transcrito, en su fracción I, establece la procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante el procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

Por su parte, la fracción II, prevé la procedencia contra resoluciones definitivas de los tribunales contencioso administrativos que sean favorables al quejoso, pero sólo para formular planteamientos de inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, sujetándose la tramitación del juicio, a que la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido.

Asimismo, el examen de constitucionalidad depende de que dicho recurso se califique como procedente y fundado.

En ese contexto, para definir con claridad lo concerniente a la procedencia del juicio de amparo directo, en el supuesto estatuido en la fracción II del artículo 170, de la Ley de Amparo, es necesario establecer el alcance que debe darse al concepto de "*resolución favorable*".

Sobre el tema, en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión número 5334/2014, de que deriva la jurisprudencia 2a./J. 121/2015 (10a.)[10], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el concepto de "resolución favorable" **supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora** y que le proyecta el máximo beneficio, sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada.

Acotó la citada Segunda Sala, que se trata de aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede de ninguna manera ser purgado.

Estableció además, el Máximo Tribunal del País, que no es el tipo de nulidad declarada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (para efectos, o bien, lisa y llana), lo que determina que se obtenga una sentencia favorable en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 170 de la Ley

[10] Registro digital 2009825, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 505.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF Versión Pública

de Amparo, sino el hecho de que a través de esa declaratoria de nulidad, el particular haya obtenido "***todo lo pretendido***" con el mayor beneficio posible.

En esa línea de estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó que conforme a la directriz que rige la norma, corresponde al tribunal colegiado realizar un acucioso examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo, el que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable, como lo exige la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

Esto es, para definir con toda precisión, si se está en el supuesto de que a través de la sentencia reclamada, la parte quejosa obtuvo **todo lo pretendido**.

Así, precisó la Segunda Sala, el requisito de procedencia del juicio de amparo directo, consistente en que la autoridad demandada interponga revisión contenciosa administrativa y que ésta sea admitida, obedece a que al tratarse de una sentencia favorable, el actor ya no podría obtener más, pues lo que pretendía ya lo obtuvo; de ahí, que la sentencia favorable se conciba como aquella que satisfizo plenamente la pretensión y provoca que ya no exista posibilidad alguna de afectación posterior.

Finalmente, en la referida ejecutoria se concluyó, que el gobernado quien en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse (constitucionalidad) y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, que en caso que se considere no actualizado ese supuesto, también tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I, del artículo 170, mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas.

El rubro y texto de la tesis 2a./J. 121/2015 (10a.), son los siguientes:

"'***RESOLUCIÓN FAVORABLE'. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO***. *El concepto de 'resolución favorable', en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado*".

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

De igual forma, por su observancia obligatoria se cita la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y seis, del Libro 58, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho, Tomo I, Materia(s): Común Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

"'***RESOLUCIÓN FAVORABLE' DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO***. *El concepto de 'resolución favorable' conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada*".

Ahora bien, para mejor comprensión del asunto, conviene señalar que del contenido de las constancias que integran el juicio de nulidad ********** del índice de la Segunda Sala

Pública
Versión

Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra por separado y tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte la existencia de los antecedentes siguientes:

Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala responsable el ocho de agosto de dos mil veintidós, **** ***** ******** , en representación legal de ********** * ********** *****, ******** ******* ** ******* ********, personalidad reconocida ante la autoridad demandada, demandó la nulidad de la resolución contenida en el número de oficio **********, de siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual resolvió los recursos de revocación números RRL********** y RRL**********, confirmando la validez de la resolución contenida en el oficio número **********, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", a través del cual determina un crédito fiscal en cantidad de $********** (********* * **** millones ********** ******* * ****** mil ********** ***** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de impuestos, r**ecargos y** m**ultas**; así como **un reparto de utilidades** por el importe de $********** (*** millones ********** ***** *** ********** ******* * **** mil ********** ******* * **** pesos **/100 moneda nacional) misma que se impugna de manera simultánea de conformidad con el artículo1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (fojas de la uno a la seiscientos ochenta y nueve).

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la sentencia reclamada, la Sala responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada para los efectos siguientes:

"...*Esta Sala Juzgadora determina declarar la* ***nulidad*** *de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por* ***fracción III del artículo 51,*** *de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un* ***vicio del procedimiento*** *que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada y recurrida, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución determinante* ***para efectos de que si la autoridad fiscalizadora se encuentra aptitud y además lo considera procedente, al tratarse de facultades discrecionales, en el plazo de cuatro meses, deje insubsistente la última acta parcial y reponga el procedimiento desde la actuación en que se cometió la violación, misma que deberá ser levantada omitiendo los visitadores determinar la situación fiscal de la actora***…". (foja mil ciento cincuenta y tres).

En esas condiciones, es factible concluir que –en rigor– no puede connotarse como la *"resolución favorable"* de que habla el precitado artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que si bien la Sala responsable, declaró la nulidad de la resolución impugnada; dicha nulidad fue solo para los efectos indicados, sin que con ello se vean satisfechas, de manera absoluta, las pretensiones de la parte actora; por lo que, es factible concluir que –en rigor– no puede connotarse como la *"resolución favorable"* de que habla el precitado artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

Es así, pues la decisión de la Sala responsable implica que si en cumplimiento de la sentencia aquí reclamada, la autoridad fiscal enjuiciada decide emitir otro crédito fiscal, podrá ser en los mismos términos que el anulado.

Tan es así, que la nulidad decretada obedece a una violación dentro del procedimiento de fiscalización (los visitadores valoraron la contabilidad), por lo que, el efecto dado a esa declaración, es para que dentro de sus facultades discrecionales y

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36a663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF Versión Pública

si se encuentra en posibilidad de hacerlo, la autoridad enjuiciada reponga el procedimiento desde la última acta parcial, tal como quedó precisado en renglones precedentes: "…***deje insubsistente la última acta parcial y reponga el procedimiento desde la actuación en que se cometió la violación, misma que deberá ser levantada omitiendo los visitadores determinar la situación fiscal de la actora***…". (foja mil ciento cincuenta y tres).

Luego, es inconcuso que la autoridad auditora está en aptitud, si así lo considera pertinente, de dictar una nueva resolución en la que imponga otro crédito fiscal a cargo de la persona moral quejosa, con base en los mismos hechos que el anulado.

De esa suerte, resulta indudable que lo resuelto por la juzgadora de origen, no obstante se traduce en la insubsistencia del acto administrativo impugnado, no **eliminó** de manera absoluta la posibilidad de que la accionada vuelva a incidir en la esfera jurídica de la solicitante de la tutela Federal.

De ahí, que sea válido concluir que al **no** reportarle el máximo beneficio a la aquí quejosa, el acto reclamado **no se traduce en una resolución favorable**, en términos de lo preceptuado en el arábigo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, la acción constitucional aquí intentada es **procedente**, sin que resultara necesario que la autoridad demandada interpusiera el recurso de revisión fiscal –aunque sí lo hizo, pero se desechó por improcedente–, al actualizase el supuesto previsto en la fracción I del propio numeral 170 de la Ley Reglamentaria, al subsistir el interés jurídico de la parte quejosa para promover en su contra la acción de amparo, por el perjuicio que le genera el estudio de algunos de los aspectos de nulidad hechos valer.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que el presente juicio de amparo resulte procedente.

SÉPTIMO.- Uno de los conceptos de violación propuestos es fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional instada, el resto son ineficaces.

Es oportuno precisar que su análisis, se realizará con base en el principio jurídico de estricto derecho, esto es, atendiendo únicamente a los argumentos expresados, así como a la causa de pedir que de ellos subyace, sin suplir la deficiencia de la queja, pues, en el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79, de la Ley de Amparo.

Así es, toda vez que dicho acto no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni de los Plenos Regionales.

Tampoco, se advierte la concertación de una violación manifiesta de la ley, que dejara sin defensa a la parte quejosa, o bien, que se encuentre en clara desventaja social por sus condiciones de pobreza o marginación.

Al respecto se observa la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, con número de registro digital: 191048, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página ciento ochenta y nueve, del Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, Materias(s): Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con la voz y contenido siguientes:

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.*** *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626636a663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado".

Lo anterior es así, pues en dicho criterio se especifica que, para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes, en materias como la administrativa, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado implique una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, sin que esa circunstancia se aprecie en el presente asunto.

Asimismo, es de citarse la diversa tesis aislada: 1a. LXXIII/2015 (10a.), con número de registro digital: 2008557, emitida igualmente por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil cuatrocientos diecisiete del Libro 15, correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, Materias(s): Común, Civil, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)****. Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa".

De las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo **********, las que poseen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala responsable en la Oficialía de Partes de la Sala responsable el ocho de agosto de dos mil veintidós, **** ***** ********, en representación legal de ********** * ********** *****, ******** ******* ** ******* ********, personalidad reconocida ante la autoridad demandada, demandó la nulidad de la resolución contenida en el número de oficio **** **********, de siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual resolvió los recursos de revocación números RRL********** y

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF - Versión Pública

RRL**********, confirmando la validez de la resolución contenida en el oficio número **********, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", a través del cual determina un crédito fiscal en cantidad de $********** (********* * **** millones ********** ******* * ****** mil ********** ***** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de impuestos, **recargos y** m**ultas**; así como **un reparto de utilidades** por el importe de $********** (*** millones ********** ***** *** ********** ******* * **** mil ********** ******* * **** pesos **/100 moneda nacional) misma que se impugna de manera simultánea de conformidad con el artículo1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (fojas de la uno a la seiscientos ochenta y nueve).

II. Seguido que fue el juicio de nulidad por sus demás trámites, el **uno de abril de dos mil veinticuatro**[11], la Sala responsable, dictó sentencia, en la que declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

Esta es la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional.

Previo el análisis de los motivos de violación propuestos, se precisa, que los mismos no serán analizados en el orden en el que son propuestos, sin que ello implique vulneración alguna para la quejosa, pues el artículo 76, de la Ley de Amparo, así lo autoriza, al prevenir que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] Fojas de la dos mil ciento cuatro a la dos mil ciento treinta y dos.

Al efecto y por compartirla, se cita la tesis (IV Región)2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página dos mil dieciocho, del Libro 29, correspondiente al mes de abril de dos mil dieciséis, Tomo III, Materia(s): Común, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso*".

En tales condiciones, por cuestión de técnica jurídica, en principio se analizará el SEGUNDO de los conceptos de violación en el cual, en una parte del mismo, la quejosa aduce substancialmente lo siguiente:

******* Que la sentencia reclamada es vulneratoria del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales tomando en cuenta que la Sala Juzgadora se aparta de resolver el fondo de la litis expuesta dentro del PRIMER concepto de impugnación, porque a su juicio no tiene competencia para atender cuestiones de Constitucionalidad de una regla determinando que es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

*** Que lo anterior resulta ilegal, inconstitucional e inconvencional; toda vez que si bien es cierto el control concentrado de Constitucionalidad y Convencionalidad de una regla es competencia del Poder Judicial de la Federación, también lo es que al haber expuesto lo Inconstitucionalidad de la regla 13.3., de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

2020 y sus Anexos 1.-A, 5,6, 7,9, 14 y 23, publicada en Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil veinte, los Magistrados que dictaron la sentencia recurrida tuvieron a su alcance la precisión que originaba la Inconstitucionalidad de la regla mencionada, por lo que a fin de respetar los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso debieron adoptar la aplicación de control difuso de Constitucionalidad a fin de maximizar los derechos fundamentales de la entonces actora una verdadera impartición de justicia.

Dichos argumentos son ineficaces, pues aunque la Sala responsable sostuvo que: "…*Sin que resulte óbice a la anterior conclusión lo argumentado por la accionante en el sentido de que la suspensión de plazos resulta inconstitucional toda vez que la Regla 13.3 contraviene una disposición de emergencia dictada por la Secretaria de Salud habilitada por el Consejo de Salubridad general para determinar las acciones necesarias para atender la emergencia generada por el virus SARS CoV2 a lo cual la Jefa del Servicio de Administración Tributaria carece de competencia para emitir reglas que contravengan una disposición de emergencia dictada por la Secretaría de Salud, en virtud de que dicho planteamiento es* ***inoperante****, ya que si bien el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, otorga a este Tribunal la competencia para conocer de juicios que se promuevan en contra de los decretos o acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, sin embargo, dicha disposición jurídica no tiene el alcance para delegar competencia en esta Juzgadora para analizar también la legalidad de una disposición general y abstracta*…".

No obstante ello, lo cierto es que, con independencia de las conclusiones de la Sala responsable, este tribunal colegiado tiene facultades para analizarlos.

Ello es así, pues aun cuando el control difuso corresponde tanto a las autoridades jurisdiccionales distintas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, como a éste, en el ámbito de su respectiva competencia; sin embargo, el Poder Judicial de la

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio de manera directa al emitir la sentencia.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), con número de registro digital: 2006186, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos ochenta y cuatro, del Libro 5, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, Tomo I, Materias(s): Común, Administrativa, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

"***CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***. *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663900000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado".

Así como la tesis aislada 1a. CCXC/2015 (10a.), con número de registro digital 2010144,emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, consultable en la página mil seiscientos cuarenta y ocho, del Libro 23, correspondiente al mes de octubre de dos mil quince, Tomo II, Décima Época, Materia Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.*** *En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es,*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36a66330000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes - planteado expresamente por el solicitante de amparo forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado”.

Asimismo, la diversa tesis aislada 2a. XLII/2014 (10a.), con número de registro digital 2006391, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil noventa y cuatro, del Libro 6, correspondiente al mes de mayo de dos mil catorce, Tomo II, Décima Época, Materia

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF Versión Pública

Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

"***CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO.*** *Los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, pues son quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En consecuencia, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, acorde con el artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema existe el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley, lo cierto es que tratándose de procedimientos de control concentrado, cuando se haga valer la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas generales, debe abordarse su estudio al dictar sentencia, sin que los pronunciamientos que se hubieren realizado a través del ejercicio del control difuso por la jurisdicción ordinaria limiten o condicionen las facultades de control concentrado*".

Ahora bien, en la otra parte de dicho motivo de violación, la quejosa aduce la inconstitucionalidad de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte y sus Anexos 1-A, 5, 6, 7, 9, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil veinte, conforme a la cual, la autoridad apoyó el levantamiento del acta final fuera del plazo legal establecido de doce meses.

En ese contexto, es de precisarse que el análisis de constitucionalidad que se emprende se efectúa **con independencia de la decisión final que adopte este órgano colegiado**; supuesto que, la ponderación de inconstitucionalidad obedece a que es éste y no otro, el momento oportuno para efectuar el estudio de la normativa que la quejosa tilda de

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

inconstitucionalidad **ya que se trata del primer acto de aplicación de la misma** o al menos así lo considera la solicitante de la protección constitucional.

Sobre el particular y **exclusivamente en lo conducente**, es de observarse la tesis de jurisprudencia 17/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y cuatro, del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de abril de dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"***INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTUDIA ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDE EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, OMITIENDO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD****. La falta de estudio de alguno de los conceptos de anulación hechos valer en un juicio de nulidad no constituye una violación procedimental, sino que se trata de una cuestión de mera legalidad. Por lo tanto, si por una parte el quejoso interpone un amparo directo en contra de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que planteé como conceptos de violación la omisión del estudio de los conceptos de anulación y, por otra, la inconstitucionalidad de las normas en que se fundamentó la sentencia recurrida, en caso de que el tribunal colegiado conceda el amparo por la cuestión de legalidad y omita estudiar la de* ***constitucionalidad, se actualiza el interés jurídico del quejoso para interponer el recurso de revisión ante la ausencia del estudio de los planteamientos de constitucionalidad. Lo anterior es así, ya que de lo contrario habría consentido la constitucionalidad de las normas reclamadas. De ahí que el momento procesal oportuno para reclamar la falta de estudio de los planteamientos de constitucionalidad de los preceptos reclamados que le fueron aplicados en la primera sentencia del juicio de nulidad, es en el primer amparo interpuesto en su contra***".

De la misma forma, se observa, en lo conducente, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2545, publicado en la página mil setecientos sesenta y nueve, del Tomo I, Const., P.R. SCJN,

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

del Apéndice correspondiente al año 2000, con el rubro y texto siguientes:

"***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE INCLUSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITA, CON VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, O POR ALGUNA RAZÓN JURÍDICA, REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA EN LA DEMANDA***.- *El artículo 10, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigor al día siguiente, establece la procedibilidad del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, cuando se haya planteado en la demanda de garantías, la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal, de un tratado internacional, o bien la interpretación directa de un precepto constitucional y en la sentencia recurrida se haya omitido decidir acerca de dichas cuestiones. Ahora bien, debe considerarse que se está en la última hipótesis de procedibilidad del recurso, que contempla dicho numeral, cuando con violación al principio de congruencia (error, descuido u olvido), el Tribunal Colegiado al emitir su sentencia haya desatendido los planteamientos de constitucionalidad que fueron propuestos en la demanda de garantías; y también, en el caso de que se hayan declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles dichos planteamientos. En efecto, la hipótesis que contempla la última parte de la fracción III del artículo 10, debe entenderse en el sentido de que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, está referida a las cuestiones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, propiamente en los conceptos de violación, y* ***tomando en cuenta que la omisión en el estudio respectivo puede ocasionar a la parte quejosa un agravio no reparable en la instancia de revisión, se dejaría a la quejosa en estado de indefensión, pues en el primer caso no existiría la posibilidad de que en el recurso de revisión se analizara el planteamiento de constitucionalidad*** *y, en el segundo, tampoco habría la posibilidad de examinar si fue correcto o no el argumento jurídico que impidió el estudio de constitucionalidad propuesto. Por las anteriores razones, debe estimarse que en los casos mencionados se actualiza la hipótesis establecida en la parte final del artículo 10, fracción III, del referido cuerpo legal,* ***porque se omite el análisis de las cuestiones de constitucionalidad propuestas en la demanda de garantías***".

Por tal motivo, es conveniente destacar que, en su orden, los artículos 61, fracción XIV, penúltimo párrafo, 170, fracción I y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, rezan:

"***Artículo 61***. ...

...

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f65e6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento...".

"***Artículo 170**. El juicio de amparo directo procede:*

***I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensa del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

...

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

...".

"***Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:*

...

***IV.** El acto reclamado.*

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

...".

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

FJF - Versión Pública

El contenido de dichos preceptos legales permite sostener que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, en el que podrá plantearse en vía de conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos aplicados en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado; asimismo, que en el juicio de amparo directo se permite impugnar normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando sea promovido contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legales interpuestos contra el primer acto de aplicación de aquéllas.

Como es fácil advertir, en el juicio de amparo directo no se cuestiona la regularidad constitucional de las leyes por vía de acción, sino por vía de excepción, conceptos propios del derecho procesal que aplicados a la materia del juicio de garantías, se traducen en que la pretensión en el amparo se dirige contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, y el análisis de la ley aplicada constituye un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución destacada, esto es, lo que en realidad se pretende al cuestionar la ley es, sin lugar a dudas, que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma general impugnada en vía de conceptos de violación, otorgando respecto de éste el amparo y dejando intocada la ley, la que no es materia aislada de concesión o negativa de la protección federal y, por tanto, lo determinado respecto de ella sólo trasciende al fallo reclamado, sin más efecto que obligar a la responsable a no aplicar la norma

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

general relativa en el nuevo acto que emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, si es el caso.

Tales precisiones explican por qué en el juicio de amparo directo no se tiene a la ley como acto reclamado ni debe hacerse un pronunciamiento en los puntos resolutivos sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y que la determinación que sobre ella se realice tenga efectos limitados a la resolución reclamada, lo que significa que puede ser aplicada en el futuro contra el agraviado.

En ese contexto, es patente que los presupuestos para que en el juicio de garantías promovido en la vía directa se analice la constitucionalidad de una norma general, son:

1. Que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o, en la resolución o acto de origen.

2. Esa aplicación sea en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y que haya trascendido al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería suficiente para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado.

3. Sobre el particular se aduzcan conceptos de violación o se surta una de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente.

De no satisfacerse los requisitos anteriores es improcedente examinar los planteamientos atinentes a la regularidad constitucional de la norma general, sin embargo, esto no conduce a decretar el sobreseimiento respecto de aquélla, ni aún en el supuesto de que no se acredite el acto de aplicación respectivo, pues los pronunciamientos que sobre la ley se hagan, como quedó apuntado, tienen efectos limitados a la sentencia definitiva, laudo o resolución controvertidos, siendo materia sólo de la parte considerativa del fallo de amparo, sin trascender a sus puntos resolutivos.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a663900000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Pública - Versión

Sobre esa base jurídica y jurisprudencial en sus argumentos de violación, la parte quejosa aduce substancialmente lo siguiente:

******* Que para dejar evidenciada la Inconstitucionalidad de la regla 13.3 en que se apoya la autoridad para suspender los plazos, se tiene que derivado de la pandemia causada por el virus SARS COV 2, causante de la enfermedad COVID 19, el treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo a través del cual el Consejo de Salubridad General a la Secretaría de Salud para que determinara todas las acciones necesarias para atender la emergencia generada por el virus SARS. CoV2 (COVID-19), en torno a ello el treinta y uno siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en dicho acuerdo, se señalan restricciones para actividades económicas, para evitar en la mayor medida posible la movilidad de las personas y que se cumpliera la petición generalizada del #QuedateEnCasa sin embargo, al ser considerada una actividad esencial, la recaudación tributaria, era de las pocas que se consideraban deberían continuar en funcionamiento.

******* Que se estableció por la Secretaria de Salud quien fue previamente facultada por el Consejo de Salubridad General que la actividad recaudatoria no debía suspenderse pero justamente con fundamento en esta disposición, la autoridad fiscalizadora publica en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil veinte, la PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020 Y SUS ANEXOS 1-A, 5, 6, 7, 9, 14V 23, en donde en la regla 13.3., se inserta una suspensión de plazos emitida por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, en la cual señalaba que, para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, del cuatro al veintinueve de mayo de dos mil veinte; se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de determinados actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos, y tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán veintiséis días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

******* Que la regla 13.3 aplicada por la autoridad fiscalizadora es inconstitucional toda vez que no es competencia de la Jefa del Servicio de Administración Tributaria modificar los términos de un Acuerdo de emergencia ni en Miscelánea Fiscal, ni en algún otro instrumento pues la propia Constitución establece que al tratarse de materia de salubridad general de la República, y específicamente al ser una

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36a66330000000000000017966
12/05/25 16:27:06

epidemia de carácter grave, la Secretaria de Salud tendrá la obligación de dictar las medidas preventivas indispensables y en todo caso levantarlas o modificarlas NINGUNA OTRA AUTORIDAD DE ACUERDO AL TEXTO CONSTITUCIONAL.

******* Que es evidente la Inconstitucionalidad de la regla 13.3 que ordenaba -suspender los plazos deja autoridad fiscalizadora para continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación toda vez que dicha regla contraviene de manera directa lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI, 21 de la Constitución General de la República, ya que a pesar de ser únicamente la Secretaria de Salud quien tiene competencia para suspender y levantar la suspensión de actividades, la Jefa del Servicio de Administración Tributaria toma ese papel emitiendo reglas de suspensión, sin contar con competencia para ello.

******* Que al ser inconstitucional la regla de suspensión de plazos, se tiene que no puede ser aplicada, por ende si la autoridad inició la visita domiciliaria el cinco de diciembre de dos mil diecinueve y la concluyó con el levantamiento del acta final de quince de diciembre de dos mil veinte, es claro que concluyó dicho procedimiento fuera del plazo legal establecido, por lo que la consecuencia de ello es dejar sin efectos la orden y todo lo actuado como lo establece el artículo 46-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo de ese modo ilegal la resolución determinante del crédito fiscal por estar apoyada en un procedimiento viciado de ilegalidad desde su origen.

******* Que deberá decretarse la Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la regla 13.3., de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte y sus Anexos 1-A, 5, 6; 7, 9, 14 y 23, publicada en Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil veinte, atendiendo al control concentrado de Constitucionalidad y Convencionalidad del que está dotado este tribunal y desaplicarse a la quejosa, lo que conlleva a que el acta final fue levantada fuera del plazo de doce meses, por lo que quedará sin efectos todo lo actuado en el procedimiento conforme al artículo 46-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Los sintetizados argumentos son **infundados**.

A fin de establecer lo anterior, es importante señalar que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veinte[12], por ser la época en que se notificó la orden de visita,

[12] "**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de **doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, **salvo tratándose de**:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero (…)

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país (…).

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Proyecto

regula lo relativo a la conclusión de las visitas domiciliarias y la revisión de gabinete.

En ese tenor, establece que la autoridad fiscal debe concluir dichos procedimientos en el plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, asimismo, los supuestos en que se suspenderá el mencionado plazo, que consisten en huelga, fallecimiento del contribuyente y la desocupación del domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio o el contribuyente no sea localizable; además, establece como hipótesis de suspensión del plazo, cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, debiendo, en este caso publicarse en el Diario Oficial de la

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán** en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.
Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.
VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.
Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión".

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la regla 13.3 de la sexta versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de esa anualidad, en que se apoya la responsable, establece lo siguiente:

"…***Suspensión de plazos y términos legales***

13.3. *En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:*

A. *Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:*

I. *Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.*

II. *Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.*

III. *Inicio o* ***conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación****, actos de verificación,* ***así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos****.*

IV. *Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.*

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos*, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46,* ***46-A****, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

VI. *Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.*

B. *Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:*

I. *La presentación de declaraciones, avisos e informes.*

II. *El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.*

III. *La devolución de contribuciones.*

IV. *Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.*

V. *Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.*

VI. *Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.*

C. *En términos del artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:*

I. *Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, incluido la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley.*

II. *El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones SEXTA y OCTAVA de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicadas en el DOF el 16 de abril de 2019, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones.*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

III. *Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente.*

IV. *Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.*

V. *Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores.*

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020*.*

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

CFF 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-F; Ley Aduanera 29, 36, 61, 150, 152, 153, 155, 158 y 203; LISR 91; LIF 2019 Décimo Cuarto Transitorio; Ley Federal de Procedimiento Administrativo 28; Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita 61, y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 18, 23 y 25…”.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263636e6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

De la transcripción que antecede se advierte que la regla 13.3, apartado A, del mencionado ordenamiento tiene como propósito detallar el contenido del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación[13], en cuanto a la suspensión de plazos y términos

[13] “**Artículo 12.** En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se

Versión Pública

de actos y procedimientos que deba realizar el Servicio de Administración Tributaria, en concreto la fracción III, se refiere al inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

Así, establece como plazo para la suspensión del cuatro al veintinueve de mayo del dos mil veinte y prevé que tratándose de los plazos que se computen en meses o en años a su cómputo se adicionarán veintiséis días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo.

Ahora bien, dicha regla fiscal encuentra su justificación y medida en los propios artículos 12 y 46-A, párrafo cuarto, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, de los que sistemáticamente se advierte que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, se suspenderán cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito y fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

De tal suerte que la citada regla 13.3 claramente se encuentra subordinada al contenido de los referidos dispositivos legales, en medida de que **ésta sólo los complementa en**

inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos".

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f636e663300000000000000017966
12/05/25 16:27:06

cuanto reglar aquel supuesto, en el que por caso fortuito, que implica un evento de la naturaleza que es impredecible, como evidentemente lo fue la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia mundial generada por el virus SARS CoV2 (COVID-19), lógicamente la autoridad exactora estuvo materialmente imposibilitada para continuar con el ejercicio de sus funciones, a grado tal que dentro del periodo comprendido del cuatro al veintinueve de mayo de dos mil veinte, se vio en la imperiosa necesidad de suspender los plazos y términos para el inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de esa clase de procedimiento.

Lo anterior, inclusive con la finalidad de salvaguardar la vida de los servidores públicos actuantes y de los propios contribuyentes fiscalizados, además de darle certeza jurídica a estos últimos, en cuanto a que en ese período no corriera plazos y términos legales.

Efectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que ante la situación inédita derivada por el fenómeno de salud pública producto de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que genera la enfermedad COVID-19, el Gobierno de la República, a través de las autoridades sanitarias, implementaron una serie de medidas para inhibir el contagio del referido padecimiento, entre las cuales destacaron el distanciamiento social y evitar aglomeración de personas en lugares públicos, lo que en la mayoría de los casos llevó a la suspensión de labores en determinados momentos en forma general y, en otros, parcial o de manera limitada.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF Versión Pública

Indudablemente, esas restricciones también alcanzaron a las autoridades exactoras, dificultando el correcto y pronto desarrollo de sus funciones revisoras, provocando la necesidad de emitir reglas como la que aquí nos ocupa a fin de justificadamente suspender labores, plazos y términos, ello con base en lo dispuesto por los referidos artículos 12 y 46-A, párrafo cuarto, fracción VI, del propio Código Fiscal de la Federación.

De ahí pues que, el aludido acontecimiento de salud pública escapó a toda previsión humana, constituyendo un obstáculo insuperable para el cumplimiento de las puntuales obligaciones de la autoridad fiscalizadora; circunstancias imprevisibles que, sin duda actualizaron las hipótesis de caso fortuito y fuerza mayor a que se contrae la fracción VI del artículo 64-A del Código Fiscal de la Federación, lo que desde luego motivó justificadamente la suspensión de plazos y términos a través de la aludida regla 13.3.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia P./J. 74/2006, con número de registro digital: 174899, aprobada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una anterior integración y publicada en la página novecientos sesenta y tres, del Tomo XXIII, correspondiente al mes de junio de dos mil seis, Materias(s): Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con la voz y contenido siguientes:

"***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO***. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Por lo expuesto, objetivamente puede arribarse a la conclusión de que la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil veinte, sólo complementa lo establecido en los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, acerca de la suspensión de los plazos y términos fiscales, en el supuesto de que sobrevengan casos fortuitos o de fuerza mayor que materialmente imposibiliten que la exactora despliegue eficaz y oportunamente sus facultades revisoras, tal como en la especie sucedió con la emergencia sanitaria mundial provocada por el virus SARS-CoV2.

Consecuentemente, el contenido de esa regla no incorpora requisitos o reglas que superen lo previsto en el marco legal del cual deriva.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f65e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Al efecto, es ilustrativa la tesis aislada 2a. I/2015(10a.), sustentada igualmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil setecientos setenta, del Libro 15, correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

"***PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.*** *La importancia de los Reglamentos radica en que posibilitan proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, donde el principio de legalidad preceptúa que no puede existir un Reglamento independiente en el ordenamiento jurídico, al ser necesaria una ley previa; así, en atención a dicho principio, los Reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la ley, cobrando relevancia el concepto de reserva de la ley. Ahora bien, el principio de*

Versión Pública

subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad Reglamentaria, consiste en la exigencia de que al Reglamento lo preceda necesariamente una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que encuentra su justificación y medida. Sin embargo puede darse el caso en que un Reglamento viole una ley distinta de las que Reglamenta en forma específica y con ello puede infringir el principio en comento; de ahí que para hacer valer su inconstitucionalidad, debe argumentarse que excede el alcance de la Ley, y para ello puede partirse de aquella que el Reglamento desarrolla complementa o detalla, o bien, de aquella otra con la que tenga vinculación por la materia regulada".

Por la misma razón, de manera ilustrativa, se cita la tesis 2a./J. 72/2017 (10a.), con número registro digital: 2014506, aprobada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página setecientos nueve, del Libro 43, correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete, Tomo II, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f65e6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

"***RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6 ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.*** *La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus artículos 2o., fracción I, inciso G) y 5o., párrafo segundo, dispone que tratándose de enajenaciones de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua con azúcar añadida, los sujetos pasivos del impuesto lo calcularán por el total de litros enajenados en el mes o que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes; mientras que de la regla I.5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, se aprecia que por las fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a éstas,* ***lo que evidencia que sólo pormenoriza lo establecido en la ley tratándose de litros incompletos, por lo que es acorde con los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica y legalidad tributaria*** *contenidos en los numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ***al no exceder a la ley que le dio origen y, a la vez, con el de seguridad jurídica, pues la regla permite al contribuyente conocer con certeza la manera en que el impuesto se computa tratándose de fracciones de litro***". (Las negritas y el subrayado son por parte de este órgano colegiado para destacar el texto).

Aunado a lo expuesto, la emisión de la regla en cuestión tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción XVI y 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria[14].

En efecto, de conformidad con los preceptos legales citados, el Servicio de Administración Tributaria se encuentra facultado para emitir disposiciones de carácter general que considere necesarias para hacer eficaz la aplicación de las leyes tributarias; además, corresponde al Jefe de dicho órgano desconcentrado, expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia.

Esta habilitación se justifica en tanto que la actividad del Estado no puede depender exclusivamente de la legislación y detalles que los procesos de su formación traen consigo, pues la entidad pública, al estar cerca y presente de situaciones cambiantes adquiere información y experiencia que debe ser aprovechada para que el Estado haga frente a las problemáticas relativas con agilidad y rapidez.

De esta manera, es claro que la adopción de las cláusulas habilitantes por parte del legislador tiene por efecto esencial y

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

[14] "**Artículo 7.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(…)
XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.
(…)
XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables (…).
"**Artículo 14.** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(…)
III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;
(…)".

primario un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración en sus relaciones con los gobernados, que le permiten actuar en materias que antes le estaban vedadas, lo que atiende a qué tan grave resulta que se establezcan disposiciones que propicien la arbitrariedad, como generar situaciones que coloquen a las autoridades legislativas en la imposibilidad de regular hechos dinámicos y fluctuantes en las cuales un procedimiento legislativo puede resultar cronológicamente inadecuado al momento que una situación que pretenda ser legislada, cambie para el momento en que se publique la ley, pues en comparación con los fenómenos económicos y financieros, el proceso de formación de una ley puede revestir una lentitud relativa; y, en ese tenor, la práctica legislativa permite al estado, actuar con mayor eficiencia, además de que no constituye una actuación al margen del Poder Legislativo, ya que como se aprecia, es este órgano del estado quien habilita a otros el desarrollo de las instituciones jurídicas incorporadas en la ley.

Orienta lo expuesto, la tesis aislada P. XXI/2003, con número de registro digital: 182710, aprobada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una anterior integración y publicado en la página nueve, del Tomo XVIII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil tres, Materias(s): Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguientes:

"***CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS***. *En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley".

Asimismo, en forma ilustrativa se cita la tesis aislada P. LV/2004, con número de registro digital: 180485, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una integración anterior, y publicada en la página quince del tomo XX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, Materias(s): Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"***RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.*** *De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión pública

cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado".

De ahí la **ineficacia** de los argumentos examinados en este apartado.

Asimismo, en dicho motivo de violación, la quejosa argumenta:

******* Que la Sala Juzgadora calificó como inoperante el primer concepto de impugnación ya que a su juicio al afirmar la actora que no es competencia del Jefe del SAT MODIFICAR LOS TERMINOS DE UN ACUERDO DE EMERGENCIA, NO FUE SEÑALADO COMO IMPUGNADO DICHO ACUERDO POR LO QUE CUALQUIER ARGUMENTO A DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DEL MISMO ES INOPERANTE.

******* Que de ello se advierte lo incongruente del contenido de la sentencia, en virtud de que como lo expone la Sala ese acuerdo no fue señalado como impugnado, por lo que resulta incongruente la sentencia ya que calificó una inoperancia de un concepto de impugnación cuando no iba encaminado a controvertir en acuerdo, sino lo que se controvirtió en el juicio de origen fue la regla 13.3, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y sus Anexos 1-A, 5, 6, 7, 9, 14 y 23, publicada en Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil veinte,

Dicho argumento es inoperante.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f65e66330000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Lo anterior es así, si se atiende a que, no obstante que la Sala del conocimiento haya incurrido en ese yerro, la parte quejosa no expresa en su concepto de violación cómo es que la calificativa de inoperancia trasciende al sentido del fallo en su perjuicio; ya que si en realidad no impugnó el referido Acuerdo y la Sala sostuvo "…*ya que el acuerdo al que alude no fue señalado como resolución impugnada en el juicio*…"; inconcuso resulta que, aunque incorrectamente la Sala haya arribado a esa conclusión o le ocasiona perjuicio alguno que resarcir en esta instancia constitucional o al menos en sus motivos de violación no expresa cuál es ese agravio concreto que le ocasiona la conclusión de la responsable.

Seguidamente, en el TERCERO de los motivos de violación, la quejosa aduce substancialmente lo siguiente:

******* Que la sentencia reclamada resulta ilegal, inconstitucional e inconvencional por haberse emitido en violación a los principios de exhaustividad y congruencia establecidos por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales al haber declarado como infundado el concepto de impugnación primero inciso a), del escrito de demanda, en virtud a que la autoridad fiscalizadora levantó el acta final dentro del plazo de doce meses establecido para ello, en virtud a que conforme a la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte, publicada en diario oficial de la federación el doce de mayo de dos mil veinte, había operado una suspensión del plazo para los procedimientos del Servicio de Administración Tributaria lo que conllevó a que se adicionaran veintiséis días naturales más al termino de los plazos pasando por alto que dicha suspensión no cobró aplicación en el caso a estudio en virtud a que la propia regla dispuso que se suspenderían los plazos UNICA Y EXCLUSIVAMENTE cuando no se pudiera continuar con los procedimientos mediante medios electrónicos, siendo que en el caso a estudio válidamente se podía continuar con la visita mediante buzón tributario, de ahí lo ilegal del dictado de la sentencia.

******* Que la Sala responsable decide dar cabida y aplicación a su criterio en el sentido de que el acta final se levantó dentro del plazo legal de doce meses establecido en virtud de existir la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f65e663900000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

Fiscal para dos mil veinte, publicada en diario oficial de la federación el doce de mayo de dos mil veinte que permitió a la autoridad suspender los plazos en tratándose de los procedimientos fiscalizadores, violando los principios de exhaustividad y congruencia toda vez que deja de lado que para que aplicara dicha regla (y por ende la suspensión) se tenía que cumplir con la condicionante en ella expuesta esto es, que el procedimiento NO SE PUDIERA SER REALIZADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, lo cual no fue demostrado por la autoridad, siendo que la visita podía continuarse por medio de buzón tributario (tan así que el recurso de revocación fue interpuesto por dicho mecanismo).

******* Que el criterio adoptado por la Sala en el sentido de que el objeto de una visita domiciliaria es que se lleve a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente **resulta insuficiente** para considerar que el procedimiento fiscalizador se suspendió con base en la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte, publicada en Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil veinte, tomando en cuenta que para nada se satisfizo la condicionante para que opere dicha suspensión, y que lo es el que el procedimiento NO SE PUDIERA SER REALIZADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

******* Que de la aludida regla se advierte que en atención a las medidas extraordinarias del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas a implementar para la mitigación del virus SARS-CoV2 (covid 19) se SUSPENDE el computo de los plazos y términos legales de actos y procedimientos que deban de realizarse ante el SAT SIEMPRE QUE NO PUEDAN SER REALIZADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, dicha suspensión abarcara del cuatro al veintinueve de mayo de dos mil veinte.

******* Que de ello se advierte la falta de exhaustividad y congruencia del dictado de la sentencia, en virtud a que la regla mencionada es muy clara al establecer que única y exclusivamente aplica la suspensión de los plazos para continuar con el procedimiento fiscalizador que se le practicó a mi representada cuando 'NO PUEDAN SER REALIZADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS", por lo que si en el caso la visita domiciliaria si podía continuarse por medios electrónicos aun y cuando el objeto de la misma sea que se lleve a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, entonces es claro que no cobraba aplicación el beneficio de la regla de suspender los plazos en favor de la autoridad, siendo que corno lo he dejado patente, no se satisficieron las condiciones que prevé para su aplicación.

Son ineficaces los referidos motivos de violación, ya que, tal y como lo resolvió la Sala responsable:

"…*En términos de lo concluido se considera notoriamente i**nfundado** el argumento vertido por la demandante en el que afirma que la regla 13.3 para nada aplica al supuesto de la visita domiciliaria pues a su juicio la autoridad pasa por alto que la visita domiciliara la podía*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

continuar a través de buzón tributario, y lo infundado de ello estriba en el hecho de que en el inciso A de dicha regla se prevé que se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos, incluyendo dentro de dichos actos y procedimientos los de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos como es el caso de la visita domiciliaria pues la naturaleza principal de ésta es que se desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente según lo previsto en el artículo 46, del Código Tributario, es decir, que se lleva a cabo de manera presencial y no por medios electrónicos como lo pretende la actora.

Ilustra la anterior conclusión el siguiente precedente:

DOMICILIO FISCAL. EN EL DEBE PRACTICARSE LA VISITA DOMICILIARIA…"

En efecto, como lo refiere la Sala responsable y en oposición a la apreciación de la moral quejosa, en el caso, la visita domiciliaria no podía practicarse por medios electrónicos, dada su propia naturaleza pues al efecto, el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación es claro y específico al estatuir:

"***Artículo 44.-*** *En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:*

I. <u>La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita</u>.

...".

En el caso, del oficio **********, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", de la Administración general de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria destaca lo siguiente:

"**********
Exp.- **********
*IAD***********
*CAL*********

Asunto: *Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.*

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 de diciembre de 2019.
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF - Versión Pública

C. Representante Legal de:
********** * ********** ****** **** ** ****
Carretera *** ********** **** *Km.* ***** ** ******** *
Colonia ****** *******
*** ******,
C.P. *****, *****, *Sinaloa.*

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

De acuerdo con lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción III, y segundo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto; publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV inciso a), 14 fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que lleven a cabo la presente visita a los CC. ********** ******* ******* ******* ****** ********
***** ****** ***** ******** ****** ****** *** ******
***** ******** ***** ****** ***** ********* *****
****** ******** ********* ****** ***** ******
******** ********* ***** ******** *** *******
******* ****** ********* ******** ****** * *****
****** ****** ******** *visitadores adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y-mantener a disposición del personal autorizado en la

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662865a663300000000000000017966
12/05/25 16:27:06

presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden*…”.* (foja nueve mil doscientos cuarenta y cinco del Tomo uno de dieciocho del juicio de nulidad ********** ****)

Como se observa, en el caso, tal y como lo señaló la Sala responsable, la visita domiciliaria de que se trata únicamente podía desarrollarse “…***Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden***[15]…”; por lo que, indiscutiblemente no podría llevarse a cabo por medios electrónicos como lo pretende la quejosa, pues ello hubiera implicado variar la propia orden.

15 ********** * ********** *****, **** ** ****
Carretera *** ********** **** Km. ***** ** ******** *
Colonia ****** *******
*** ******,
C.P. *****, *****, Sinaloa.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a663300000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PJF Versión Pública

Máxime aún que, el artículo 46, del propio código tributario señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"***Artículo 46.-*** *La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

I. *De toda visita* ***en el domicilio fiscal se levantará acta*** *en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.*

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales*, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser* ***levantada en cualquiera de dichos lugares****. En los casos a que se refiere esta fracción,* ***se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial*** *cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.*

III.- ***Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado****. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores.* ***En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo****.*

IV.- *Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.*

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, ***así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial****. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.*

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, ***siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad*** *o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.*

…

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal *podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.*

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f65e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquélla que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros…".

Como se observa, el precepto legal en análisis robustece la determinación antes expuesta en el sentido de que la visita domiciliaria, dada su especial naturaleza [Una **visita domiciliaria** es un acto de fiscalización mediante el cual las autoridades fiscales, como el SAT, acuden directamente al domicilio fiscal de un contribuyente para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales] no puede practicarse por medios electrónicos dados todos y cada uno de los supuestos hipotéticos que pueden presentarse en ella, verbigracia: "…***III.- <u>Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado</u>***. *Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f65e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

los dos anteriores. ***En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo*** …"; y porque además, se insiste, en la propia orden se estableció que "…***Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden***[16]…".

De ahí lo ineficaz de los planteamientos propuestos.

Al efecto, de manera ilustrativa, se cita la tesis 2a./J. 163/2013 (10a.), con número de registro digital: 2005642, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página mil cuatrocientos sesenta y nueve, del Libro 3, correspondiente al mes de febrero de dos mil catorce, Tomo II, Materias(s): Administrativa, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

"***VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN***. *Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación*

16 ********** * ********** *****, **** ** ****
Carretera *** ********** **** Km. ***** ** ******** *
Colonia ****** *******
*** ******,
C.P. *****, *****, Sinaloa.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6630000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF Versión Pública

fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos".

En el CUARTO motivo de violación la quejosa aduce substancialmente lo siguiente:

******* Que resulta ilegal la sentencia recurrida al violar los principios exhaustividad y congruencia, tutelados por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva establecidos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 1, 8, 9 y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, toda vez que la fundamentación y motivación expuesta por la autoridad responsable para declarar infundado el inciso **A) del concepto de impugnación primero es contradictoria de aquella esgrimida para justificar la calificativa de infundado que hace del inciso A) del noveno agravio de la demanda**, sin que con ello exista una congruencia interna en el contenido de la sentencia recurrida.

******* Que en el concepto de impugnación **PRIMERO,** inciso **A)** del escrito inicial de demanda, se expuso lo siguiente:

=== La suspensión del plazo de 12 meses dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita domiciliaria con base en la regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 no era procedente, dado que se actualiza la causal de excepción para su aplicación, en virtud de que la auditoría pudo continuar materialmente a través de medios electrónicos;

=== Tomando en cuenta que era Inaplicable la suspensión del término con base en la regla 13.3. para finalizar el ejercicio de facultades de comprobación en el presente caso transcurrieron en exceso los 12 meses con los que contaba la autoridad fiscal para finalizar dicho procedimiento;

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a66330000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

=== A causa de lo anterior, quedó sin efectos todo el procedimiento del que deriva la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que esta carece de fundamentación y motivación, de tal manera que se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

******* Que del inciso **A) del noveno** concepto de impugnación, de la demanda, fue esgrimido lo siguiente:

> **===** De conformidad con los artículos **44, fracción I y 46, fracción I** del Código Fiscal Federal, el levantamiento de **cualquier acta** relativa a la tramitación de la visita domiciliaria debe realizarse de **manera presencial,** en el **domicilio fiscal** del contribuyente en revisión.
>
> **===** El **29 de octubre de 2020** se levantó un **acta** circunstanciada **fuera del domicilio** de mi representada, en la cual supuestamente consta que fueron citados e informados los hechos y omisiones conocidos durante la auditoría.
>
> **===** Al levantarse dicha acta, se desacataron las **reglas y formalidades inherentes** a la visita domiciliaria, de tal manera que se produce una violación sobre los citados artículos 44, fracción I y 46, fracción I, lo cual desemboca en una violación de los derechos a la **legalidad, seguridad jurídica** y **debido proceso,** la cual **invalida el procedimiento** del que deriva la determinación del **crédito fiscal.**

******* Que la autoridad responsable incurrió en una violación del principio de **congruencia interna en el dictado de la sentencia,** en virtud de que la **ponderación** que hace sobre la **importancia** de la **naturaleza** de la **visita domiciliaria** resulta **diametralmente opuesta** entre la manera en que resuelve los **incisos A)** de los conceptos de impugnación **primero** y **noveno.**

******* Que al atender el inciso A) del noveno agravio, la autoridad responsable reconoce un **fundamento** (artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal Federal) que permite que un **acto** (levantamiento de acta circunstanciada), a pesar de corresponder al procedimiento de auditoria conocido como visita domiciliaria, la cual tiene por objeto que se lleve en el domicilio fiscal del contribuyente **pueda llevarse a cabo fuera del domicilio fiscal del contribuyente en revisión.**

******* Que la Sala Regional utilizó criterios que se contraponen al resolver los conceptos de impugnación en comento, dado que en la página 49 indica que la naturaleza de la visita domiciliaria SÍ prevalece sobre un fundamento jurídico que permite que diligencias y actuaciones relativas a esta no tengan que ser celebradas en el domicilio fiscal (regla 13.3).

******* Que la página sesenta y tres considera que la naturaleza de la visita domiciliaria NO prevalece sobre un fundamento jurídico (artículo 42, quinto párrafo), el cual permite que un acta circunstanciada sea levantada fuera del domicilio dentro del cual se tramita el procedimiento.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF Versión Pública

******* Que la Sala responsable estuvo ante dos circunstancias notoriamente similares al atender los incisos A) de los conceptos de impugnación primero y noveno de la demanda, dado que al analizar ambos argumentos vislumbró que existían fundamentos vigentes al momento de la tramitación del procedimiento que permitían que durante este se diera la celebración de actuaciones sin que estas tuviesen lugar físico en el domicilio fiscal del contribuyente auditado.

******* Que al atender el inciso A) del primer concepto de impugnación no consideró que el fundamento jurídico invocado (regla 13.3) fuese suficiente para crear una excepción a la regla general de que todas las diligencias habrán de celebrarse de manera presencial en el domicilio del particular, a pesar de que dicho dispositivo se encontraba vigente y aplicable.

******* Que al resolver el inciso A) del noveno agravio, determinó que el fundamento jurídico que esta invocó (artículo 42, quinto párrafo) sí era suficiente para crear una excepción **a la regla general descrita**, aun cuando esta atiende a la naturaleza de la visita domiciliaria.

******* Que de esa manera se vuelve incuestionable el hecho de que la Sala demandada se dirigió de forma inconsistente al resolver los conceptos de impugnación en comento, dado que los razonamientos que siguió para declararlos infundados **son incongruentes entre sí**.

******* Que ello era así, pues la Sala no señaló ninguna norma jurídica que contradijera lo dispuesto por la citada regla o que la tornase inaplicable en lo que hace a la posibilidad de continuar el ejercicio de facultades correspondiente a través de medios electrónicos.

******* Que tampoco expuso circunstancias materiales que produjeran la imposibilidad de llevar dicha auditoría a través de medios electrónicos durante el periodo de suspensión de plazos por emergencia sanitaria. Lo que incluso estriba en una ausencia de la debida y suficiente fundamentación y motivación.

Son ineficaces los argumentos de violación propuestos.

Lo anterior es así si se atiende a que este órgano colegiado no advierte por parte de la Sala responsable vulneración alguna al dispositivo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al dar respuesta a los motivos de nulidad contenidos en los **incisos A)** de los conceptos de impugnación **primero** y **noveno.**

En efecto, sobre los temas controvertidos, la Sala del conocimiento resolvió, de manera respectiva, lo que enseguida se

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

ilustra a través de cuadros comparativos para mayor información y seguridad jurídica de las partes:

Inciso **A)** del motivo de impugnación **primero** del escrito inicial de la demanda de nulidad:	Inciso **A)** del motivo de impugnación **noveno** del escrito inicial de la demanda de nulidad:
*"…En términos de lo concluido se considera notoriamente **infundado** el argumento vertido por la demandante en el que afirma que la regla 13.3 para nada aplica al supuesto de la visita domiciliaria pues a su juicio la autoridad pasa por alto que la visita domiciliara la podía continuar a través de buzón tributario, y la infundado de ello estriba en el hecho de que en el inciso A de dicha regla se prevé que se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos, incluyendo dentro de dichos actos y procedimientos los de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos como es el caso de la visita domiciliaria pues la naturaleza principal de ésta es que se desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente según lo previsto en el artículo 46, del Código Tributario, es decir, que se lleva a cabo de manera presencial y no por medios electrónicos como lo pretende la actora…".*	*"…Finalmente la accionante sostiene que de manera ilegal y contraria a los artículos 44, primer párrafo fracción I y 46, primer párrafo, fracción I, del Código Tributario, la autoridad procede a levantar un acta circunstanciada el 29 de octubre de 2020 **fuera del domicilio fiscal** de la persona moral, cuando el acto de fiscalización del que fue objeto consistió precisamente en una visita domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en la fracción III de dicho Código, argumento que también es infundado.* *Se considera así, en virtud de que el artículo 46, fracción del Código en cita, refiere que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; y los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado, pero no señala que la formalidad a la que alude el quinto párrafo del artículo 42, deba ser llevada a cabo en el domicilio fiscal de la contribuyente, sino por el contrario, este precepto legal prevé expresamente que cuando las autoridades fiscales ejerzan facultades de comprobación a través de una visita domiciliaria y detecten hechos u omisiones que*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f65e663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

	puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, ***el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado*** *como sucedió en el presente caso, según se observa del acta levantada el 29 de octubre de 2020…”.*

Luego, de lo antes transcrito no se observa incongruencia alguna en torno a la consideraciones de la Sala responsable al dar respuesta a los motivos de nulidad contenidos en los **incisos A)** de los conceptos de impugnación **primero** y **noveno,** por la sencilla razón de que los temas debatidos eran diversos:

“Concepto de impugnación ***PRIMERO****, inciso* ***A)*** *del escrito inicial de demanda:*	*“Inciso* ***A)*** ***del noveno*** *concepto de impugnación, de la demanda:*
=== La suspensión del plazo de 12 meses dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita domiciliaria con base en la regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 no era procedente, dado que se actualiza la causal de excepción para su aplicación, en virtud de	*=== De conformidad con los artículos* ***44, fracción 1 y 46, fracción I*** *del Código Fiscal Federal, el levantamiento de* ***cualquier acta*** *relativa a la tramitación de la visita domiciliaria debe realizarse de* ***manera presencial****, en el* ***domicilio fiscal*** *del contribuyente en revisión.* *=== El* ***29 de octubre de 2020*** *se*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a66330000000000000017966
12/05/29 16:27:06

que la auditoría pudo continuar materialmente a través de medios electrónicos; *=== Tomando en cuenta que era Inaplicable la suspensión del término con base en la regla 13.3. para finalizar el ejercicio de facultades de comprobación en el presente caso transcurrieron en exceso los 12 meses con los que contaba la autoridad fiscal para finalizar dicho procedimiento;* *=== A causa de lo anterior, quedó sin efectos todo el procedimiento del que deriva la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que esta carece de fundamentación y motivación, de tal manera que se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo…”.*	*levantó un **acta** circunstanciada **fuera del domicilio** de mi representada, en la cual supuestamente consta que fueron citados e informados los hechos y omisiones conocidos durante la auditoría.* *=-= Al levantarse dicha acta, se desacataron las **reglas y formalidades inherentes** a la visita domiciliaria, de tal manera que se produce una violación sobre los citados artículos 44, fracción 1 y 46, fracción 1, lo cual desemboca en una violación de los derechos a la **legalidad, seguridad jurídica** y **debido proceso**, la cual **invalida el procedimiento** del que deriva la determinación del **crédito fiscal**…”.*

Como se observa, el tema en trato no resulta difícil de dilucidar, si se atiende a que en el primero de los motivos de impugnación la controversia versaba sobre si la visita domiciliaria debió suspenderse o si por el contrario, debió continuarse por medios electrónicos; en cambio, en el noveno de ellos se trató el tema relativo a si el acta levantada el veintinueve de octubre de dos mil veinte fuera del domicilio del contribuyente era válida.

Por lo que, al integrarse dichos motivos de nulidad por temas jurídicos diversos resultaba válido que la Sala del conocimiento emitiera consideraciones diferentes.

De ahí lo ineficaz del argumento de violación propuesto, porque además, a lo largo del mismo, su emitente no expresa dolencia alguna contra el acta circunstanciada levantada el veintinueve de octubre de dos mil veinte por la autoridad exactora fuera de su domicilio fiscal, ya que únicamente se refiere a la

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública SJF

supuesta incongruencia e inconsistencia que advierte en los argumentos y fundamentos de la Sala responsable.

Por otro lado, en el DÉCIMO PRIMERO motivo de violación, la quejosa aduce substancialmente lo siguiente:

******* Que la sentencia reclamada es violatoria .de los principios pro persona, legalidad, exhaustividad y de congruencia, de tal forma que irroga los derechos fundamentales de mi representada a la seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia, reconocidos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que declara infundado el concepto de impugnación DÉCIMO TERCERO en desacato a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actora acreditó que la visita domiciliaria no fue finalizada dentro del plazo de 12 meses con el que contaba la autoridad para ello, el cual inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

******* Que dentro del DÉCIMO TERCERO concepto impugnación del escrito inicial de demanda la actora expuso que, atención al principio pro persona y a los artículos 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala responsable debía estimar que la revisión de gabinete debe ser concluida en los términos de la tesis de jurisprudencia con la voz: "***REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO***".

******* Que se demostró que para cuando la autoridad emite la determinación del crédito fiscal por concepto de contribuciones omitidas, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ya había expirado el plazo de doce meses con el que contaba para ello la autoridad fiscalizadora, dado que ella misma admitió haber iniciado tal revisión el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, es evidente que la autoridad demandada emitió dicho acto fuera del plazo legal con el que contaba para ello.

******* Que al resolver dicho concepto de impugnación en la página cuarenta y seis de la sentencia reclamada, la autoridad responsable manifiesta lo siguiente:

"…*Entonces, si la* ***visita domiciliaria inició el 05 de diciembre de 2019****, con la notificación a la parte actora de la orden de visita conforme al cuarto párrafo del artículo 12, del Código Fiscal de la Federación y* ***el plazo de doce meses a que se refiere el primer párrafo del artículo 46-A del mismo Código, concluiría el 07 de diciembre de 2020, sin embargo, según lo expuesto los plazos previstos en ese numeral se suspendieron del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020, por lo que al cómputo de los mismos se adicionaron 26 días naturales entonces la autoridad fiscalizadora tenía***

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

hasta el 05 de enero de 2021 para el levantamiento del acta final *y si está según se advierte de la documental que obra a fojas 414 a la 486 con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la misma Ley fue levantada el* ***15 de diciembre de 2020****, es posible concluir que a ésta fecha* ***aún no fenecía el plazo de doce meses con el que contaba la autoridad para concluir la visita****. De ahí que se estime* ***infundado*** *el agravio en estudio.…*".

******* Que a partir de lo anterior se evidencia que la Sala responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que contraviene lo establecido por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, invocada en el concepto de impugnación en comento, de tal forma que concluye erróneamente que en el presente caso no expiró el plazo de 12 meses con el que contaba la autoridad fiscal para finalizar el procedimiento de visita domiciliaria, dado que en caso de haber aplicado la tesis referida, se habría visto obligada a determinar si feneció dicho término, de tal forma que la auditoria y todas las actuaciones tramitadas quedaron sin efectos de conformidad con lo establecido por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

******* Que resulta claro que el fallo recurrido VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA al partir de premisas erróneas para evaluar si feneció o no el referido plazo de doce meses, por lo tanto, se violan os derechos fundamentales de la actora al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que el sentido del fallo no es el que corresponde en función de haber demostrado que la autoridad fiscal no culminó la revisión en los términos señalados por la Segunda Sala dentro del plazo correspondiente.

******* Que ello es así, en razón de que si la visita inició el cinco de diciembre de dos mil diecinueve y la resolución determinante fue notificada hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, entonces es claro que transcurrieron dieciséis meses y veintidós días, los cuales exceden del plazo legal de doce meses con que contaba la autoridad para concluir la revisión, la cual como se desprende de la jurisprudencia antes citada.

Tales argumentos de violación resultan inoperantes.

Ello es así, debido a que a través de ellos, la quejosa no controvierte, ni por asomo los motivos y fundamentos de la sentencia reclamada para dar respuesta a su planteamiento de impugnación.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663900000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Pjf-Versión-Pública

En efecto, este órgano colegiado advierte que al ponderar el décimo tercer motivo de nulidad la Sala responsable lo hizo al auspicio de las consideraciones y fundamentos siguientes:

"…***QUINTO. Análisis del … décimo tercer conceptos de impugnación de la demanda, reiterados en el primero, décimo y décimo tercer del escrito de alegatos.***

…

*En el **décimo tercer** concepto de impugnación de la demanda, el promovente sostiene que la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación tomando en cuenta que, al ejercer facultades de comprobación a través de la visita domiciliaria, se excedió en el plazo de 12 meses con los que contaba para iniciar y concluir la revisión.*

Sostiene que en el caso se iniciaron facultades a través del acta de inicio de 05 de diciembre de 2019, siendo en esa fecha cuando inicia el cómputo de los 12 meses con que contaba para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización debiendo concluir el 05 de diciembre de 2020 y al no hacerlo así hace que el procedimiento se torne ilegal, pues fue hasta el 23 de abril de 2021 cuando se emite la resolución, la cual se le notifica hasta el 27 de abril de 2021, excediéndose el plazo máximo para ello previsto en el artículo 50, del Código citado, por que dicho plazo está implícito en el plazo máximo que prevé el diverso 46-A, pero no constituye un plazo adicional al de los 12 meses para concluir la revisión de mérito.

*Al **contestar la demanda** la autoridad señala que esta Sala no puede pronunciarse sobre los señalamientos de legalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Regla 13.3 de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 al carecer de competencia para ello; manifiesta que si la demandante considera que dicha Regla es inconstitucional debió promover amparo indirecto, al no ser este Tribunal el competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma.*

Aduce que en el Código Fiscal de la Federación sí se encuentra previsto el supuesto de suspensión que nos ocupa, sin embargo, el mismo se encuentra reglamentado y apoyado en la Regla 13.3, primer párrafo apartado A) fracción III, de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Manifiesta que la pandemia generada por la enfermedad del virus SARS-CoV2 resulta ser un hecho de fuerza mayor activándose en consecuencia la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación surgiendo la necesidad así mismo de que dicha cuestión fuera apoyada y reglada mediante la resolución miscelánea que contiene la Regla en comento.

…

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663900000000000000017966
12/05/25 16:27:06

*En el **décimo y décimo tercero** refiere que la resolución recurrida no ha sido legalmente notificada dentro del plazo legal de seis meses que señala el artículo 50, del citado Código ya que la notificación de la misma la realizaron de manera personal y no por buzón tributario.*

*Esta Sala Juzgadora determina que son **infundados e inoperantes** los argumentos de la actora en virtud de las consideraciones siguientes.*

De inicio tenemos que, a fin de dilucidar la Litis en el presente caso, se transcribe el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

Artículo 46-A. (Se transcribe)

*El artículo 46-A apenas citado, establece, entre otros puntos, que las autoridades fiscales **deberán concluir la revisión, dentro de un plazo máximo de doce meses**, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación y que **dicho plazo concluye con el levantamiento del acta final, en el caso de la una visita domiciliaria**.*

*Asimismo, la fracción VI, establece que los plazos para concluir las visitas domiciliarias a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo **se suspenderán** en los casos que **la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**.*

Finalmente, dicho precepto legal prevé que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita.

Por su parte, el numeral 12, del mismo Código es del tenor siguiente:

Artículo 12. (Se transcribe)

El cuarto párrafo del artículo transcrito dispone que cuando el plazo se fije por mes, sin especificar que sea de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

*En el presente caso, **la visita domiciliaria inició el 05 de diciembre de 2019**, con la notificación a la parte actora de la orden de visita contenida en el oficio ********* ********** que obra en copia certificada de la foja 1 a la 20 del tomo 1 del expediente administrativo, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la misma Ley.*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f65e6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

*Mientras que **el acta final de visita fue levantada el 15 diciembre de 2020**, según se advierte de la copia certificada de la misma que obra agregada a fojas de la 6620 a la 7098 tomos 14 y 15, del expediente administrativo con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la misma Ley.*

*Ahora, la accionante aduce que la autoridad fiscalizadora se excedió en el plazo de doce meses que establece el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita domiciliaria al haber aplicado un acuerdo de suspensión plazos que resulta inconstitucional, argumento que como se adelantó es **infundado**, atendiendo a lo siguiente:*

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional. En atención a ello, el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020 reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, según se desprende del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020, el cual se reproduce:

> ***ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.***
>
> ***Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- CSG.- Consejo de Salubridad General.***
>
> *(…)*

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).***
>
> *(…)*

En el artículo Segundo, inciso c) del Acuerdo transcrito, se establece como medida preventiva la de suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo (25 de marzo de 2020) hasta el 19 de abril del 2020.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f636a6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Empero, en el cuarto párrafo, inciso c) del citado artículo Segundo, dispone que el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

A su vez, se emitió un diverso Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en ese mismo órgano de difusión oficial el 31 de marzo de 2020, el cual a la letra señala:

> ***ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.*** *(…)*

En el artículo Primero, fracción I, del Acuerdo transcrito, se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales. En su fracción II, inciso c) se establece que solamente podrán continuar en funcionamiento las actividades, consideradas esenciales, tales como, las de los sectores fundamentales de la economía, a saber: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación.

Acuerdo que fue modificado mediante diverso publicado en ese mismo órgano de difusión oficial el 21 de abril de 2020, para quedar la suspensión de las actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, según se lee enseguida:

> ***ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.***
>
> *(…)*

En relación con lo anterior, el día 12 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Primera Resolución de

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y sus Anexos 1-A, 5, 6, 7, 9, 14 y 23, en cuya regla 13.3. apartado A, fracción II, ***se estableció la suspensión del cómputo de los plazos y términos del 4 al 29 de mayo de 2020****, respecto de los actos de inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos, para quedar como sigue:*

> ***Suspensión de plazos y términos legales***
>
> ***13.3.*** *En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:*
> ***A.*** *Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:*
> ***I.*** *Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.*
> ***II.*** *Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.*
> ***III.*** *Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.*
> ***IV.*** *Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.* ***V.*** *Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.*
> ***VI.*** *Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.*
> ***B.*** *Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal: ***I.*** *La presentación de declaraciones, avisos e informes.*
II. *El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.*
III. *La devolución de contribuciones.*
IV. *Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.*
V. *Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.*

VI. *Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.*
C. *En términos del artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:*
I. *Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, incluido la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley.*
II. *El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones SEXTA y OCTAVA de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicadas en el DOF el 16 de abril de 2019, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones.*
III. *Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente.*
IV. *Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.*
V. *Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores.*
La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.
Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f65e6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión pública

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.
CFF 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-F; Ley Aduanera 29, 36, 61, 150, 152, 153, 155, 158 y 203; LISR 91; LIF 2019 Décimo Cuarto Transitorio; Ley Federal de Procedimiento Administrativo 28; Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita 61, y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 18, 23 y 25

*Entonces, si la **visita domiciliaria inició el 05 de diciembre de 2019**, con la notificación a la parte actora de la orden de visita conforme al cuarto párrafo del artículo 12, del Código Fiscal de la Federación y **el plazo de doce meses a que se refiere el primer párrafo del artículo 46-A del mismo Código, concluiría el 07 de diciembre de 2020, sin embargo, según lo expuesto los plazos previstos en ese numeral se suspendieron del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020, por lo que al cómputo de los mismos se adicionaron 26 días naturales entonces la autoridad fiscalizadora tenía hasta el 05 de enero de 2021 para el levantamiento del acta final** y si está según se advierte de la documental que obra a fojas 414 a la 486 con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la misma Ley fue levantada el **15 de diciembre de 2020**, es posible concluir que a ésta fecha **aún no fenecía el plazo de doce meses con el que contaba la autoridad para concluir la visita**. De ahí que se estime **infundado** el agravio en estudio.*

Apoya la anterior conclusión la siguiente tesis:

***VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL QUE AL RESPECTO LEVANTEN LOS VISITADORES EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN RESPECTIVO**.*

(…)

*Sin que resulte óbice a la anterior conclusión lo argumentado por la accionante en el sentido de que la suspensión de plazos resulta inconstitucional toda vez que la Regla 13.3 contraviene una disposición de emergencia dictada por la Secretaria de Salud habilitada por el Consejo de Salubridad general para determinar las acciones necesarias para atender la emergencia generada por el virus SARS CoV2 a lo cual la Jefa del Servicio de Administración Tributaria carece de competencia para emitir reglas que contravengan una disposición de emergencia dictada por la Secretaría de Salud, en virtud de que dicho planteamiento es **inoperante**, ya que si bien si bien el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, otorga a este Tribunal la competencia para conocer de juicios que se promuevan en contra de los decretos o acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, sin embargo, dicha disposición jurídica no tiene el alcance para delegar competencia en esta Juzgadora para analizar también la legalidad de una disposición general y abstracta.

Es aplicable al razonamiento anterior las siguientes jurisprudencias: ***AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.***

(…)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.

…".

Como puede apreciarse, los argumentos y fundamentos en los que sustentó su decisión la Sala del conocimiento son bastos y explícitos acerca de las razones por las cuales la visita domiciliaria sí fue concluida dentro del plazo de doce meses con el que contaba la autoridad exactora, sin que la parte quejosa se ocupe de controvertir las razones y fundamentos conforme a los cuales la Sala responsable consideró que: "…***sin embargo, según lo expuesto los plazos previstos en ese numeral se suspendieron del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020, por lo que al cómputo de los mismos se adicionaron 26 días naturales entonces la autoridad fiscalizadora tenía hasta el 05 de enero de 2021 para el levantamiento del acta final***…"; que como consecuencia de ello: "… *y si está según se advierte de la documental que obra a fojas 414 a la 486 con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la misma Ley* ***fue levantada el 15 de diciembre de 2020****, es posible concluir que a ésta fecha* ***aún no fenecía el plazo de doce meses con el que contaba la autoridad***

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662365a6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

***para concluir la visita**. De ahí que se estime **infundado** el agravio en estudio.…*”.

De lo que deriva lo evidentemente inoperante del motivo de violación en estudio al no controvertir ni cuestionar su emitente las razones y fundamentos de la decisión de la Sala responsable, motivo por el que este Tribunal Colegiado se encuentra impedido jurídicamente para emprender el análisis de manera oficiosa de esas consideraciones del fallo reclamado.

De ahí la inoperancia del concepto de violación en estudio, pues, se insiste, la quejosa no combate las consideraciones que expuso la responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, en las que se pronunció sobre los planteamientos que se hicieron valer en la demanda de nulidad y los estimó ineficaces por las razones ya citadas para mayor seguridad jurídica de las partes.

Se apoya lo anterior, con la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una anterior integración, aplicada por identidad de razón, visible en la página doscientos setenta y siete, del Tomo IV, Primera Parte, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación con la voz y contenido siguientes:

“***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.*** *Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes;*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida".

De igual forma, cobra sustento lo anterior, en la jurisprudencia de la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una anterior integración, consultable en la página ciento dieciséis, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Sexta Época, que señala lo siguiente:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.*** *Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable*".

Finalmente, por compartirla, se cita la tesis 1829, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página dos mil setenta y seis, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Materia(s): Común, Novena Época, del Apéndice 2011, del tenor siguiente:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.*** *Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes*".

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663900000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

Sin que las consideraciones antes expresadas resulten contrarias a la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país, referente a que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir; ya que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 81/2002, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO***", aclaró que el hecho de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de **manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren y que esa consideración se corrobora con el criterio sustentado igualmente por ese Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

El criterio de que se trata se encuentra publicado en la página sesenta y uno, del Tomo XVI, del mes de diciembre de dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y es del tenor siguiente:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO***. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse*".

Por otro lado, en el QUINTO motivo de violación, la quejosa aduce lo siguiente:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

******* Que la sentencia reclamada es ilegal, inconstitucional e inconvencional al violar los principios de exhaustividad, congruencia tutelados por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como los derechos fundamentales de legalidad, igualdad procesal, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, establecidos por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, 1, 8, 9, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, toda vez que la Sala responsable procedió a declarar infundado **el tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda pasando por alto el resolver sobre la pretensión total que se desprende del mismo** procediendo a su vez a darle valor probatorio a pruebas **que** aportó la autoridad al juicio las cuales ya no estaba en el momento procesal oportuno para ello, lo cual le fue debidamente expuesto desde el escrito de demanda.

******* Que lo anterior es así, toda vez que la Sala responsable procedió a analizar que la autoridad allegó al juicio el oficio ********** ********** de cinco de junio de dos mil veinte y sus constancias de notificación, **con el cual la autoridad notificó un supuesto aumento de personal** y por ende determina que tanto la última acta parcial coma el acta final fueron levantados dentro del plazo legal de doce meses establecido para ello.

******* Que la Sala responsable pasó por alto que la violación que se expuso desde el escrito de demanda fue en el sentido a que desde el recurso de revocación **la quejosa negó lisa y llanamente que la autoridad hubiere levantado legalmente la última acta parcial y**

acta final, dentro del plazo legal de doce meses, al haberlas levantado por personal del cual nunca se le había notificado que fuera personal autorizado para practicarle la visita domiciliaria.

******* Que ante dicha negativa le impuso una carga procesal a la autoridad fiscalizadora en sede administrativa al momento del recurso de revocación, etapa procesal en la cual nunca desvirtúo esa negativa, tan es así que nunca le dio a conocer a mi mandante oficio alguno que así desvirtuara esa negativa.

******* Que la Sala Juzgadora violó los principios de exhaustividad congruencia ya que tan solo se limitó a entrar al estudio de si en el juicio se desvirtuó esa negativa, valorando las pruebas allegadas por la demandada en el juicio a pesar de ya no estar en el momento procesal oportuno para hacerlo, de ahí lo ilegal del dictado de la sentencia recurrida.

******* Que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora violó los principios de exhaustividad y congruencia al no atender la litis efectivamente planteada, en virtud de que determinó que contrario a la negativa de la actora la autoridad si procedió a informarle la existencia del oficio ********** emitido el cinco de junio de dos mil veinte, **al haber sido allegado** a juicio dicho documento a través del cual supuestamente le comunicó el aumento de personal para realizar la visita domiciliaria en el que se designa a **** ******* ****** ****** y ******* ******* ******** ********** como personal autorizado para intervenir en la visita domiciliaria en la fecha en que fue levantada el acta parcial número cuatro, a saber, el nueve de junio de dos mil veinte, es decir, antes de que se levantara la última acta parcial y el acta final en fechas doce de noviembre y quince de diciembre de dos mil veinte, lo cual no era el planteamiento efectuado en el escrito de demanda.

******* Que la Sala responsable se avocó a resolver que en el juicio la demandada aportó pruebas con las cuales se desvanecía lo expuesto por la actora (lo que lleva implícito que la autoridad desvirtuó una negativa formulada), pasando por alto que el concepto de impugnación iba encaminado a que en sede administrativa no se desvirtúo esa negativa y que en el juicio ya no estaba en posibilidad de hacerlo la autoridad lo que evidentemente viola los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva ya que con ello le abrió una posibilidad a la autoridad de desvirtuar una negativa, cuando ya no estaba en el momento para ello, tal y como quedo evidenciado dentro del escrito inicial de demanda.

Son ineficaces los anteriores motivos de violación.

Conclusión a la que se arriba al partir de la base de que, si bien es cierto, en el capítulo de HECHOS de la demanda de nulidad, la entonces parte actora relató lo siguiente:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

"*…7.- Una vez lo anterior personal que dijo pertenecer al Servido de Administración Tributaria de nombres* **** ******* ****** ****** *y* ******* ******* ******** ********** *procedieron ilegalmente a introducirse al domicilio fiscal de mi representada y a levantar la última acta parcial y acta final de la visita domiciliaria de la que estaba siendo objeto mi representada* ***sin que para ello hubieren tenido nombramiento como personal autorizado para llevar a cabo dicha visita*** *a mi representada* ***lo cual fue negado desde el recurso de revocación****, y no obstante ello,* ***la resolutora del recurso pasó por alto el desvirtuar esa negativa en sede administrativa estando en posibilidad de hacerlo****, por lo que a la fecha sigo negando lisa y llanamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que dicho personal hubiere sido nombrado para actuar dentro de la visita domiciliaria de la que fue objeto mi mandante, como también* ***niego lisa y llanamente que dicha situación haya sido notificada legalmente a mi representada****, siendo por ende Ilegal dicha última acta parcial y acta final por levantarse por personal que no tiene nombramiento ni facultades para ello…*".

Enseguida, en el motivo de nulidad **tercero** expuso lo siguiente:

"*…****TERCERO.-*** *Resultan ilegales tanto la resolución primigenia como la recaída al recurso de revocación, al ser violatorias de lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, por lo que deberá declararse su nulidad conforme lo establecido por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa; la primera de ellas porque la autoridad dejó de aplicar debidamente las reglas y formalidades contenidas en dispositivos, tales como; el artículo 46, fracción IV, en relación con el 43, fracción II, del referido Código Tributario; mientras que la segunda confirma la validez de la anterior, a pesar de que no fue desvirtuada la manifestación formulada por mi representada en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de negar que la última acta parcial hubiese sido levantada legalmente por personal facultado y nombrado para ello.*

Señores Magistrados, resulta totalmente ilegal la resolución recaída al recurso de revocación, tomando en cuenta que desde la interposición del medio defensa en sede administrativa, mi representada, en el agravio ***sexto****, expuso que es ilegal la resolución primigenia, en razón a que mediante esta, la emisora determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada como consecuencia de una visita domiciliaria, no obstante,* ***durante dicho procedimiento nunca se levantó por personal legalmente habilitado y facultado la última acta parcial y acta final de visita*** *(tan así que fue negado lisa y llanamente), lo que claramente dejó en estado de incertidumbre a mi poderdante. Consecuentemente, al emitir la resolución recaída al recurso de revocación, la autoridad omite atender dicha ilegalidad, en violación del*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263636e6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, ya que omitió el debido estudio y análisis de los agravios que mi representada expuso.

Esto sucede así, toda vez que la resolutora del recurso se limita a manifestar que la última acta parcial y el acta final fueron levantadas en fechas 12 de noviembre de 2020 y 15 de diciembre de 2020, sin aportar prueba alguna para desvirtuar la negativa en cuestión, más allá de la insuficiente manifestación de que dichas actas se encuentran en el expediente administrativo correspondiente. Señores Magistrados, no deberán pasar por alto que, del contenido del citado artículo 68, se desprende que cuando el contribuyente realice una negativa lisa y llana, la presunción de legalidad en favor de los actos de autoridad se ve desvanecida, y por lo que recae sobre esta la obligación de probar su dicho, de esta forma, ***es inconcuso que la autoridad demandada debió ofrecer las pruebas idóneas y suficientes para acreditar que, contrario a lo manifestado por la recurrente, sí fueron levantados las actas referidas, por personal facultado y nombrado debidamente para ello.*** *De la página 65 a la 66, de la resolución recaída al recurso se desprende que los argumentos de la autoridad son parcos, al únicamente señalar que realizó un análisis sobre el expediente administrativo, ya que la invocación de una negativa lisa y llana la constreñía a demostrar lo negado, lo cual, evidentemente no se logra con la referencia verbal de ciertos documentos, mientras estos no sea anexados como pruebas, tal como sucede en el presente caso.*

A su vez, mi representada continúa manifestando que nunca se levantaron la última acta parcial y el acta final de visita por personal debidamente habilitado y facultado para ello, o cuando menos, ***nunca le fue legalmente informado que las personas que efectuaron dichas actas (**** ******* ****** ****** y ******* ******* ******** **********) fueron previamente nombradas para actuar dentro de la procedimiento respectivo****, tan así que en la orden de visita no vienen señalados como autorizados para actuar en dicho procedimiento, por lo que se negó lisa y llanamente que se hubiere notificado a mi representada algún oficio que contuviera el nombramiento que acredite mencionados estaban facultados para levantar las actas referidas. Ante tales argumentos, la resolutora del recurso nuevamente cae en las mismas deficiencias, puesto que se limita a referir diversa documentación para intentar desvirtuar la negativa en comento, tal como se advierte de la página 67 de dicha resolución recaída.*

En efecto, esa autoridad demandada señala que, del análisis realizado sobre el acta parcial número 4, se advierte que sí fueron habilitados y facultados los visitadores referidos, sin embargo, sigue omitiendo que está ante una negativa lisa y llana en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, por lo que debió exhibir soporte documental para desvirtuarla. No deberá dejarse de observar que la presunción de legalidad que favorece a la autoridad demandada se encontraba desvanecida hasta que esta no lograse demostrar que las actas señaladas por mi mandante, hayan sido levantadas por personal

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

habilitado y facultado, por lo tanto, Señores Magistrados, habrán de concluir que no es dable tener por demostrado un hecho con base en meras manifestaciones referenciales, sino que es imperativo acompañarlas de aquellas pruebas idóneas y suficientes. De esta forma, se tiene que la autoridad no logró acreditar su dicho, es decir, ***no desvirtuó la negativa en cuestión, por lo que deberán tenerse por verdaderos los hechos que se desprendan de las manifestaciones correspondientes, en favor de mi representada****.*

Se reitera, si bien es cierto los actos y resoluciones se presumen legales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que ante la negativa lisa y llana del contribuyente, se revierte la carga probatoria hacia la autoridad, por lo que en sede administrativa debió satisfacer la obligación de darle a conocer a mi representada los supuestos oficios mediante los cuales se acredite que el acta final y la última acta parcial fueron levantadas por personal debidamente nombrado y facultado. Toda vez que en el presente caso la autoridad no aportó las pruebas suficientes que acreditaran su dicho en la instancia correspondiente, ha precluído su derecho para hacerlo y habrán de tener por ciertos los hechos que se desprendan de la negativa formulada. En efecto, la autoridad se encontraba obligada ***-de forma inmediatamente posterior a la interposición del recurso de revocación-*** *a proporcionarle a mi representada aquellos documentos con los cuales pretenda desvirtuar la negativa correspondiente.*

Señores Magistrados, la sola existencia del citado artículo 68 constriñe a la autoridad fiscal a desvirtuar las negativas lisas y llanas que los particulares manifiesten y, se entiende por lógica jurídica elemental, que esto deberá ocurrir en sede administrativa, toda vez que dicho código se encarga de regular lo relativo al recurso de revocación. *Bajo esa óptica, si mi representada desde el recurso de revocación negó lisa y llanamente que la autoridad hubiere informado legalmente que el personal que realiza la última acta parcial y el acta final se encontraba facultado y nombrado para ello, entonces irrefutable que la autoridad debía desvirtuar dicha negativa en la propia instancia administrativa, lo cual no aconteció, de ahí que resulte ilegal la resolución determinante, ya que para poder llegar a determinar un crédito fiscal con base en una visita domiciliaria, debieron de haberse seguido las reglas y formalidades establecidas por el artículo 46, fracción IV, en relación con el 43, fracción II, del referido Código Fiscal de la Federación:*

(Se transcribe)

Bajo ese orden de ideas al no haber revertido la carga de la prueba correspondiente, se habrán de tener por cierta la negativa lisa y llana realizada por mi representada, es decir, la autoridad emisora de la resolución primigenia no llevó a cabo el nombramiento de **** ******* ****** ****** *y* ******* ******* ******** ********** *como personal habilitado para actuar dentro del procedimiento realizado sobre mi representada, por lo que el acta final y la última acta parcial no fueron*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

levantadas legalmente. En consecuencia, devienen ilegales las resoluciones impugnadas. Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia que indica:

(Se transcribe)

De ahí que si la autoridad en sede administrativa no revirtió la carga de la prueba que le trasladó mi representada ante su negativa lisa y llana entonces advertimos que se tiene por cierta la negativa lisa y llana de mi representada en el sentido de que no se notificó a mi representada, oficio alguno mediante el cual se habilite y faculte a los visitadores referidos para participar en la visita domiciliaria que se ejecutó sobre mi representada, por ende se actualiza una violación sobre los artículo 43, fracción II y 46, fracción IV, del Código Fiscal Federal, ya que se incumplió con las reglas y formalidades señaladas, lo cual conlleva a considerar que nos encontremos ante vicios en el procedimiento que trascienden a la resolución impugnada, ya que es en la <u>última acta parcial</u> dónde se deben dar a conocer hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de disposiciones fiscales, sin embargo, <u>al no existir legalmente, se tiene que no se concedió legalmente el plazo de cuando menos 20 días para poder allegar los medios de prueba que desvirtúen esas posibles omisiones</u>...

Por otra parte es importante destacar que para el caso de que la autoridad aporte pruebas al presente juicio con las cuales pretenda desvirtuar la negativa lisa y llana de mi representada, esa Sala deberá tenerlas por no admitidas, ya que el momento procesal oportuno para su ofrecimiento fue en sede administrativa, máxime que no existió ningún impedimento físico o legal para de hacerlo, por lo cual no puede permitirse en el juicio, pues no es jurídicamente válido que se tomen en cuenta pruebas que la autoridad no exhibió en la instancia señalada. Señores Magistrados, ***el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación impone dicha carga de prueba en razón de una negativa a la autoridad tributaria, siendo ineludible que esta deba satisfacerse en sede administrativa, de lo contrario, deberá entenderse que el derecho para hacerlo queda precluído, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL, TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1, 14 Y 20, INCISO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, Y 1, 8 Y 24, DEL PACTO DE SAN JOSÉ.***

En caso de no considerar que le asiste la razón a mi representada al afirmar lo anterior, esta sala se hallaría violando los derechos fundamentales de mi al debido proceso y seguridad jurídica, en relación con los principios de legalidad, igualdad procesal y pro persona; ya que si el contribuyente no tiene permitido ofrecer en juicio aquellos elementos probatorios que pudo haber allegado en sede administrativa, el permitírselo a la autoridad claramente la ubica en una posición injustificadamente favorable e inequitativa. Esta Sala no deberá pasar por alto que, con base en el artículo 68, se impone una carga procesal que debe ser satisfecha por la autoridad cuando el contribuyente niegue lisa y llanamente determinada circunstancia, y si

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f636a663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

bien es cierto, no existe un artículo en el Código Fiscal aplicable que disponga literalmente que esta deberá dársele al recurrente pruebas al recurrente mediante algún tipo de contestación al recurso de revocación, esto no la libera de dicha carga a la autoridad demandada, ***puesto que resulta innegable que tal código rige lo relativo al medio de defensa en comento****, por lo que si no existe un reglamento o diversa normativa que estipule un procedimiento mediante el cual la autoridad administrativa deba de atacar y desvirtuar esas negativas, es violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva, en relación con el principio pro persona, el afirmar que gracias a esto la autoridad se libera de tal carga.*

En efecto, los derechos fundamentales no. requieren de un procedimiento específico en lo general para que sean respetados, por lo que se entiende que, cuando dichos procedimientos no se hallen previstos por una norma para desarrollar alguna situación en concreto, las autoridades del país se encuentran obligadas a respetar y reconocer estos, de conformidad con el artículo 1, Constitucional, por lo tanto, el derecho de mi representada al debido proceso no se encuentra condicionado, en este caso, a que el Código Fiscal establezca un procedimiento por medio del cual la autoridad administrativa deba desvirtuar la negativa que hizo conforme al artículo 68, puesto que si este último dispositivo prevé al particular de un derecho es obligación de las autoridades correspondientes elaborar y emitir un reglamento que respete el principio de supremacía de ley y que regule tal circunstancia. Mientras esto no ocurra, la autoridad administrativa se encuentra obligada a actuar en respeto de dicho derecho, sin importar las medidas específicas que tome para ello, siempre y cuando, reitero, se respete el derecho en cuestión. Tan así le asiste la razón a mi representada respecto a las consideraciones plasmadas, que incluso la propia PRODECON ha emitido criterios y observaciones que apoyan en el sentido de lo esgrimido hasta este punto, tal como se transcribe de forma ulterior:

(Se transcribe)

De igual forma, en soporte de lo expuesto, existen jurisprudencia que establecen que particular el que no puede aportar pruebas que tuvo posibilidad de allegar en sede administrativa, las cuales resultan aplicables de acuerdo con los principios de igualdad y equidad procesal:

(Se transcribe)

El principio de igualdad procesal exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en situaciones iguales, es decir, igual tratamiento a los iguales en iguales circunstancias, por otra parte, la equidad procesal exige que los contendientes deben disponer de las mismas oportunidades y limitantes, de ahí que si mi representada no puede aportar en juicio aquellas pruebas que no aportó en sede administrativa estando en posibilidad de hacerlo, entonces atendiendo

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

a dichos principios dicha limitante también debe de ser aplicada a la autoridad, y sien sede administrativa no exhibió, ni dio a conocer a mi representada pruebas que revirtieran la carga de la prueba de la negativa lisa y llana realizada por mi poderdante en el recurso de revocación, entonces lógico es que no es posible las aporte en juicio, ya que tuvo la etapa administrativa para exhibirlas, y a pesar de que estaba en posibilidad de hacerlo, se apartó de ello.

Bajo las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado la negativa lisa y llana plasmada en el agravio sexto del recurso de revocación, respecto a que la autoridad no notificó a mi representada oficio alguno con el cual diera a conocer que ****** ******* ****** ****** *y* ******* ******* ******** ********** *se encontraban habilitados y facultados para llevar a cabo la función de visitadores dentro del desarrollo de la visita domiciliaria correspondiente, entonces es evidente que la autoridad no siguió las reglas y formalidades establecidas por los artículo 46, fracción IV y 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de donde se desprende la obligación de la autoridad de nombrar mediante un oficio legalmente notificado al contribuyente aquel personal que se encuentra autorizado para actuar dentro del procedimiento de visita domiciliaria. Por ende, al no estar acreditado que las actas referidas hayan sido levantadas por personal habilitado y facultado para ello, estás son ilegales y, en consecuencia, no podrán considerarse que han sido realizadas dentro del plazo de 12 meses correspondiente, de esta forma, todo lo posterior (incluyendo las resoluciones impugnadas) deviene ilegal.*

En resumen, se tiene que en el presente caso, la autoridad emisora de la resolución primigenia omite notificar legalmente a mi representada el nombramiento de ****** ******* ****** ****** *y* ******* ******* ******** ********** *como personal habilitado para actuar dentro del procedimiento fiscalizador, por lo que el levantamiento de la última acta parcial y el acta final fue ilegal. Posteriormente se expone tal circunstancia en el recurso de revocación; acompañado de la negativa en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, de que la autoridad hubiese informado a mi representada que el personal referido tenía el carácter de visitadores nombrados y autorizados para levantar las actas mencionadas, por lo que de igual forma, negó lisa y llanamente que se hubieran levantado estas legalmente por personal nombrado y facultado para ello. Al emitir la resolución recaída al recurso de revocación, la autoridad ignora que las simples manifestaciones no desvirtúan una negativa lisa y llana en los términos señalados, ya que esta desvanece la presunción de legalidad de sus actos, por lo que al no fortalecer estas con las pruebas correspondientes, se tiene por no desvirtuada la negativa en comento, en la instancia procesal oportuna, y deberán tener por ciertos los hechos que se desprendan de esta.*

A su vez, cabe recalcar que no es legalmente admisible que la autoridad aporte pruebas para atacar tal negativa en juicio, por las razones expuestas dentro del presente concepto de impugnación,

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f65e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

empero, sin que se admita de ninguna manera que tal situación sea posible, se niegan lisa y llanamente en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo los mismos hechos que fueron negados en el agravio sexto del recurso de revocación (en aras de evitar repeticiones ociosas, téngase por reproducidas y reiteradas las negativas señaladas en el presente juicio).

Por lo anteriormente esgrimido, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.…" (fojas de la diez a la doce vuelta).

Luego, la lectura de dicho motivo de nulidad permite a este tribunal colegiado sostener inconcusamente que la Sala del conocimiento no vulneró los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al declarar ineficaz dicho motivo de impugnación al auspicio de las consideraciones siguientes:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

******* Que el **tercer** concepto de impugnación de la demanda la actora sostiene que desde el agravio sexto de su recurso de revocación expuso que es ilegal la resolución primigenia debido a que mediante ésta la autoridad determinó un crédito fiscal a su cargo como consecuencia de una visita domiciliaria, no obstante, durante dicho procedimiento nunca se levantó por personal legalmente habilitado y facultado la última acta parcial y acta final de visita, lo cual la deja en estado de indefensión.

******* Que en cuanto a lo aseverado por la enjuiciante respecto a que la última acta parcial y el acta final de visita no fue levantada por personal facultado para ello **ya que nunca fue legalmente informado que las personas que efectuaron dichas actas** ****** ******* ****** ****** y******* ******* ******** ************ fueron previamente nombradas para actuar dentro del procedimiento respectivo, **la autoridad al contestar la demanda ofrece como prueba el oficio** ******************************** emitido el cinco de junio de dos mil veinte y sus constancia de notificación a fin de acreditar que sí se hizo del conocimiento de la contribuyente la designación de dichos funcionario.

******* Que al ampliar la demanda la actora impugnó la legalidad de la notificación de dicho oficio.

******* Que respecto de la circunstanciación asentada en el citatorio de ocho de junio de dos mil veinte y el acta parcial número cuatro levantada el nueve de junio de dos mil veinte, se observaba que

contrario a lo afirmado por la demandante, la notificadora adscrita a la autoridad sí circunstanció de manera correcta los datos relativos a las características externas del inmueble en el que se ubica el domicilio fiscal de la contribuyente, pues describe que se encuentra ubicado en Carretera *** ********** **** Km. ****** ** interior ** Colonia ****** *******, *** ******, C.P. *****, *****, Sinaloa y que el mismo corresponde a un terreno de *** metros de largo y *** de ancho aproximadamente en donde se ubica edificación de color beige con amarillo de *** metros aproximadamente, de una planta con puerta de acceso principal de vidrio polarizado con la placa metálica color gris a la vista ***** ***** de edificación oficina de color beige con herrería de color negro.

*** Que no resultaba óbice a lo anterior el hecho de que en el citatorio se incluyera en la descripción de la ubicación "********** ********** Km. ***, Lic. ****** ******, ******** C.P* ***** , Sinaloa" pues tal circunstancia no trastoca que el resto de la descripción del inmueble contenga datos suficientes y claros que permitan adquirir la certeza de que la notificadora se apersona en el domicilio fiscal de la contribuyente, máxime que la persona con las que se entendió el citatorio y la notificación descrita en el acta parcial número cuatro fue la misma, a saber, ******* **** ******* ****** el cual se identificó y manifestó tener la calidad de contador de ********** * ********** *****, *.*. de *.*. tercero que confirmó que se trata del domicilio fiscal de la empresa.

*** Que igualmente consideraba infundado lo aseverado por la accionante respecto a que la autoridad afirmó en su contestación de demanda que el citatorio y acta parcial número cuatro fueron levantadas el mismo día, es decir, el nueve de junio de dos mil veinte, afirmando que en el expediente administrativo no se encuentra agregado ningún citatorio de nueve de junio de dos mil veinte, pues **del texto de las documentales en estudio se observa claramente que fueron diligenciadas los días ocho y nueve de junio de dos mil veinte**, respectivamente y que corresponden a las constancias relativas a la notificación del oficio ********** de cinco de junio de dos mil veinte, lo cual denota que la accionante hace una interpretación equivocada de las manifestaciones expresadas por la autoridad en su contestación de demanda.

*** Que atendiendo a lo expuesto se tiene como sabedora del oficio ********** emitido el cinco de junio de dos mil veinte, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" **por medio del cual se le informa el aumento de personal para realizar la visita domiciliaria en el que se designa a** **** ******* ****** ****** **y** ******* ******* ********* ********** **como personal autorizado para intervenir en la visita domiciliaria en la fecha en que fue levantada el acta parcial número cuatro**, a saber, el nueve de junio de dos mil veinte; es decir, antes de que se levantaran la última acta parcial y el acta final de doce de noviembre y quince de diciembre de dos mil veinte.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Como se observa, si bien es cierto, la Sala responsable no dio respuesta en forma específica a si la autoridad exactora analizó o no al agravio de la contribuyente en el escrito de revocación, sí lo hace al ponderar la notificación de las actuaciones que, según el dicho de la quejosa dice desconocer y que además, afirma, la autoridad no las dio a conocer en el recurso de revocación.

En efecto, a riesgo de ser repetitivos, pero por ser necesario, se insiste en que la Sala responsable determinó:

******* Que respecto de la circunstanciación asentada en el citatorio de ocho de junio de dos mil veinte y el acta parcial número cuatro levantada el nueve de junio de dos mil veinte, se observaba que contrario a lo afirmado por la demandante, la notificadora adscrita a la autoridad sí circunstanció de manera correcta los datos relativos a las características externas del inmueble en el que se ubica el domicilio fiscal de la contribuyente, pues describe que se encuentra ubicado en ********** *** ********** **** Km. ****** ** interior ** Colonia ****** ******* , *** ****** , C.P. *****, *****, Sinaloa y que el mismo corresponde a un terreno de *** metros de largo y *** de ancho aproximadamente en donde se ubica edificación de color beige con amarillo de *** metros aproximadamente, de una planta con puerta de acceso principal de vidrio polarizado con la placa metálica color gris a la vista ***** ***** de edificación oficina de color beige con herrería de color negro.

******* Que atendiendo a lo expuesto se tiene como sabedora del oficio ********** emitido el cinco de junio de dos mil veinte, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" **por medio del cual se le informa el aumento de personal para realizar la visita domiciliaria en el que se designa a** **** ******* ****** ****** **y** ******* ******* ******** ********** **como personal autorizado para intervenir en la visita domiciliaria en la fecha en que fue levantada el acta parcial número cuatro**, a saber, el nueve de junio de dos mil veinte; es decir, antes de que se levantaran la última acta parcial y el acta final de doce de noviembre y quince de diciembre de dos mil veinte.

De ahí que, se continúe insistiendo en la determinación expuesta en el sentido de que la Sala responsable sí dio respuesta al planteamiento que realizó, pues le hizo saber con toda claridad que tuvo conocimiento del oficio ********** ********** emitido el cinco de junio de dos mil veinte, por el

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" **por medio del cual se le informa el aumento de personal para realizar la visita domiciliaria en el que se designa a** **** ******* ****** ****** **y** ******* ******* ******** ********** **como personal autorizado para intervenir en la visita domiciliaria en la fecha en que fue levantada el acta parcial número cuatro**, a saber, el nueve de junio de dos mil veinte.

De ahí lo ineficaz del concepto de violación que hace valer, debido a que la sala responsable sí ponderó lo expuesto en el motivo de nulidad tercero del escrito de demanda, no en los términos estrictos pretendidos por la quejosa, pero evidentemente al estimar que tuvo conocimiento del oficio de referencia en la data mencionada, con lo cual inconcusamente queda desvirtuada su afirmación en el sentido de que la autoridad exactora no se lo dio a conocer durante el procedimiento relativo al recurso de revocación, al haberse evidenciado, por parte de dicha autoridad que ya lo conocía.

De ahí lo ineficaz de ese planteamiento, sin que además la quejosa externe inconformidad alguna en torno a las diligencias de notificación de dicho oficio, las cuales a mayor abundamiento, se transcriben, exclusivamente, en lo conducente y relativo para mayor información y seguridad jurídica de las partes:

"***Administración General de Auditoría Fiscal Federal***
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "5"

Oficio: **********
Exp: **********
R.F.C.: **********
ORDEN: **********

Asunto: *Aumento de personal designado para realizar la*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f635e6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

visita domiciliaria que se indica.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 05 de junio de 2020.
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

C. Representante Legal de:

********** * ********** ****** **** ** ****

Carretera *** ********** **** *Km.* ***** ** *interior* *
Colonia ****** *******
*** *******

C.P. ****** *****, *Sinaloa*

*Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa, "1" con sede en Sinaloa, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en relación con la orden de visita domiciliaria número IAD**********, contenida en el oficio número* ********** *de fecha 04 de diciembre de 2019; expedido por el Lic. Carlos Eduardo Armenta Lira, en su carácter entonces de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVII, y 8, fracción II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso a), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII; y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de centra noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo y 45, del Código Fiscal de la Federación y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 fracción II, primer párrafo, del propio Código Fiscal de la Federación, le comunica que:*

Dentro del presente procedimiento fiscalizador se aumentan los visitadores y para tal efecto se designa a los C.C. **** ******* ****** ******* **** ******* ****** ******** ******* ******** ********* ********** ***** ***** **** ******* * ***** ****** ***** **** *, visitadores adscritos a esta Administración, para que en forma conjunta o separadamente con el personal nombrado, desahogue la visita domiciliaria de que se trata, de conformidad con el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f636a663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Pública

Esta designación, surtirá efectos a partir de la fecha de recibo del presente oficio.

A t e n t a m e n t e

L.C.P. Miguel Baltazar Salgado Arroyo

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa, "1"…".

*"…**Administración General de Auditoría Fiscal Federal***
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "5"

Exp: **********
R.F.C.: **********
ORDEN: **********

Asunto: *Citatorio.*

Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a 08 de junio de 2020.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

C. Representante Legal de:
********** * ********** ****** **** ** ****

Carretera *** ********** **** *Km.* ***** ** *interior* *
Colonia ****** *******
*** *******

C.P. ****** *****, *Sinaloa*

En la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, siendo las 11:40 horas del día 08 de Junio de 2020, la suscrita C. ******* ******* ******** ********** *visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de notificar el oficio No.* ********** *de fecha 05 de junio de 2020, el cual contiene el oficio de asunto: "Aumento de personal designado para realizar la visita domiciliaria que se indica" suscrito por el L.C.P. Miguel Baltazar Salgado Arroyo, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", me constituí legalmente en el domicilio ubicado en: Carretera* *** ********** **** *Km.* ***** *SN interior* * *Colonia* ****** ******* *** ****** *, C.P.* *****, ***** *, Sinaloa, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente* ********** * ********** ****** **** **
., cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente* ******* * ********** ****** **** **
****, *ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número* **********
********** *de fecha 05 de junio de 2020, domicilio que tiene las*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f636a663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

siguientes características externas: ubicado en ********* *** ********** **** *KM 0+000 SN* *** * *, COLONIA* ****** *******, *** ******, C.P. ***** *****, SINALOA, ubicado en Carretera Internacional Km ***, Lic. ****** ******, *******, C.P. *****, SINALOA, "Inmueble ubicado en CARRETERA *** ******* *** **** KM ***** SN INT * COLONIA ****** *******, *** ******, *****, C.P. *****, SINALOA, el cual corresponde a un terreno de 200 metros de largo y 100 de ancho aproximadamente en donde se ubica edificación de color beige con amarillo de 20 metros aproximadamente, de una planta con puerta de acceso principal de vidrio polarizado con la placa metálica color gris a la vista "***** *****" de edificación oficina de color beige con herrería de color negro"- - - -

*** **** KM***** SN INT*, COLONIA ****** *******, *** ******, C.P. ***** *****, SINALOA, y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente ************ * ************ ****** **** ** *** , este contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del mencionado contribuyente.

Hecho lo anterior, la suscrita ante el C. ******* **** ******* ******, me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número ************************** de fecha 20 de diciembre de 2019 misma que fue emitida por el Lic. ****** ******* ******* **** en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos de la suscrita visitadora; nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, así como firma autógrafa del suscrita; fecha de emisión y fecha de vigencia del 08 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, dicho documento identificatorio fue exhibido al C. A****** **** ******* ****** , quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico de la suscrita visitadora, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portador; enseguida requerí al C. ******* **** ******* ****** , la presencia del Representante Legal de la contribuyente ************ * ********** ****** **** ** *** ., preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el C. ******* **** ******* ****** , contestó de manera expresa que el Representante Legal de la contribuyente ************ * ********** ****** **** ** ***., no se encontraba presente en virtud de que "Se encuentra fuera del domicilio fiscal realizando otros asuntos", y, por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó al C. ******* **** ******* ******, que en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se llevara a cabo con él, por lo que se le dejaría un citatorio, por tanto, al haber señalado el C. ******* **** ******* ****** , en su carácter de CONTADOR que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque es su lugar de trabajo como CONTADOR de la contribuyente ************ * ********** ****** **** ** *** ., ello genera certeza de que informara sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejo el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente ************ * ********** ****** **** ** *** ., a efecto de que dicho Representante Legal de la contribuyente ************ * ********** ****** **** ** *** ., esté presente en el domicilio antes señalado, el día 09 de junio de 2020, a las 11:50 horas para que se le notifique el oficio número 500-51-00-05-02-2020-26258 de fecha 05 de junio de 2020, emitido por el L.C.P. ****** ******** ******* ****** , en su carácter de Administrador

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f65e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"', el cual contiene el oficio de asunto: "Aumento de personal designado para realizar la visita domiciliaria que se indica", apercibiéndolo qué en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción 1, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del referido Código, tal y como se establece en citado artículo 137, segundo párrafo.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario *El visitador*

******* ****
*******...

_____ _____

Nombre y firma *C.* ******* ******* ********

AUDITOR

RECIBI SIENDO LAS 11:40 HRAS DEL DIA 08 DEJUNIO DE 2020…". (fojas de la quinientos setenta y nueve a la quinientos ochenta y siete del expediente relativo al procedimiento administrativo).

Como consecuencia de ello, no resulta dable jurídicamente el análisis y contenido de las ejecutorias pronunciadas en los amparos directos en revisión 2425/2015 y 219/2020, emitidas, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Sexto Circuito, que la quejosa cita y transcribe, en lo conducente, en su concepto de violación, pues a ningún fin práctico conduciría emitir ponderación alguna en torno a ellos, dadas las conclusiones alcanzadas en párrafos precedentes.

En el SEXTO motivo de violación la quejosa aduce lo siguiente:

******* Que la sentencia reclamada vulnera los principios de **congruencia,** de tal forma que irroga los derechos fundamentales al **debido proceso, seguridad jurídica** y **acceso a la justicia efectiva,** en violación de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662365e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

SJF - Versión Pública

Contencioso Administrativo; 1, 14, 16 y 1/de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 1, 8, 9 y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos toda vez que la autoridad responsable declara infundado el **décimo segundo concepto** de impugnación bajo afirmación **falaces,** de tal manera que ignora que la actora **señaló específicamente en qué momento del procedimiento la autoridad fiscal requirió información y documentación en una forma no prevista por la normativa aplicable, sin tener competencia para ello, además de que sí se demostró la comisión de dicho vicio.**

******* Que la Sala responsable no expone de manera congruente y exhaustiva que haya analizado de forma integral y frontal el concepto de impugnación en comento puesto que pretende hacer ver que la actora reclamó que la autoridad fiscal solicitó el cumplimiento de nuevos requisitos generales para la contabilidad, **aun cuando fue precisado que al formular los requerimientos de información y documentación contable exigió que ciertos documentos en particular fuesen integrados de una manera que no es prevista por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.**

******* Que en el décimo segundo motivo de nulidad fueron esgrimidos los postulados siguientes:

=== A partir de la interpretación conjunta y armónica de los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se advierte que además de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial deben conformar siempre la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos;

=== La contabilidad se puede integrar por todos aquellos documentos que el particular genere en la medida que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por le norma en cuanto a su orden y detalle;

=== La autoridad tributaria, al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar de manera genérica los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad del contribuyente, respetando la forma en que esta la lleva, por lo que no podrá formular objeciones ni exigencias respecto a su integración, mientras que este cumpla con los requisitos previstos por el Reglamento del Código Fiscal de !a Federación;

=== **A** su vez, **tampoco podrá** solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados de **una sola a manera concreta y especifica (integraciones especiales),** basándose solamente en que su propio arbitrio;

=== La autoridad fiscal requirió que le fuese proporcionada la contabilidad de mi representada de una **manera específica no prevista por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación,** por lo que el **contribuyente no tenía la obligación** de elaborar su documentación contable de esa forma en concreto **ni la hoy tercera interesada tenia atribución** para exigir que le fuese presentada así;

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

=== Es decir, la autoridad fiscal **no tiene competencia** para requerir la contabilidad del contribuyente **en formas o con requisitos que no hayan sido previstos** por el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento, de tal manera que **se obligue** al particular **a elaborar nuevos papeles de trabajo,**

=== Que mientras se obligue al contribuyente a cumplir con **integrar documentos contables de** una manera no prevista por la ley la autoridad incurre en una **violación, siendo irrelevante si** la información que se desprende del nuevo papel de trabajo podía ser obtenida a partir de los demás elementos que ya integraban la documentación contable del particular.

=== En todo caso, la contabilidad debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra integrada por el contribuyente, ya partir de ahí determinar si la forma en que este lo hizo desde un comienzo satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.

=== Que el vicio expuesto se trata de una cuestión de ausencia de competencia (para requerir de á forma en que lo hizo la hoy tercera interesada), por lo tanto ocasiona la nulidad lisa y llana del procedimiento de fiscalización y de la resolución determinante.

******* Que dichos argumentos fueron resueltos por la Sala responsable en los términos siguientes:

"…*Sigue la misma suerte el argumento expuesto por la actora al manifestar que en la orden de visita se le requiere documentación e información de manera excesiva al exigir ciertas formas y requisitos específicos, actuar para el cual no está facultada ya que los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación y 29, 30, 31 y 32, del Reglamento del mismo ordenamiento establecen los únicos requisitos que debe reunir la contabilidad que han de llevar los contribuyentes,* ***en virtud de que de la mencionada orden no se advierte que la autoridad hubiese señalado que la documentación e información solicitada debía ser exhibida cumpliendo ciertos requisitos y exigencias distintas a las que prevén dichos preceptos legales****, **máxime que no se ocupa de precisar qué parte de lo requerido es excesivo o debió presentarlo bajo ciertas especificaciones***…".

******* Que en el décimo segundo agravio de la demanda **sí fue señalado en qué momentos del procedimiento la autoridad tributaria se extralimitó en sus facultades** de comprobación al exigir el cumplimiento de ciertas formalidades no previstos por el Código Fiscal Federal ni su Reglamento, así como por ninguna otra disposición aplicable.

******* Que incluso **fueron transcritos los extractos específicos de las actas parciales en las que consta que la autoridad hoy tercera interesada exigió el cumplimiento de esas formalidades a manera de integraciones especiales.**

*** Que en el supuesto de que la actora no *hubiese precisado qué parte* de lo *requerido es excesivo o debió presentarse bajo ciertas especificaciones,* dicha omisión sería totalmente **irrelevante e**

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

inoperante para estimar como infundado dicho concepto de impugnación, dado que al tener la encomienda de estudiar oficiosamente cuestiones competencia, **basta el simple reclamo por parte del particular** para que dicho órgano jurisdiccional **deba** adentrarse a analizar si efectivamente, durante el procedimiento fueron requeridos diversos elementos de tal manera que la fiscalizadora incurrió en un exceso de sus facultades de comprobación.

*******Que en esa tesitura, es claro el hecho de que la Sala responsable haya declarado como infundado el décimo segundo concepto de impugnación bajo la manifestación consistente en: *"máxime que no se ocupa de precisar qué parte* de *lo requerido es excesivo...",* estriba en una violación de los principios pro persona, de legalidad, exhaustividad y congruencia, de tal forma que irroga los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia

******* Que no habrá de pasar desapercibido que la esencia del concepto de impugnación en comento estriba en que al solicitar información y documentación contable, la autoridad fiscal no puede condicionar al contribuyente para cumplir con parámetros específicos que no se encuentren previstos en el Código Fiscal de la Federación ni su reglamento, ya que no tiene competencia para ello.

******* Que la propia legislación aplicable dispone que el particular puede integrar su contabilidad en la forma en que a este le resulta útil y conveniente, siempre y cuando satisfaga los requisitos exigidos por la ley.

******* Que corresponde a la fiscalizadora solicitar la documentación contable de forma genérica y evaluar si esta cumple con los requisitos mínimos, mas no exigirle al contribuyente que relacione toda su información y documentación de una forma en concreto que no haya sido estipulada por la normativa vigente pues tal facultad no le ha sido otorgada.

Son ineficaces los argumentos de violación reseñados.

Lo anterior es así, si se atiende a que, en el controvertido décimo segundo motivo de nulidad, la entonces actora adujo lo siguiente:

"…***DÉCIMO SEGUNDO***.- *Resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, al violar lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional, por lo que deberá declararse su nulidad lisa y llana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV. y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tomando en cuenta que la autoridad fiscalizadora, durante el proceso de fiscalización exigió documentos con datos que no está legalmente autorizada a requerir, sin que pueda considerarse*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

dicha violación como no invalidante, tomando en cuenta que por tratarse de la competencia de la autoridad resulta ser una violación de orden público, por lo tanto, las actuaciones efectuadas sin facultades causan su nulidad por constituir una violación al derecho de seguridad jurídica de la contribuyente, con independencia que esta haya cumplido con los requisitos exigidos en exceso [integración especial], toda vez que tal cumplimiento se da en razón a que dentro de la propia orden de visita se efectúo un apercibimiento en el sentido de que mi representada podía hacer acreedora a una mediada de apremio.

En efecto, resulta ilegal la resolución impugnada ya que esta encuentra soporte en un procedimiento viciado de ilegalidad desde su origen, puesto que, la autoridad requiere documentación e información de manera excesiva al exigir ciertas formas y requisitos específicos [integración especial], actuar para el cual no está facultada tomando en cuenta que los artículos 28, del Código Fiscal de M Federación y 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del mismo ordenamiento, establecen los únicos requisitos que debe reunir la contabilidad que han de llevar los contribuyentes. Para ello, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, establece en sus diversas fracciones, las reglas que tienen que observar las personas que se encuentran obligadas a llevar contabilidad, disponiendo en lo sustancial, lo ulterior:

…

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663900000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Sin embargo, de la interpretación conjunta, sistemática y armónica de lo dispuesto por los articules 42, fracción II, y III, 43, 44, 45, 46 y 47, del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los Informes y documentos de la contabilidad del contribuyente, sean exhibidos con la especificidad que se precise en la orden correspondiente en razón de que únicamente hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general. *Máxime, cuando también se advierte que la referida normatividad, concede a todos los contribuyentes la libertad para determinar la forma en que ha de llevar su información contable pudiendo elegir el registro o sistema que mejor se adapte a las actividades que realice, siempre que cumpla con ciertos requisitos en cuanto a su contenido y características, entre los que se destacan:*

…

Así pues, no debe perderse de vista que de conformidad con la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, para poder afectar válidamente la esfera jurídica de los particulares; por lo que el presupuesto indispensable para que ello ocurra, es la existencia del precepto legal que sirva de sustento a la realización del acto. En ese contexto, si bien la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la

presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, ***dicha atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información y documentación contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y precisa cuáles son los informes y documentos que solicita, para que el contribuyente los presente, en todo caso, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma.***

Siendo ello así, en razón de que no se soslaya que, aun cuando el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad debe ser analítica, mientras que el diverso 32, de su Reglamento, prevé que las anotaciones deben ser en forma descriptiva y siguiendo el orden cronológico de las operaciones ello no implica que se faculte a la autoridad para requerir la presentación de la contabilidad con la formalidad y con el contenido de los datos que pretende [integración especial] ***en*** *el requerimiento de documentación e información contenido a lo largo del procedimiento fiscalizador y que lo fue dentro del acta parcial de inicio de fecha 05 de diciembre de 2019, acta parcial número 5, de fecha 09 de junio de 2020 y acta parcial número 7, de fecha* ***10*** *de septiembre de 2020, de las cuales paso a transcribir los extractos que nos interesan:* [...I

De los anteriores extractos, se advierte que la autoridad demandada, efectuó la solicitud de información y documentación requiriendo que los mismos cuenten con los detalles que solicita, con lo que se suscita un exceso de parte de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades, ya que no existe dispositivo legal que le irrogue a solicitar la documentación e información como lo refiere. Ello en razón de que, si bien es cierto, dichos requisitos son, entre otros, los que deben contener los registros contables del contribuyente, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los numerales 29 y 32, del Reglamento de ese ordenamiento, no se establece que dicha contabilidad deba llevarse en la forma precisa [integración especial] en que fue requerida por la autoridad.

Máxime que, corno se sostiene, el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando establece la facultad de la autoridad fiscalizadora de requerir información y documentación, entre otros, al contribuyente, lo hace en términos generales, esto es, sin autorizar a la autoridad a requerir que la información y documentación que sea presentada, contenga ciertos datos, razón por la que de encontrarse formulada en esos términos el requerimiento efectuado a través dentro de las actas mencionadas (integración especial), por lo que resulta contraria a lo establecido en los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, afectando con sus vicios a la resolución impugnada mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada. Prosiguiendo cabe destacar que dicho requerimiento trasciende el sentido de la resolución, toda vez que la autoridad requiere documentos con datos

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f65e66330000000000000017966
12/05/25 16:27:06

precisos (integración especial) sobre la contabilidad de mi representada a su mero capricho por lo que si la autoridad utilizó toda la información aportada por mi mandante cumpliendo con sus exigencias sin contar con facultades cara ello posteriormente al determinar el crédito fiscal pasa a ser claro que esto trasciende al resultado de la visita, por lo que resulta ser un acto viciado desde su origen.

…

Por otra parte, no debe pasar inadvertido para esta H. SALA, que en el artículo 83, del Código Fiscal de la Federación, se establecen las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, de donde se sigue que la facultad de la autoridad de requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso; del registro contable correspondiente pero no así de los datos que el mismo deba contener dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora, y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83, del Código Fiscal de la Federación, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. En esos términos, resulta incuestionable que dentro de las facultades de comprobación de la autoridad se encuentra la de establecer si la documentación de la contabilidad aportada por el contribuyente cumple o no con los requisitos establecidos por la norma.

En ese orden de ideas, queda plenamente demostrado que el requerimiento de documentación e información realizado a través dentro de las actas parciales de inicio, número 5 y 7, resulta ilegal; máxime cuando ello puede dar pauta a que el contribuyente no exhiba los registros de su contabilidad, sino que elabore un documento que no forme parte de esta, a fin de cumplir con el requisito solicitado por la fiscalizadora y, por ende, evitar se haga efectivo el apercibimiento de multa que al respecto se formule…

Así pues, de la tesis inserta en el presente medio de defensa, se concluye que es ilegal el requerimiento de documentación e información realizado a través de los oficios mencionados con anterioridad, puesto que, mediante estos, se le es requerido al contribuyente para que presente informes y documentos con los detalles que solicita, ya que coma se expuso con anterioridad, no existe fundamento legal que faculte a la autoridad para que realice tal requerimiento y tampoco existe dispositivo que obligue al contribuyente a exhibir la información y documentación contable con los datos que pretenda la autoridad, deban consignarse en las mismas…” (fojas de la ochenta y cinco a la setenta vuelta).

Dichos argumentos fueron resueltos por la Sala responsable en los términos siguientes:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

"…*Sigue la misma suerte el argumento expuesto por la actora al manifestar que en la orden de visita se le requiere documentación e información de manera excesiva al exigir ciertas formas y requisitos específicos, actuar para el cual no está facultada ya que los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación y 29, 30, 31 y 32, del Reglamento del mismo ordenamiento establecen los únicos requisitos que debe reunir la contabilidad que han de llevar los contribuyentes, en virtud de que de la mencionada orden* ***no se advierte que la autoridad hubiese señalado que la documentación e información solicitada debía ser exhibida cumpliendo ciertos requisitos y exigencias distintas a las que prevén dichos preceptos legales, máxime que no se ocupa de precisar qué parte de lo requerido es excesivo o debió presentarlo bajo ciertas especificaciones****.…*".

Como se observan los motivos de nulidad expuestos por la actora fueron desestimados por la Sala del conocimiento sustentándose en dos argumentos básicos y fundamentales:

a). ***No se advierte que la autoridad hubiese señalado que la documentación e información solicitada debía ser exhibida cumpliendo ciertos requisitos y exigencias distintas a las que prevén dichos preceptos legales***.

b). ***máxime que no se ocupa de precisar qué parte de lo requerido es excesivo o debió presentarlo bajo ciertas especificaciones*.**

Ahora bien, las partes en las que la actora señala que la autoridad hacendaria excedió sus facultades y que precisa en el motivo de anulación en análisis son las siguientes:

"…***ACTA PARCIAL DE INICIO***

Folios que van del **********/****/**** ***al*** **********/****/****

2.- Del análisis a la declaración anual de la contribuyente visitada... proporcionada mediante la presente acta parcial de inicio, con fecha de presentación 10/04/2019 con número de operación **********, *se solicita exhiba original y proporcione copia fotostática del papel de trabajo firmado por el C. Representante Legal de la contribuyente visitada... en el cual integre en base a sus registros contables antes señalados, plasmando el número de cuenta y subcuentas que correspondan al apartado denominado específicamente: "CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL", renglón denominado: "AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE", en cantidad de $*,***,***.**.-*

3.- Exhiba proporciones papel de trabajo firmado por el C. Representante Legal de la contribuyente visitada: ********** * ********** *****, *.A. de C.V., en el cual integre en base a sus registros contables, plasmando el número de cuenta y su puentes a las que corresponde a cada uno de los apartados relativos al llenado de*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f65e6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

su declaración anual del ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio sujeto a revisión del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

*4.- Exhiba proporcione un papel de trabajo firmado por el c. Representante Legal de la contribuyente visitada: ********** * ********** *****, S.A de C.V., En el cual integre en base a sus registros contables, plasmando el número de cuenta y su cuentas a los que corresponde a cada uno de los apartados relativos al llenado de su declaración de pagos provisionales por efectos del impuesto sobre la renta, pagos definitivos para efectos del impuesto sobre la renta agregado, declaraciones mensuales de retenciones para efectos del impuesto sobre la renta impuesto al valor agregado, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.*

5.- Exhiba y proporcione impresión de balanzas de comprobación mensuales de manera analítica a nivel 50 correspondientes al ejercicio sujeto a revisión del 01 enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

*6.- Del análisis de las declaraciones mensuales de la contribuyente visitada ********** * ********** ***** S.A. de C.V., proporcionadas mediante la presente acta parcial de inicio, se observó realizó acreditamientos por conceptos de "otros estímulos fiscales" por lo que se solicita exhiba original y proporcione copia fotostática del papel de trabajo firmado por el C. Representante Legal de la contribuyente visitada... El cual integra la determinación en presencia de dichos estímulos fiscales aplicado.*

ACTA PARCIAL NÚMERO 5

Folios que van del ******* /******* al ********** /***********

2.- Del análisis a las declaraciones mensuales de la contribuyente visitada... proporcionadas mediante la presente acta parcial de inicio, se observa realizó acreditamientos por concepto de "otros estímulos fiscales" por lo que se solicita exhiba original y proporcione copia fotostática del papel de trabajo firmado por el C. Representante Legal de la contribuyente visitada… en el cual relacione el equipo de transporte, maquinaria y equipo que fue utilizado para realizar sus actividades, en donde deberá proporcionar la siguiente información: marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas a fin de diferenciar de otros similares, lugar en donde se encuentra el equipo y maquinaria, fotografías en donde se visualice número de serie, lo anterior deberá estar soportado con la debida documentación comprobatoria.

4.- Exhiba y proporcione de la contabilidad electrónica catálogo de cuentas así como balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden utilizado en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 31 de diciembre de 2018 a nombre de la contribuyente visitada... de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción III del código Fiscal de la Federación.

ACTA PARCIAL NÚMERO 7

FOLIO ******* /***********

VIENE DEL FOLIO ******* /***********

*Explique amplia y detalladamente el origen y procedencia de cada uno de los depósitos bancarios que aparecen en los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2018 de la Cuenta bancaria número ********** de la ********** ***** ********* *** ***** , S.A., a nombre de la contribuyente [...]*

FOLIO ******* /***********

VIENE DEL FOLIO ******* /***********

[...]

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Pública

*Explique amplia y detalladamente el origen y procedencia de cada uno de los depósitos bancarios que aparecen en los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre y noviembre todos de 2018, de la Cuenta bancaria ********** de la Institución bancaria **** ********, S.A., a nombre de la contribuyente [...]*

FOLIO ******* /***********
VIENE DEL FOLIO ******* /***********

[...]

*Explique amplia y detalladamente el origen y procedencia de cada uno de los depósitos bancarios que aparecen en los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero y abril todos de 2018, de la Cuenta bancaria **-********-* de la Institución bancaria ***** ********* ******, S.A. de C.V., a nombre de la contribuyente [...]*

*Explique amplia y detalladamente el origen y procedencia de cada uno de los depósitos bancarios que aparecen en los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2018, de la Cuenta bancaria *** ******* de la Institución bancaria **********, S.A., a nombre de la contribuyente […]*

FOLIO ******* /********
VIENE DEL FOLIO ********** /***********

[...]

*Explique amplia y detalladamente el origen y procedencia de cada uno de los depósitos bancarios que aparecen en el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio 2018, de la Cuenta bancaria ********** de la Institución bancaria **********, S.A., a de nombre de la contribuyente [...]*

*Explique amplia y detalladamente el origen y procedencia de cada uno de los depósitos bancarios que aparecen en los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2018, de la Cuenta bancaria ********** de la Institución bancaria **** ********, S.A., a nombre de la contribuyente […]*

FOLIO ******* /********
VIENE DEL FOLIO ********** /***********

[...]

*Explique amplia y detalladamente el origen y procedencia de cada uno de los depósitos bancarios que aparecen en los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2018, de la Cuenta bancaria ******* de la Institución bancaria Banco *****, S.A., a nombre de la contribuyente [...]*

FOLIO IAD4400009/19070014
VIENE DEL FOLIO ******* ********** ***

[...]

*Explique amplia y detalladamente el origen y procedencia de cada uno de los depósitos bancarios que aparecen en los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio todos de 2018, de la Cuenta bancaria ********** de la Institución bancaria ***** ********* *** *****, S.A., a nombre de la contribuyente [...]*

**Énfasis y subrayado añadido*.…" (fojas treinta y siete y treinta y ocho del juicio de nulidad)..

De la transcripción anterior es factible determinar que, como lo señaló la Sala responsable, no obstante que la actora

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f636a663300000000000000017966
12/05/25 16:27:06

transcribe todos y cada uno de los requerimientos efectuados por la autoridad, no precisa qué partes de esas solicitudes de información no reúnen las exigencias de los artículos 28[17], del

[17] "**Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto".

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Pública
Versión

Código Fiscal de la Federación y 33[18], del Reglamento del mismo ordenamiento.

[18] **CAPÍTULO IV**
De la Contabilidad
"**Artículo 33.-** Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:
A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:
I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;
III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y
IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.
B. Los registros o asientos contables deberán:
I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;
II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.
Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;
III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;
IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;
V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;
VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;
VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;
VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;
X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;
XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Asimismo, resulta evidente que en ese motivo de anulación la parte actora tampoco refiere ***qué parte de lo requerido es excesivo o debió presentarlo bajo ciertas especificaciones***. Precisión que, en oposición al dicho de la quejosa estaba obligada a efectuar, atento a que, en el caso opera el principio jurídico de estricto derecho.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos. Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad."

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

Aunado a que, del comparativo que se realiza a los requerimientos efectuados por la autoridad, con los dispositivos legales en cita, no se advierte que la autoridad se hubiese excedido en sus solicitudes, atento a los términos y condiciones en que la quejosa está obligada a integrar su contabilidad.

Tampoco puede escudarse la quejosa en el argumento relativo a que, como se trataba de un tema de competencia la Sala del conocimiento estaba obligada a emprender su análisis de manera oficiosa.

Lo anterior es así, toda vez que al efecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -al resolver la contradicción de tesis 4/2007-SS[19]- estableció que corresponde en principio al promovente del juicio de nulidad, expresar en su demanda los conceptos de anulación tendentes a combatir la resolución impugnada, incluidos aquellos que se refieren a la incompetencia de la autoridad para dictarla.

Sin embargo, en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el legislador estableció la posibilidad, de que no habiendo formulado agravios la parte actora sobre la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puedan pronunciarse de oficio sobre el tema, cuando adviertan ese vicio de ilegalidad.

De esta manera -sustentó el Supremo Tribunal de la República- las salas podrán analizar la competencia de la autoridad de dos formas:

I. Cuando expresamente el actor planteé en los conceptos de anulación de su demanda, argumentos por los

[19] Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado, vía juicio de nulidad; y,

II. Cuando la sala administrativa advierta de manera oficiosa de las constancias de autos, sin planteamiento formulado por el actor que la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio es incompetente.

En el primer supuesto analizará en su integridad el problema planteado, y si estima fundado el concepto de anulación porque la autoridad administrativa no sea competente, procederá a declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, porque es claro que cuando una autoridad emite un acto sin tener facultades para ello, éste no puede subsistir ni surtir efectos jurídicos; o bien, desestimar por infundado el agravio.

Respecto del segundo punto, cuando no existe agravio expreso del actor, con relación a la falta de competencia de la autoridad administrativa emisora de los actos impugnados, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán realizar el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque así las obliga el citado numeral 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso de que estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será la consecuencia indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada, y la decisión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que establezca esta nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución, ya sea por razones de forma o de fondo será lisa y llana, toda vez que ante este vicio, la resolución carece de valor jurídico; en la inteligencia de que esa decisión no impide que la autoridad que sí

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f65e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

sea competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución sobre el mismo asunto, en tanto que sus facultades no formaron parte de la litis.

Por otra parte, si la sala resolutora considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional, necesariamente, deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que dicha autoridad estimó que la demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y entró al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por tanto -acotó la Segunda Sala- **si no existe agravio del actor con relación a la incompetencia de la autoridad administrativa emisora de los actos impugnados en el juicio contencioso, y la sala fiscal no realiza en su fallo pronunciamiento sobre el tema, y efectúa el estudio del problema en cuanto al fondo, es porque consideró que la autoridad administrativa sí era competente para emitir los actos impugnados**.

De ahí que cabía agregar –señaló la Superioridad- **si con posterioridad en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de esta resolución de la sala administrativa**, el actor expresa en su demanda de amparo concepto de violación en el que aduce que dicha autoridad responsable al emitir su sentencia fue omisa en analizar el concepto que le planteó en la demanda de nulidad, en el que alegó la falta de competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, el tribunal colegiado que conozca del juicio, deberá analizar el planteamiento y pronunciarse al respecto, ya sea declarándolo fundado o

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

infundado, según lo considere pertinente acorde a la ley. Pero, en el supuesto de que:

"[…] ***el actor en el juicio de nulidad, no haya expresado en su demanda agravio sobre la incompetencia de la autoridad y la sala no haya efectuado pronunciamiento al respecto, y lo planteé aquí en el juicio constitucional, el Tribunal Colegiado que conozca del asunto, deberá declarar inoperante este concepto de violación****, debido a que en el amparo directo el particular podrá alegar la violación a la falta de análisis de la incompetencia de la autoridad emisora del acto combatido en el juicio contencioso administrativo,* ***únicamente, cuando lo hubiese planteado vía concepto de anulación en el juicio de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa****, porque no puede obtener a través del juicio de amparo directo un beneficio que no alegó en aquel juicio contencioso, que no planteó en su oportunidad y cuyo estudio oficioso la Sala realizó, y estimó que la autoridad era competente".*

En esa línea argumentativa -de la Segunda Sala- es clara la inoperancia del concepto de violación en estudio, en el que se aduce la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en virtud de que la peticionaria de amparo se encontraría en aptitud de alegar la violación a la falta de análisis de la incompetencia de la autoridad emisora del acto combatido en sede administrativa o en el juicio contencioso administrativo, únicamente, cuando lo hubiese planteado vía concepto de impugnación en el juicio de nulidad. Lo que sí realizó, sin embargo, por las razones expuestas la Sala del conocimiento los declaró ineficaces.

Luego, es inconcuso que si la Sala implícitamente estimó que la autoridad sí era competente, en esta instancia constitucional, atendiendo al principio jurídico de estricto derecho, la quejosa estaba obligada a enderezar los argumentos de violación correspondientes y no limitarse a afirmar que la Sala responsable estaba obligada a emprender un análisis oficio de la competencia de la autoridad, pues, como ya quedó dilucidado, si

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f636a663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF - Versión Pública

no lo efectuó, es porque tácitamente estimó que sí era competente.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, sustentada por la Segunda Sala -que emergió de la contradicción de tesis anteriormente invocada- publicada en la página ciento cincuenta y uno, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, Materia(s): Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con la voz y contenido siguientes:

"***COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.*** *Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662865e6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto".

Por la misma razón, por no cuestionase ni controvertirse de manera adecuada los argumentos y fundamentos que son sustento de la sentencia reclamada, es inoperante el concepto de violación propuesto como décimo segundo, en el que se aduce substancialmente lo siguiente:

******* Que resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la sentencia reclamada, en razón a que viola en perjuicio de la actora dispuesto por los artículos 1, 14, 16 Y 17 Constitucionales y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haberse respetado los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, toda vez que la Sala determina que no es necesaria la cita de los artículos 42, y 43 Constitucionales lo cual viola los principios y derechos recién referidos.

******* Que es clara la violación cometida por la Sala ya que como se ha dejado patente en la resolución impugnada no se especifica cómo se integra el territorio mexicano resultando indispensable su precisión, para con ello crear seguridad jurídica que la autoridad está ejerciendo sus facultades de comprobación dentro de un territorio que es parte integrante de la Federación, por lo que no basta con la cita de ese dispositivo, sino que debió de adminicularse con la cita de los artículos 42, primer párrafo, fracción 1 y 43 Constitucionales.

******* Que la cita del numeral referido resulta indispensable para tener colmada la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora, al ser el precepto normativo que establece cómo se integra la Federación, siendo que si bien es cierto dentro de los dispositivos legales citados por la autoridad se advierte parcialmente la competencia territorial de la autoridad, también lo es que ello no resulta suficiente ya que no existe citado ningún dispositivo legal que refiera como se integra el territorio de la Federación, por tanto la autoridad debe invocar el numeral que refiere cuales son, ello con la finalidad de fundar debidamente ejerce su competencia territorial en el Estado de Sinaloa al ser integrante de la Federación.

Son ineficaces los referidos argumentos de violación.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

Lo anterior es así, ya que, abundando en las consideraciones que la Sala responsable plasmó al respecto[20], debe partirse de la base de que **una disposición constitucional** es una regla o mandato incluido en la Constitución, la norma suprema del ordenamiento jurídico, **que sirve como referencia** para interpretar leyes, limitar la actuación de los poderes públicos y proteger derechos fundamentales y principios básicos del sistema legal. **Estas disposiciones tienen la máxima jerarquía normativa, por lo que cualquier ley, reglamento o acto administrativo debe ser compatible con ellas**.

Algunas **disposiciones tienen eficacia directa, lo que significa que pueden invocarse inmediatamente en sede judicial, mientras que otras requieren desarrollo legal para su plena aplicación**. La interpretación de estas normas suele apoyarse en la **jurisprudencia constitucional**, y los tribunales, especialmente el Tribunal Constitucional, desempeñan un papel central en garantizar que las leyes y actos administrativos respeten la Constitución.

Las disposiciones constitucionales son esenciales porque:

- Condicionan la validez de todas las demás normas.
- Protegen derechos fundamentales y principios básicos.
- Limitan el poder de los órganos públicos y aseguran la legalidad y seguridad jurídica.
- Sirven como guía para la interpretación de leyes y reglamentos

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[20] "*…Respecto a la afirmación proferida por la demandante, en el sentido de que no se cita ningún precepto legal que defina con toda claridad que debe considerarse como "territorio nacional", resultando necesaria la cita de los artículos 8, del Código Fiscal de la Federación, 42 y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha exigencia resulta excesiva e innecesaria, puesto que a lo único que se encontraba constreñido el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" era a fundar su competencia territorial para actuar, lo cual sí hizo a través de la cita de los artículos 5, párrafo tercero, y 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.…*"

Consecuentemente, ha de comulgarse con la decisión de la Sala responsable, en el sentido de que para fundar su competencia territorial la autoridad emisora, era innecesario que citara la normativa constitucional mencionada por el quejoso ya que no se trata de normas constitucionales de aplicación directa, como lo es por ejemplo el numeral 102[21] de la misma; en cambio, los numerales 42[22] y 43[23], de la Carta Magna, a que hace referencia el quejoso, no reúnen esa característica, pues implican desarrollo por leyes secundarias o reglamentos, como lo es el supuesto que ahora nos ocupa.

Por lo que, en todo caso, lo que debió aducirse era que la normativa citada como sustento y fundamento por la autoridad emisora transgredía de alguna manera esos preceptos constitucionales, pero no exigir, de ninguna manera, que la autoridad sustentara su competencia territorial en los mismos.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

[21] "Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
…
Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.
…
La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.
…
El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.
…".

[22] "**Artículo 42.** El territorio nacional comprende:
I. El de las partes integrantes de la Federación;
…".

[23] "**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México".

Al efecto, de manera ilustrativa, se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 169/2009, con número de registro digital: 166154, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página setenta y dos, del Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, Materias(s): Administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con la voz y contenido siguientes:

"***FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO RELATIVO, AL EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL Y FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL ACUERDO 45175 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CITADO INSTITUTO, NO REQUIERE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL CITADO ACUERDO RELATIVA A SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECÍFICA POR NO TRATARSE DE UNA NORMA COMPLEJA (DISPOSICIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2008)***. *La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 115/2005, dispone que el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que otorgue a las autoridades administrativas la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente. Ahora bien,* ***el Acuerdo 45175, del Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda*** *para los Trabajadores, por el que se determina la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1999, citado como fundamento de la competencia territorial de los indicados Delegados, no constituye una norma compleja, en la medida que las Delegaciones Regionales tienen su circunscripción territorial en el propio Estado al que pertenecen, que* ***coincide con las partes integrantes de la Federación conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, sin que se advierta que un Estado comprenda más de una Delegación, o bien, que una Delegación Regional comprenda dos o más Delegaciones u otras demarcaciones territoriales, por lo que no se requiere la transcripción de la parte correspondiente del citado acuerdo relativa a la circunscripción territorial específica, al citarse como fundamento de la competencia*".

Asimismo, *contrario sensu*, a las pretensiones de la quejosa (debido a que en la misma no se hace referencia a la obligación

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662865e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

de la autoridad de citar los preceptos constitucionales a que hace mención la solicitante del amparo), se cita, en forma ilustrativa, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2010, con número de registro digital: 165067, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página novecientos cincuenta, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, Materias(s): Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"***CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA****. La invocación de la cláusula segunda, fracción VIII, inciso e), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2006, así como de los Acuerdos por los que se modifica el citado Convenio, publicados en el indicado medio de difusión oficial el 11 de mayo de 2006, por virtud del artículo segundo transitorio del Convenio, y el 9 de junio de 2008, adminiculados con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Estatal, no constituyen fundamento suficiente para acreditar la competencia territorial del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de esa entidad para emitir, entre otros actos, la orden de verificación de la legal importación vehicular, ya que además de lo asentado en tales ordenamientos y del contenido del artículo 41, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas Estatal, se requiere que el fundamento incluya lo dispuesto en el artículo 74 del Código Fiscal local, el cual establece que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado, pues aun cuando las facultades de verificación vehicular son federales, quien las ejerce es una autoridad dependiente del Gobierno del Estado de Sinaloa a quien le fueron delegadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*".

En el **SÉPTIMO** motivo de violación la parte quejosa aduce lo siguiente:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Pública

******* Que la sentencia recurrida contraviene los principios exhaustividad y congruencia, de tal forma que irroga los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia efectiva, en violación de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 1, 8, 9 y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, toda vez que la autoridad responsable declara infundado el **quinto concepto de impugnación**, ignorando que la falta del debido inventario genera estado de indefensión e incertidumbre, dado que se sustrae al particular de elementos para demostrar en cualquier situación en general que si presentó determinados documentos, siendo insuficiente para ello el que esta tenga conocimiento material de qué fue lo que aportó durante el procedimiento de fiscalización.

******* Que al analizar el **quinto** concepto de impugnación de la demanda, este tribunal colegiado habrá de advertir que este puede resumirse en los siguientes puntos:

=== Con base en el artículo 46, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con la aplicación análoga de la jurisprudencia 2a./J. 5/2011, la autoridad fiscal debe realizar el debido inventario de la información y documentación que el contribuyente exhibe durante un procedimiento de auditoría, ya que esto funge como un medio para que no quede lugar a dudas sobre lo recibido, a través de la descripción de tales los elementos, de tal forma que consigue salvaguardar y garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso y ata seguridad jurídica.

=== Dentro de la resolución determinante y durante el ejercicio de facultades de comprobación del que proviene, la tercera interesada manifestó que la actora exhibió cincuenta y cinco cartones los cuales contienen doscientos setenta y seis, legajos de documentación relativa al ejercicio comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho;

=== Lo anterior implica que la autoridad fiscal no describió detalladamente qué información y documentación fue proporcionada en esos cincuenta y cinco cartones, dado que ni siquiera señaló los datos mínimos para su identificación, por lo que falló en realizar el debido inventario de los elementos entregados

=== Posteriormente, al emitir la resolución determinante del crédito fiscal la autoridad no colma los requisitos de fundamentación y motivación, toda vez que considera que la actora no aportó la información y documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; sin embargo, no existe certeza respecto a cuál fue la totalidad de elementos en que se sustenta dicha decisión, ya que no efectuó el debido inventario de a aquello que fue proporcionado por mi mandante durante la visita domiciliaria.

*** Que al atender dicho concepto de impugnación, la autoridad responsable manifiesta en la página setenta y cuatro de la sentencia reclamada lo siguiente:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

"…*Asimismo, la demandante expone que en ningún momento de la visita domiciliaria la autoridad relacionó, inventarió, correlacionó ni describió cuál es la documentación que obtuvo de ella sino que de manera genérica se sirve a exponer que obtuvo cierto número de cartones de Información con cierto número de legajos****, ello no se considera llegal ni la deja en estado de indefensión, pues al ser ella misma la que allegó la documentación, tiene pleno conocimiento y seguridad de su existencia y contenido***…."*.

******* Que partir de la ilustración anterior, es evidente que la Sala del conocimiento no discierne en cuanto a que existe de la circunstancia que la actora estima un vicio en el inventario de la información y documentación; sin embargo, no considera que dicha situación conlleve una afectación sobre la esfera jurídica de la contribuyente, en tanto que, según su dicho, al ser esta quien proporcionó tales elementos, debe tener plena certeza de su existencia y contenido.

******* Que la forma en la que la Sala demandada resuelve dicho concepto de impugnación constituye una violación a los principios de exhaustividad y de congruencia, de tal forma que contraviene lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17 de la Constitución.

******* Que ello es así, en razón de que pierde de vista que, por supuesto, es válido afirmar que la actora debe de tener certeza material de en qué consiste la documentación que se le proporciona a la autoridad tributaria.

******* Que el **punto toral** del agravio en cuestión versa en que **la autoridad fiscal tenía la obligación de inventariar detalladamente** dicha documentación, no para que la actora pudiera conocer qué fue lo exhibido, sino **para que se generara un registro fidedigno y certero de todos aquellos elementos exhibidos durante el ejercicio de facultades de comprobación,** lo cual sin lugar a dudas funge como un bastión para que se esté en **condiciones de elaborar una debida defensa** en cualquier situación en general en que el particular necesite demostrar que si presentó determinado documento.

******* Que por ende, dicho inventario si es trascendental para garantizar los derechos fundamentales al **debido proceso** *y* **seguridad jurídica.**

******* Que para mayor claridad, a continuación se enlistan supuestos en los que el debido inventario favorece de manera racional, proporcionada y justificada al contribuyente:

=== Queda **plena constancia** de que el **requerimiento** de información y documentación fue **satisfecho** de la manera en que lo solicitó la autoridad hacendaria, ya que el contribuyente cuenta con elementos **ciertos e indubitables** para defender que cumplió dicho requerimiento;

=== El gobernado cuenta con elementos para elaborar una **debida defensa** en caso de que busque **reclamar** que si **presentó diversa documentación omitida** o **extraviada** por la autoridad tributaria, o bien, que

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663900000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

la propia fiscalizadora indique a posteriori que no fue debidamente presentada en tiempo y forma.

=== Genera que el contribuyente tenga seguridad y pueda verificar que es lo que se agregara el expediente administrativo sobre el cual la autoridad fiscal decidirá el resultado del procedimiento de auditoria.

=== Permite mayor claridad, certeza y amplitud para que el ciudadano pueda ofrecer determinadas pruebas dentro del expediente administrativo en caso de que de manera posterior se emita una resolución desfavorable para su situación fiscal y este decide combatirla en juicio contencioso administrativo.

******* Que es evidente que la Sala del conocimiento no vislumbra las consecuencias expuestas respecto a la falta del debido inventario, dado que, se insiste este funge como una garantía jurídica para que el contribuyente tenga pruebas a las que remitirse en caso de que necesite demostrar en cualquier instancia que si exhibió determinada documentación, sin que se haya pretendido hacer valer en ningún momento que la actora no tuviera conocimiento material sobre los documentos que aportó.

******* Que por ello, es desatinado el sentido en que se resuelve el concepto de impugnación en comento, sobre todo por el hecho de que, justamente, mi representada al tener conocimiento material respecto a la existencia y contenido de la información y documentación proporcionada, encuentra injustificadamente' disminuidos sus elementos de defensa al no contar con el debido registro detallado de todos esos documentos, puesto que **no cuenta con medios para demostrar específicamente qué constituye la extensión de la información brindada a la tercera interesada ante la descripción genérica y cuantitativa de cartones y fojas.**

Son ineficaces los referidos planteamientos.

Lo anterior es así, toda vez que, como lo refirió la Sala responsable, a ningún fin práctico conllevaría obligar a la autoridad exactora a realizar un inventario preciso de la documentación recibida del contribuyente visitado, tomando en consideración que fue precisamente éste y no alguien diverso quien proporcionó la información con la que se contó al momento de la visita y que toda aquella que estimó pertinente y no contenida en dichas “cajas y fojas” fue requerida de manera específica como la propia quejosa lo relata en su demanda de nulidad y en los conceptos de violación previamente analizados.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a que, en el supuesto de que la autoridad le requiriera diversa documentación, como la quejosa tiene conocimiento de las constancias continentes en esos cincuenta y cinco cartones que hizo llegar a la autoridad exactora, es inconcuso que estaba en aptitud de informar que tal o tales documentos formaban parte de tal o cual caja. Por lo que indudablemente no se le dejaba en estado de indefensión en ningún momento, ya que el control de la información proporcionada lo tenía precisamente la contribuyente visitada.

Y aunque es cierto que la Sala del conocimiento no se pronunció acerca de la observancia o no de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2011[24], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que hace referencia la entonces actora en su escrito de demanda; sin embargo, ello no da lugar al otorgamiento de la protección constitucional instada por la quejosa, debido a que el supuesto hipotético a que se refiere dicho criterio jurisprudencial[25] es diverso al que ahora

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Pública

[24] "**OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS**. Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo".

Contradicción de tesis 395/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

[25] "…las oficialías de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento…que están obligados a verificar que

centra nuestra atención, pues en el caso, el desarrollo de la visita domiciliaria, como ha quedado precisado, se rige, entre otros dispositivos, por el artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, que contempla la elaboración de inventarios por parte de los visitadores exclusivamente para el caso del aseguramiento de la contabilidad, correspondencia o bienes **que no estén registrados en la contabilidad**[26]. Lo que no ocurre en el caso.

De ahí lo ineficaz de los planteamientos de la quejosa.

En el **OCTAVO** motivo de violación la quejosa aduce substancialmente lo siguiente:

******* Que la sentencia reclamada es ilegal, inconstitucional e inconvencional, ya que viola los principios pro persona, de legalidad, exhaustividad, congruencia, de tal forma que irroga los derechos humanos de la quejosa al debido proceso, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por los artículos 1, 14, **16** y 17 Constitucionales, 1.1, 8.1, 8.2 b), 9 y 25, del Pacto de San José, y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda, vez que la autoridad responsable declara infundado el **noveno concepto** de impugnación de la demanda ya que a su juicio no existe obligación que la notificación electrónica vía buzón tributario cumpla con contener firma electrónica avanzada del funcionario competente.

******* Que en el noveno motivo de impugnación del escrito de demanda, la actora argumentó que la resolución determinante del crédito fiscal era ilegal, dado que la constancia de notificación relativa al oficio ********** carece de validez y existencia

el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados…”.

[26] “Artículo 43.-

…

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo”.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

jurídica al no contener firma electrónica avanzada del funcionario competente para emitirla.

******* Que la Sala responsable determina que la notificación electrónica no debe cumplir con los requisitos previstos por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, y que por lo tanto no era necesario que se plasmara la firma electrónica correspondiente al funcionario emisor.

******* Que la actora defendió que, con base en una interpretación conjunta y armónica de los artículos 17-D, 17-K, 38, fracción V y 134, fracción I y último párrafo, del Código Fiscal Federal, se desprende que las constancias de notificación electrónica sí deben contar con la firma electrónica avanzada del funcionario emisor.

******* Que argumentó que la firma electrónica avanzada es un requisito que se debe cumplir en las notificaciones electrónicas, con independencia de que así lo disponga o no el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, ya que el reclamo no estriba en que dicha constancia deba incluir tales cosas como fundamentación y motivación, sino en que la firma es un elemento de existencia que debe tener todo acto que pretenda causar efectos jurídicos, sin que sea necesario que una disposición legal indique tal obligación.

******* Que la firma electrónica se debe plasmar no porque así lo disponga un artículo del Código Fiscal de la Federación, sino porque al tratarse de un acto jurídico emitido en medios digitales, el elemento idóneo que debe tener adquirir existencia jurídica y por lo tanto surtir efectos legales, es la manifestación expresa de la voluntad de su emisor, en otras palabras, dicha firma electrónica.

******* Que la Sala responsable aplicó de manera indebida una jurisprudencia para fortalecer su decisión de declarar como infundado el concepto de impugnación NOVENO de la demanda.

******* Que la actora argumentó por qué no debía aplicarse la jurisprudencia con número de registro 2008654 y rubro "*CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LE SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE*".

******* Que a partir del exhaustivo análisis que se realice sobre el concepto de impugnación NOVENO de la demanda se podrá colegir que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues del contenido de la sentencia no se desprende que haya estudiado y analizado todos los argumentos planteados dentro del concepto de impugnación referido.

******* Que el actuar de la Sala del conocimiento vulnera el principio de congruencia, dado que no puede considerarse coherente el que haya declarado infundado el NOVENO concepto de impugnación con base en que las notificaciones no deben cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 38, del Código Fiscal Federal, aun cuando

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f65e66330000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la actora argumentó y demostró que de dicho ordenamiento se desprende que las constancias de notificación sí deben contar con firma electrónica avanzada, y que la necesidad de plasmar esta va más allá de lo dispuesto por cualquier normativa, al ser un requisito que debe satisfacer todo acto para adquirir existencia jurídica.

******* Que la Sala responsable contraviene el principio de legalidad al haber incumplido con su obligación prevista por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

******* Que en cuanto el derecho fundamental de la actora a la seguridad jurídica, este es violentado en razón de que dicho fallo reclamado no se encuentra fundado y motivado de tal forma que se justifique la determinación de declarar infundado el NOVENO concepto de impugnación y confirmar la validez de la resolución determinante del crédito fiscal.

******* Que es evidente que se vulneró el derecho fundamental de la actora a la tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse declarado la nulidad lisa y llana de las actuaciones de la autoridad fiscal impugnada enjuicio, en términos de los artículos 51, fracciones I y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de con base en los argumentos planteados en ese NOVENO concepto de impugnación se acredita que la notificación de la determinación del crédito fiscal no cumple con los requisitos mínimos para tener existencia jurídica y surtir efectos legales, por lo que este no se emitió y notificó dentro del plazo previsto por el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación.

Dicho concepto de violación **es ineficaz**.

Así es, al ponderar el motivo de **impugnación noveno**, la Sala del conocimiento precisó lo que enseguida y para mayor información y seguridad jurídica de las partes se transcribe:

"…***SEXTO. Análisis del*** *…**noveno concepto de impugnación de la demanda,***…

…

*En el **noveno** concepto de impugnación la demandante sostiene que la resolución recurrida es ilegal por ser fruto de un acto viciado ya que incumplió con la debida notificación del oficio* ********** ***** *emitido el 15 de octubre de 2020 mediante el cual solicitó su presencia para informarle los hechos y omisiones encontrados durante el procedimiento fiscalizador.*

Refiere que el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación señala que cuando en las facultades de comprobación las

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663900000000000000017966
12/05/25 16:27:06

*autoridades fiscales detecten hechos u omisiones que permitan entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones deberá informar por medio de buzón tributario al contribuyente y en el caso de personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, al menos 10 días previos al levantamiento de la última acta parcial; aduce que en el caso es ilegal la notificación del oficio ********** ***** de 15 de octubre de 2020, toda vez que no contiene firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió violentando con ello lo dispuesto por los artículo 17-D, 17-K, 38, fracción V y 134, fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.*

Manifiesta que de la constancia de notificación del oficio citado no se observa que ostente la firma del funcionario competente de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales referidos ya que únicamente se logra visualizar el sello digital que autentica el documento y la cadena original en cuyo contenido aparecen varios datos como el nombre sin embargo no se aprecia que efectivamente ostenta la firma electrónica del funcionario que emitió dicha constancia.

…

Este Órgano Colegiado considera ***infundado*** *los conceptos de impugnación en análisis.*

…

*Ahora la enjuiciante sostiene que la autoridad notificó ilegalmente el oficio ********** **toda vez que la constancia de notificación no contiene firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió** violentando con ello lo dispuesto por los artículos 17-D, 17-K, 38, fracción V y 134, fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación26,* ***argumento que resulta infundado****,* ***ya que de la interpretación conjunta de los mismos se colige que lo que debe contar con firma electrónica avanzada es el acto administrativo a notificar y no propiamente la constancia*** *como ella lo pretende,* ***requisito que sí es cumplido, pues del documento que contiene el oficio de referencia se observa que si contiene firma electrónica, cadena original y sello digital del funcionario que lo expide, mientras que la notificación contiene sello digital y cadena original****.*

En efecto, no existía obligación de la autoridad demandada de que en la notificación electrónica vía buzón tributario se cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, ya que, entre los requisitos de validez de este tipo de actos, no se encuentra que tengan que cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, toda vez que la notificación es la actuación de las autoridades administrativas en virtud de la cual se informa o se hace del conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada lo cual, si se cumplió en el presente asunto, pues del acta circunstanciada de hechos levantada el 29 de octubre de 2020 se

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f65e663300000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

observa que el personal de la autoridad hizo constar la comparecencia ante ella del representante legal de la contribuyente.

Por ello, el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y la constancia de notificación electrónica que la sustenten, no constituyen actos administrativos que deban cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sino que dada su naturaleza y objeto, solo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse y practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es que esa actuación se ajuste a lo expresamente señalado en las normas que lo regulan.

Resulta aplicable al presente caso la siguiente tesis:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
(…)

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN. NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA…”.

En efecto, como lo señaló la Sala responsable, las notificaciones por medio de buzón tributario se regulan en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

“***Artículo 17-K.*** *Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:*

I. *La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.*

II. *Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.*

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste".

Conforme al sentido literal del texto legal transcrito, deriva como norma jurídica que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

1). La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

2). Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663900000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente haya elegido de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

La existencia de ese buzón tributario se justifica porque es necesario un medio de comunicación ágil y sencillo que utilice la tecnología actual para lograr que los contribuyentes queden enterados fehacientemente de la actuación de la autoridad que le puede causar perjuicio o en relación con sus obligaciones tributarias.

Tal buzón tributario no propicia incertidumbre en los contribuyentes, ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o

PJF Versión Pública

caprichosa, en la medida que sólo consiste en un canal de comunicación que aprovecha los avances tecnológicos.

La contribuyente por formar parte de un sistema tributario tiene la obligación de consultar el buzón tributario dentro de tres días, que es un lapso determinado, una vez que se haya recibido el aviso electrónico correspondiente por alguno de los medios que el contribuyente previamente haya elegido para ese fin.

La seguridad y fiabilidad del buzón tributario se presume porque antes de que exista una notificación sobre una cuestión concreta, está la medida dispuesta para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del medio elegido, que es el envío y recepción por el contribuyente del correo por el cual se verifica su correcto funcionamiento; así como por el aviso electrónico previo con tres días de anticipación para que pueda consultarlo; de modo que ese aviso previo lo vincula a revisar el buzón tributario y si no lo hace, debe soportar las consecuencias que su actuar negligente le produzca.

Así, la primera comunicación tiene la finalidad de dotar de eficacia al mecanismo de comunicación autoridad-contribuyente para asegurar que, por -primera vez -y de ahí en adelante-, dicho sistema electrónico quede en funcionamiento. La norma impone al contribuyente una obligación de hacer, consistente en informar el medio de comunicación que elija, para conocer las resoluciones de la autoridad fiscal, y existe la presunción de que tiene conocimiento de que tiene asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria; de manera que la norma por su contenido otorga la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita; mientras que, por la misma vía, el contribuyente deberá

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a los requerimientos que se le formulen y realizar consultas sobre su situación fiscal.

Además, tal norma impide a la autoridad cualquier actuación arbitraria o excesiva, en la medida en que establece con precisión el objeto y finalidad del buzón tributario, el cual no podrá ser utilizado para situaciones diversas de las que expresamente han sido establecidas por el legislador.

El artículo 17K tiene por finalidad la creación del medio de comunicación de que se trata y a delimitar qué se podrá enviar a través de él, y no a detallar cómo se hará el envío respectivo; de manera específica, no era necesario que se detallara cómo se harán las notificaciones, ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, porque como parte de un sistema normativo, debe atenderse a otras normas que existen en relación a esos aspectos, como lo es el texto del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que establece:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

"***Artículo 134.*** *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Versión Pública

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código….”.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

De conformidad con el sentido literal del precepto transcrito las notificaciones a los contribuyentes podrán realizarse por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario en caso de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La referida notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria y se emitirá un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente al abrir el documento digital el destinatario al que le fue enviado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tales notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Antes de realizarse la notificación electrónica, la autoridad fiscal deberá enviar al contribuyente un aviso (con tres días de anticipación) mediante el mecanismo que éste haya elegido en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el referido aviso.

Si el contribuyente no abre el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente es responsable del uso que se dé a dicha clave para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido para tal efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse por el interesado, la cual contendrá sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que de manera respectiva disponen lo siguiente:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f635a6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF - Versión Pública

"***Artículo 17-D.-*** *Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una otras firmas electrónicas.*

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el

artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663900000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo".

"***Artículo 38.-*** *Los actos administrativos* ***que se deban notificar*** *deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

V. ***Ostentar la firma del funcionario competente****.* ***En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente****, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa...*".

Por lo tanto, las normas en análisis se interpretan en sentido armónico, pues se complementan al regular por un lado el buzón tributario como medio de comunicación con el contribuyente y las resoluciones y actos que pueden notificarse, así como los requisitos y condiciones en que se tiene por hecha la notificación.

De ahí que, opuesto a la apreciación de la quejosa en sus motivos de violación, tal y como lo resolvió la Sala del conocimiento en la sentencia reclamada, ni el artículo 134, fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ni sus correlativos 17-D y 38, fracción V, **contemplan que la notificación por buzón tributario deba contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, así como el nombre del funcionario que la emitió, debido a que, dichos requisitos están previstos únicamente para los actos que deben notificarse**.

Tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a.) –que la quejosa refiere no debe aplicarse- con número de registro digital: 2008654, derivada de la contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Primer Tribunal

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del once de febrero de dos mil quince y publicada en la página mil doscientos noventa y tres, del Libro 16, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, Tomo II, Materias(s): Común, Administrativa, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

"***CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE****. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa*".

Por lo **que no es dable jurídicamente exigir a la autoridad hacendaria que cumpla con requisitos que no se encuentran previstos en la codificación aplicable**, debido a que, se insiste, del contenido de los preceptos legales 17-D y 38, fracción V, 134, fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deberán contener, otros requisitos: ***En el caso de resoluciones***

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, **pero no puede referirse dicha normativa a la constancia de notificación, debido a que, en muchas ocasiones se realizan por personal habilitado al efecto**, pues lo que tiene trascendencia, en el caso, es que la notificación se haya practicado observándose los requisitos que la normativa aplicable exige por la persona que la realiza.

Sobre el particular y por compartirla este tribunal colegiado, se cita la tesis: (IV Región)1o.1 A (11a.), con número de registro digital: 2023437, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página cuatro mil ochocientos ochenta y ocho, del Libro 4, correspondiente al mes de agosto de dos mil veintiuno, Tomo V, Materias(s): Administrativa, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f65e66330000000000000017966
12/05/25 16:27:06

"***NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCIORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES***.

Hechos: *La quejosa promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda, al considerar que la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada cumple con los requisitos establecidos por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada envió aviso previo al correo electrónico elegido por el particular.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legalidad de las notificaciones por buzón tributario depende de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) envíe el aviso electrónico previo al contribuyente de que tiene una notificación pendiente y no de los requisitos de circunstanciación y cercioramiento exigidos para las notificaciones personales.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justificación: *Lo anterior, porque el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del cual: 1) La autoridad fiscal notificará cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y, 2) Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. Ahora bien, la notificación por buzón tributario, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, previstos en los preceptos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues aquélla se realiza a través de un medio de comunicación electrónico, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente y, una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario; de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Así, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso. Por tanto, ésas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, entre las que no se encuentra el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación y* ***tampoco que deba precisarse el puesto del funcionario que la emite, ni el oficio de habilitación para realizarla, pues su validez no depende de la persona que actúa y de si es un empleado de la autoridad hacendaria, sino de que se satisfagan los requisitos enunciados a través de medios electrónicos***”. (El subrayado y las negritas son por parte de este órgano colegiado para destacar el texto).

Por la misma razón, por compartirlas este tribunal colegiado, se citan además, las tesis que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas, respectivamente, en las páginas cuatrocientos ochenta y cuatro y novecientos veinte, Tomo III, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de Enero-Junio de mil novecientos

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

ochenta y nueve y Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Materia(s): Fiscal (ADM), Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con las voces y contenidos siguientes:

"***NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL, EN EL JUICIO DE NULIDAD NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL NOTIFICADOR PARA LA VALIDEZ DE LA.*** *En cuanto a la exhibición del nombramiento de la persona física para actuar como notificador, aun cuando el actor en el juicio de nulidad niegue su existencia en forma lisa y llana, no es menester tal exhibición en el juicio de nulidad, por su no idoneidad para decretar la legalidad de la notificación, ya que a pesar de que efectivamente no tuviere nombramiento para proceder como actuario la persona física que realizó la diligencia, esa sola circunstancia no invalidaría la multicitada diligencia, pues no existe precepto legal alguno en materia de notificaciones que aluda a ese requisito para considerar legal una notificación.- Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 119 del Código Fiscal de la Federación, dispone que el recurso de nulidad de notificaciones procederá sólo en contra de las que se hagan en contravención de las disposiciones legales y los artículos que precisamente regulan esta materia, no exigen como requisito de validez, el que la notificación sea realizada por un actuario que tenga nombramiento, según puede advertirse de la lectura de los artículos 134 a 140 del Código Fiscal de la Federación. Al contrario, en los mencionados artículos solamente se consignan las reglas que debe observar la autoridad que ordene la notificación de un acto administrativo y el que las ejecuta, tendientes dichas reglas a obtener el máximo de seguridad de que un acto administrativo ha sido puesto efectivamente en el conocimiento de la parte interesada, o bien, que observadas las formalidades indispensables, se tenga por suficientemente notificada a la parte interesada, con independencia de que conozca o no tal acto administrativo, a fin de que el procedimiento oficioso se desarrolle con validez obligatoria para los particulares, ya que así lo exige el interés de la sociedad, pero en forma alguna se alude a la legitimidad del funcionario que realiza la diligencia notificatoria*".

"***NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE LA LEGITIMIDAD DE QUIEN LA REALIZA.-****Aun cuando en el artículo 16 de la Ley Fundamental se establezca como un derecho público subjetivo en favor de los particulares, el que todo acto de autoridad debe ser realizado por quien tenga competencia para ello, no es posible asimilar la competencia del órgano estatal con la legitimidad de la persona física que lo representa. Ciertamente, la legitimidad del servidor público por regla general, atiende sólo a su esfera jurídica y personal; su nombramiento y personalidad como titular del órgano estatal, hace nacer derechos y obligaciones del mismo frente al Estado, hace que sea aplicable en su favor, el estatuto o status jurídico de servidor público, al mismo tiempo que lo inviste de facultades para actuar como funcionario de derecho. En cambio, la*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662656e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

competencia como conjunto de facultades establecidas en disposiciones generales para realizar la actividad del Estado, se refiere sólo al órgano, que no es sino una esfera de atribuciones, una zona de la personalidad del Estado. Si bien el órgano requiere para el ejercicio de sus facultades de la intervención de un servidor público investido de poderes públicos, dicho servidor público como persona física no es el órgano ni lo integra ni compone en alguna medida. Basta para demostrar lo anterior, que el órgano estatal es un centro de imputación normativa con total exclusión de la existencia o no de una persona física, además, mientras la competencia del órgano se desprende de un acto legislativo (acto regla), la legitimidad se deriva de un acto materialmente administrativo (acto condición), de lo que se sigue que el servidor público o titular de un órgano puede ir variando, bien sea por renuncia al cargo, muerte, licencia, cese, etc., sin que por ello se afecte la continuidad del órgano del Estado. Así, puede suceder que un notificador determinado intentase realizar una notificación y al no encontrar a la persona interesada, le dejare citatorio para el día siguiente; y que otro notificador acudiese a la cita, concluyendo la diligencia. No por ello podía afirmarse que la notificación se practicó por dos actuarios distintos a quienes habría que revisar en dos nombramientos para verificar la validez del acto, ya que jurídicamente la notificación de mérito fue llevada a cabo por la actuaría, esto es por un solo órgano ejecutivo. También podría acontecer que el nombramiento de notificador fuere irregular, o que se trate de un funcionario de hecho. A pesar de la gravedad de esa particularidad, la notificación no sería nula, ya que para la validez de la misma es suficiente con que la diligencia reúna los requisitos establecidos por la ley (artículos 13 a 140 del Código Fiscal de la Federación), dentro de los cuales no se encuentra la legitimidad del funcionario que la llevó a cabo. Y esa ausencia de requisito debe interpretarse como la voluntad del legislador de que cuando la diligencia no se realice por un funcionario de derecho en ejercicio legítimo de facultades sino que se ejecuta por un funcionario de hecho, debe sostenerse la eficacia jurídica de la notificación en favor del bien público y del interés social, siempre que la misma reúna los requisitos establecidos expresamente en la ley. A lo anterior ha de agregarse también, que en el supuesto de que un actuario exhibiera su nombramiento en un juicio de nulidad o el de garantías en estas instancias procesales no podría ser calificado dicho nombramiento, en virtud de que de nuestro sistema jurídico se infiere que las autoridades que juzgan de la competencia de los órganos en los términos de los artículos 16 constitucional y 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, son las judiciales o las jurisdiccionales y es tarea de estos juzgadores la de vigilar que los órganos del Estado, a través de sus titulares o representantes, no se excedan de sus atribuciones o no invadan las de otras autoridades, ni abusen del poder público. Pero las autoridades que resuelvan la legitimidad de los nombramientos de los servidores públicos, lo son únicamente los superiores jerárquicos dentro de la administración pública federal, a quienes en atención al elemento de la relación jerárquica denominada poder de nombramiento, compete revocarlas,

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f65e663000000000000017966
12/05/29 16:27:06

calificar los requisitos, cualidades y demás condiciones; en una palabra, la legitimidad del acto-condición (véase artículo 89, fracciones II, III, IV y V constitucional). Por tanto, aun en el supuesto de que el notificador, cuya diligencia se refuta nula, fuese un funcionario de derecho, no es la Sala del conocimiento ni el Tribunal Colegiado, en su caso, sino el superior jerárquico, quien debe revocar o sancionar al supuesto notificador, el que debe decidir sobre su legitimidad, de conformidad con los artículos 8o., fracción VIII, y 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, la ilegitimidad de los servidores públicos sólo puede repararse por los medios establecidos en las leyes (Código Penal, delito de usurpación de funciones y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)".

En **el primero** de los conceptos de violación la parte quejosa señala que la nulidad decretada debió ser lisa y llana (y no para efectos), dado que la violación en que incurrió el personal visitador (valoración de documentos) no es susceptible de reposición.

Este concepto de violación es infundado, toda vez que si bien es cierto que la Sala consideró que la valoración de pruebas por parte del personal visitador origina la inexistencia de los datos que sustentan la liquidación, cierto es también que, al tratarse de una violación cometida dentro de un procedimiento derivado de la facultad discrecional de la autoridad hacendaria, la nulidad no puede impedir que se subsane dicha irregularidad y que, de ser material y jurídicamente posible, se emita una nueva resolución con el mismo alcance que la declarada nula.

Lo antes expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia: PR.A.CN. J/31 A (11a.), con número de registro digital: 2027599, aprobada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, de observancia obligatoria en términos del párrafo segundo[27] del artículo 217, de

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

[27] "**Artículo 217.**
…

la Ley de Amparo, conforme a la cual ese vicio de ilegalidad se contrae a un ejercicio excesivo y abusivo de atribuciones de los visitadores, pero que "…*sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final; de este modo, tal ejercicio indebido de atribuciones no afecta la legalidad de los demás actos del procedimiento previstos en la norma como necesarios para que la administración obtenga la información requerida a efecto de construir su decisión final, con la debida participación de la persona visitada*…"; y que "…*Por estas razones, por regla general, la conducta irregular de los visitadores no impide que la autoridad liquidadora realice, a través de un ejercicio de valoración propia, la apreciación de los elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolución determinante de la situación fiscal que proceda conforme a derecho*…"; por lo que, tal irregularidad no conlleva a declarar la nulidad lisa y llana en términos de la fracción I del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36a663300000000000000017966
12/05/25 16:27:06

El criterio jurisprudencial de que se trata se encuentra publicado con número de registro digital: 2027599, en la página cuatro mil trescientos ochenta, del Libro 31, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintitrés, Tomo IV, Materias(s): Administrativa, Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

"***VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL***.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes sobre cuál es la consecuencia de que*

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
…".

Versión Pública

durante una visita domiciliaria los visitadores valoren los elementos y documentos aportados por la persona visitada para desvirtuar las irregularidades detectadas, pues mientras uno estimó que esa conducta conducía a declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal derivada de la visita, el otro consideró que no afectaba su validez.

***Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la valoración de los visitadores de los elementos aportados para desvirtuar las irregularidades detectadas durante una visita domiciliaria no debe dar lugar, por regla general, a la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.*

***Justificación:** Acorde con lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, interpretado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los visitadores carecen de atribuciones para valorar los elementos y documentos aportados durante la visita domiciliaria para desvirtuar las irregularidades advertidas; sin embargo, esta conducta no da lugar a declarar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal en términos de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que si bien es cierto que cuando los visitadores realizan la valoración de que se trata hacen un ejercicio indebido y abusivo de la competencia con la que cuentan, también lo es que sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final; de este modo, tal ejercicio indebido de atribuciones no afecta la legalidad de los demás actos del procedimiento previstos en la norma como necesarios para que la administración obtenga la información requerida a efecto de construir su decisión final, con la debida participación de la persona visitada. Por estas razones, por regla general, la conducta irregular de los visitadores no impide que la autoridad liquidadora realice, a través de un ejercicio de valoración propia, la apreciación de los elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolución determinante de la situación fiscal que proceda conforme a derecho*".

Asimismo, es de citarse la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 133/2014 (10a.), con número de registro digital: 2008559, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página mil seiscientos ochenta y nueve, del Libro 15, correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, Materias(s): Administrativa, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f65e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.*** *De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente*".

De ahí la ineficacia de los argumentos de violación propuestos, así como de las restantes manifestaciones en las que la quejosa sustenta sus afirmaciones.

En el décimo de los conceptos de violación de la quejosa, se aduce substancialmente lo siguiente:

******* Que la Sala responsable violó los derechos y garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso al analizar el concepto de impugnación décimo, **inciso g),** del escrito de demanda el cual en su parte medular se manifestó lo siguiente:

"…*Bajo los términos de los dispositivos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, es que esa hl. Sala deberá declarar la nulidad risa y llana, tanto de la resolución del recurso de revocación, como la impugnada en primera instancia a través de dicho medio de defensa, puesto que la recaída de dicho recurso es resuelta en el sentido de otorgarle validez a un acto viciado de ilegalidad, tal como lo es la resolución determinante del crédito fiscal a cargo de mi representada, por motivo de que,* ***previo a la emisión de esta, la autoridad plasmó hechos y omisiones dentro de la última acta parcial, sin citar para ello, los artículos 22, fracción III, y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servido de Administración Tributaria****, contraviniendo con dicha acción, a lo establecido por los numerales 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de á Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.*

Efectivamente, le asiste la razón a mi representada, puesto que como se detallará de forma ulterior, la autoridad emisora del crédito fiscal a cargo de mi representada, decide tomar como base para tal determinación, actos administrativos viciados de ilegalidad, entre los cuales resalta la última acta parcial emitida durante el procedimiento fiscalizador, puesto que, dentro de

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

ella, la autoridad responsable soslaya el fundar la capacidad que tendrán las Administraciones Desconcentradas (tal como lo es ella), para dar a conocer hechos u omisiones, y su vez, plasmar estos dentro del oficio de observaciones y/o la última acta parcial, es decir, omite alusión alguna a los artículos 22, fracción III, y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria…".

******* Que la Sala del conocimiento dentro del cuerpo de la sentencia señaló:

"…*Sin que el hecho de que tales numerales no se citaran en la orden de visita resulte ilegal, toda vez que la orden de visita es el acto por el cual se da inicie al procedimiento fiscalizador en el domicilio del contribuyente, con el fin de comprobar que el mismo ha cumplido con las disposiciones fiscales, la autoridad no se encuentre obligada a citar en dicha orden, el mencionado precepto reglamentario, pues es hasta que tenga conocimiento con base a documentos aportados durante el desarrollo de la visita cuando estará en aptitud de dar a conocer al contribuyente visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, imputables a este.*

Máxime que es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa al tratarse de un acto de naturaleza instrumental…".

******* Que la Sala responsable pasa por alto que tratándose de competencia de las autoridades es necesario se cite en el acto realizado la totalidad de los dispositivos legales que la soportan, es decir la cita debe ser total y no parcial como acontece en el caso, de ahí que su determinación se considere apartada del cumplimiento con los derechos y garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales

******* Que la Sala responsable se aparta de respetar los derechos fundamentales de legalidad así como de la debida fundamentación y motivación, ya que declara infundado el concepto de impugnación **DÉCIMO, INCISO G)** del escrito de demanda por que según el artículo 22, fracción III y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria otorga una competencia material totalmente distinta a la ejercida con la emisión de la orden de visita y adicionalmente al momento en que se emitió la orden no se tenía el conocimiento de la situación fiscal del contribuyente, consideraciones que resultan violatorias del artículo 16 Constitucional.

******* Que no debe soslayarse que los actos de autoridad deben de cumplir con la debida fundamentación y motivación, debiendo colmarse en la etapa del procedimiento en la cual se permita a fin de que el gobernado no quede en estado de inseguridad jurídica.

******* Que como bien lo reseña la Sala que al momento de emitirse la orden no se conocía la situación jurídica del contribuyente, **también lo es que la visita domiciliaria fue ordenada con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales** de la contribuyente, de la cual pudieran derivar ciertas omisiones, las cuales

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a663300000000000000017966
12/05/25 16:27:06

llegado el momento oportuno deben ser asentadas en la última acta parcial y darse a conocer al sujeto pasivo, por lo que desde el inicio del procedimiento era del pleno conocimiento de la autoridad que sus actos podían encausarse en hacer uso de la facultad de asentar hechos u omisiones y asimismo el dárselos a conocer a la actora, por lo que debió satisfacer la debida fundamentación citando desde la orden de visita domiciliaria el dispositivo legal que le concedía esa facultad estando inmersa dentro del artículo 22, fracción III y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

******* Que existen diversas tesis y Jurisprudencias emitidas por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que disponen que las actas parciales no deben de cumplir con la debida fundamentación y motivación por mencionar cito la Jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro "***ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA***"**;** de ahí que en la última acta parcial la autoridad no tenía obligación de citar el fundamento legal que la facultara para asentar hechos y omisiones y darlos a conocer al sujeto pasivo en este caso mi representada.

******* Que el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación que regula el artículo 16 Constitucional no puede quedar en la nada jurídica dada du inobservancia y convalidar su inaplicabilidad, ya que si en la última acta parcial ni en las actas parciales no se tiene la obligación de satisfacerse, entonces este debe colmarse en algún documento a fin de salvaguardar esos derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y de la debida fundamentación y motivación, y si de las constancias que obran agregadas al expediente se advierte que antes del levantamiento de la última acta parcial (dónde se ejercieron facultades sin citarse el fundamento legal para ello) adicionalmente de las actas parciales, "UNICAMENTE SE LEVANTÓ Y EMITIÓ LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA" entonces es en dicho documento en dónde debió satisfacerse la debida fundamentación.

Es ineficaz el argumento de violación propuesto.

Lo anterior es así, toda vez que, al ponderar dicho motivo de nulidad la Sala responsable determinó lo siguiente:

"…***SEXTO. Análisis del inciso G, del décimo y noveno concepto de impugnación de la demanda, así como el quinto del escrito de alegatos.***

En el ***inciso G), del décimo*** *concepto de agravio la actora aduce que la autoridad plasmó hechos y omisiones dentro de la última acta parcial sin citar para ello los artículos 22, fracción III y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

contraviniendo con dicha acción, lo establecido por los numerales 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, Constitucional.

Refiere que la autoridad no señala dispositivo que facultara a su personal para dar a conocer al contribuyente revisado los hechos y omisiones observados, y sobre todo asentarlos en la última acta parcial, lo cual provoca que la mencionada acta levantada el 12 de noviembre de 2020 resulte ilegal, pues si bien es cierto en la orden de visita la autoridad habilitó a personal que podría actuar en el desarrollo de la misma, también lo es que deba entenderse que tal acto administrativo versaba sobre la revisión de la contabilidad y demás papeles de trabajo relacionados sin que le hubiere facultado para que diera a conocer los hechos y omisiones al contribuyente y mucho menos que lo asentara en la última acta parcial.

…

*Este Órgano Colegiado considera **infundado** los conceptos de impugnación en análisis.*

En primer término, es necesario hacer referencia a la parte relativa del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, que según expone el demandante no fue cumplida por la autoridad, la cual es de la literalidad siguiente:

Artículo 42. (Se transcribe)

De lo transcrito se advierte que, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación a las que alude el precepto citado, que detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Entonces, a fin de dar seguridad jurídica al contribuyente sobre el procedimiento practicado la autoridad fiscal tiene la obligación de invitar al contribuyente, al representante legal y tratándose de personas morales, a su órgano de dirección, a que acudan a sus oficinas para darles a conocer los hechos y omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización, en un plazo de 10 días, antes de la emisión del oficio de observaciones, circunstancia que, además, se encuentra prevista en la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2020, cuyo texto es el siguiente:

Información de seguimiento a revisiones

2.12.9. *Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f65e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

CFF 17-K, 42, 69-C, 134

En el caso a fojas de la 589 a la 598, del tomo único de expediente administrativo obra agregado el oficio ********** *emitido el 15 de octubre de 2020, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", así como aviso electrónico de notificación pendiente por buzón tributario y la constancia de notificación electrónica del mismo, documentos públicos con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Del oficio de referencia se observa que se cita como fundamento del mismo, además de los preceptos legales transcritos, los artículos 22, fracción III y 24, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los cuales son de contenido siguiente:

Artículo 22. (Se transcribe)

Artículo 24. (Se transcribe)

De los preceptos transcritos se observa que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal tiene competencia para entre otras cosas dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, así como informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

*Entonces, **atendiendo a al contenido de dichos numerales**, se tiene que contario a lo afirmado por el accionante, **la autoridad sí fundamenta debidamente su actuar**, es decir, fundamento la facultad para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como para informar a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en cumplimiento a lo que mandate la el quinto párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a663000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

*Por ello **resulta infundado lo aseverado por la promovente en el sentido de que la autoridad plasmó hechos y omisiones dentro de la última acta parcial sin citar para ello los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria ya transcrito, pues como vimos sí lo hizo en el oficio** ********** ********** emitido el 15 de octubre de 2020, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", **sin que el hecho de que tales numerales no se citaran en la orden de visita resulte ilegal**, **toda vez que la orden de visita es el acto por el cual se da inicio al procedimiento fiscalizador en el domicilio del contribuyente, con el fin de comprobar que el mismo ha cumplido con las disposiciones fiscales, la autoridad no se encuentra obligada a citar en dicha orden, el mencionado precepto reglamentario, pues es hasta que tenga conocimiento con base a documentos aportados durante el desarrollo de la visita cuando estará en aptitud de dar a conocer al contribuyente visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, imputables a este**.*

Máxime que es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa al tratarse de un acto de naturaleza instrumental.

Apoyan el anterior razonamiento las siguientes jurisprudencias:

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA CITAR EN LA ORDEN RESPECTIVA EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007.

…

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN…".

Luego, como se había anunciado es ineficaz el planteamiento de violación hecho valer por la quejosa, ya que resulta inconcuso que la autoridad exactora no está obligada a citar en la orden de visita el precepto legal que le otorga facultades para levantar la última acta parcial de visita; ya que se trata de un acto futuro y de realización incierta, debido a que puede acaecer que dicha acta no se levante en ningún momento y que la autoridad dejé transcurrir el tiempo para que caduquen sus facultades de comprobación.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e66330000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre el tema, de manera ilustrativa, se cita la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 74/2025 (11a.), con número de registro digital: 2030485, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos noventa y ocho, del Libro 50, correspondiente al mes de junio de dos mil veinticinco, Tomo I, Volumen 1, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

"***DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.***

Hechos: *Una empresa promovió un juicio de nulidad en contra del crédito fiscal que se le determinó con motivo de una visita domiciliaria. A decir de la empresa, la autoridad excedió el plazo de doce meses con que contaba para culminar la visita. En tal juicio se reconoció la validez del crédito.*

En contra de la sentencia del juicio de nulidad la empresa promovió un juicio de amparo. En sus conceptos de violación señaló que, si la autoridad tiene doce meses para concluir la fiscalización, debería terminarla un día antes de que transcurran esos meses y no, como en el caso, que la autoridad terminó la visita en el mismo día que la empezó, pero del mes doce siguiente. Por tanto, la empresa alegó que los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establecen la forma de computar los plazos y el plazo máximo de una visita domiciliaria, violan el principio de seguridad jurídica por no establecer de manera clara el momento en el que culmina el plazo de doce meses en un procedimiento de fiscalización o visita domiciliaria.

El Tribunal Colegiado negó el amparo, por lo que la empresa interpuso un recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: *El Código Fiscal de la Federación respeta el principio de seguridad jurídica al regular el plazo máximo para concluir una visita domiciliaria y la forma de computarlo, porque permite a las personas comprender que la autoridad debe concluir la visita domiciliaria a más tardar el mismo día en que inició la visita, pero del mes doce siguiente.*

Justificación: *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Por tanto, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde a*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626636e663300000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

su intérprete establecer el sentido y su alcance, el que puede armonizarse a través del análisis del precepto y su relación con otras normas del propio ordenamiento.

De la interpretación de los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación se obtiene que cuando los plazos se fijen por meses, se entenderá que concluyen el mismo día del mes calendario posterior, de manera que si se fija como un plazo máximo de doce meses para que la autoridad hacendaria concluya una visita domiciliaria, debe entenderse que ésta debe terminar a más tardar el mismo día en que inició la visita, pero del mes doce siguiente"

Por la misma razón, de manera ilustrativa, se cita la diversa tesis aislada: 1a. CXCIII/2013 (10a.), con número de registro digital: 2003903, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos seis, del Libro XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil trece, Tomo 1, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y textos siguientes:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f65e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

"***VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO****. La porción normativa citada, al establecer que el plazo máximo de doce meses con que cuentan las autoridades fiscales para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de dichas autoridades, desde la fecha de interposición del citado medio de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva, no vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio que prevén, respectivamente, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha suspensión se justifica por la misma norma, al ser consecuencia de la posibilidad de impugnar, por el propio particular, algún acto de la visita domiciliaria, lo que no conlleva a la autorización para que las autoridades prolonguen, arbitraria y permanentemente los referidos actos de molestia en el domicilio y los papeles del gobernado, sino únicamente a detener temporalmente la consumación de dicho plazo durante el lapso que tarde en resolverse definitivamente el medio de defensa hecho valer*".

Luego, es claro y evidente lo ineficaz del argumento de violación y lo correcto de la decisión de la Sala responsable al declarar infundado el motivo de impugnación al efecto expresado.

En el NOVENO motivo de violación la quejosa aduce substancialmente lo siguiente:

******* Que la sentencia recurrida contraviene los principios pro persona, de legalidad, mayor beneficio, confianza legítima exhaustividad y congruencia, de tal forma que irroga los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia efectiva, en violación de lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 217 de la Ley de Amparo; 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1, 8, 9 y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, toda vez que la autoridad responsable no atendió todos y cada uno los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda, a pesar de que en caso de resultar fundados hubiesen causado un resultado más favorable para la actora.

******* Que la Sala del conocimiento omitió el estudio de todos los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda, a pesar de que en estos fueron expuestos vicios que ocasionan la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas y parlo tanto, **pueden generar un resultado alineado a la pretensión de la actora.**

******* Que al soslayarse su análisis la autoridad responsable se aleja de los principios enunciados y desacata la encomienda constitucional que recae sobre esta a partir del artículo 1 de la Carta Magna, dispositivo a través del cual **se le obliga a maximizar la protección de los derechos fundamentales dentro del ámbito de su competencia.**

******* Que de los motivos de impugnación **OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEXTO,** puede advertirse que traerían consigo un mayor beneficio en caso que sean declarados fundados, en las partes en las que se asentó lo siguiente:

"*OCTAVO*- *...resultan ilegales tanto la resolución primigenia impugnada coma la recaída al recurso de revocación, toda vez que para el caso de la primera de ellas al estar apoyada en un procedimiento fiscalizador que se encuentra viciado de ilegalidad tomando en cuenta que al levantarse el acta final de la visita domiciliaria no se cumplió con las formalidades del procedimiento, al omitir dentro de esta hacer una valoración de las pruebas y documentos aportados dentro de todo el procedimiento fiscalizador**, lo que origina que se hubiere levantado fuera del plazo de doce meses** que señalan los artículos 46, fracción IV y 46-A del Código Fiscal de la Federación, mientras que la segunda decide ilegalmente confirmar la validez del acto recurrido.*

DÉCIMO PRIMERO.. *...resulta ilegal la resolución primigenia impugnada en razón aquel el personal designado para practicar la visita lo hace de manera*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36a663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

ilegal, contraviniendo el derecho humano de la inviolabilidad del domicilio, toda vez que el personal responsable de la respectiva diligencia se introdujo al domicilio sin haberse identificado previamente.

De un análisis que se haga ***al acta parcial de inicio levantada el día 05 de diciembre de 2019, se podrá advertir que los visitadores*** ****** ******** ***** ***** ***y*** *** ****** ***** *******, *adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se presentaron en el domicilio de mi mandante sin llevar a cabo su debida identificación, esto con el fin de salvaguardar el derecho de la inviolabilidad del domicilio, es decir, ambos miembros del personal visitador procedieron a introducirse al domicilio de mi representada* ***sin que para ello se hubiesen identificado apropiadamente****, de forma ulterior, una vez introducidos dentro del domicilio en comento, decidieron identificarse ante la persona que los atendió en cumplimiento con lo dispuesto, por el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, empero de esto, soslayaron el cumplir con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dentro de dicho numeral se prevé que nadie puede ser molestado en su domicilio sino por virtud de mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento….*".

Son ineficaces los referidos planteamientos.

Lo anterior es así, si se atiende a que, como ya se precisó en apartados precedentes, el tema de la oportunidad del levantamiento del acta final de la visita domiciliaria ya fue suficiente y exhaustivamente abordado, por lo que a ningún fin práctico conduciría otorgar la protección constitucional a efecto de que la Sala responsable vuelva a pronunciarse sobre un tema sobradamente ponderado y superado.

Similar destino jurídico sigue la omisión a que alude la quejosa en el sentido de que la Sala responsable no se pronunció en torno a su argumento de nulidad en el sentido de que "…*De un análisis que se haga al acta parcial de inicio levantada el día 05 de diciembre de 2019, se podrá advertir que los visitadores* ****** ******** ***** ***** *y* *** ****** ***** *******, *adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se presentaron en el domicilio de mi mandante sin llevar a cabo su debida identificación…*".

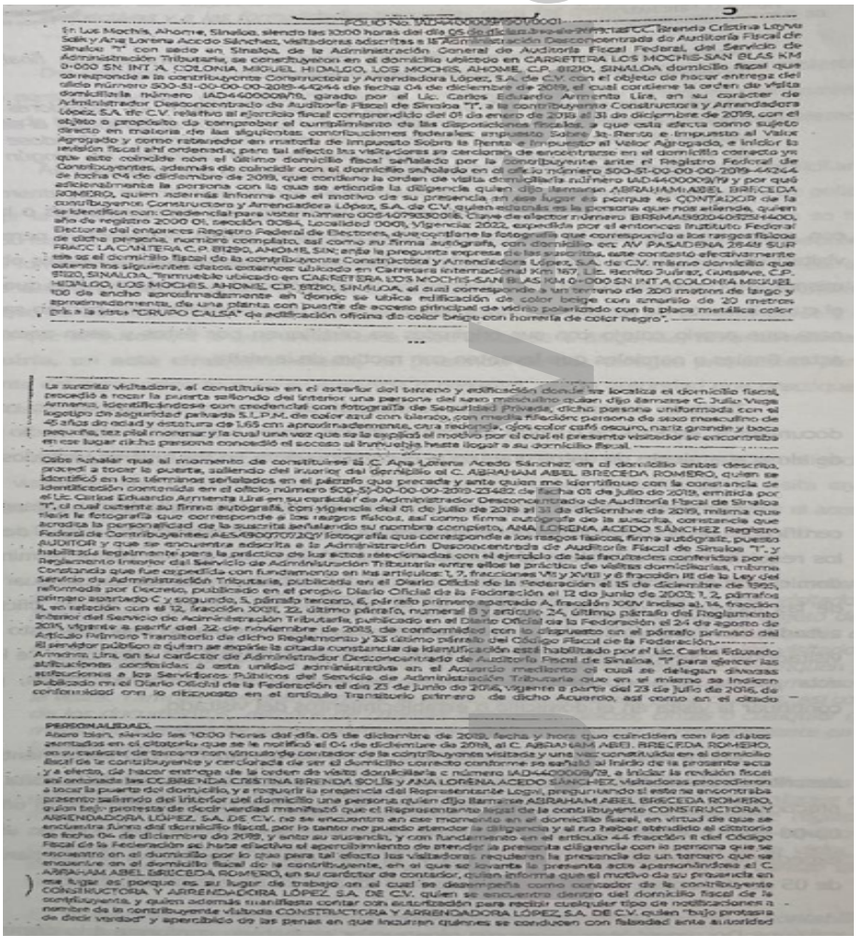
FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a66330000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Ello es así, si se atiende a que, a lo largo de la sentencia reclamada, la Sala responsable sí emitió pronunciamiento en torno a la identificación de dichos visitadores.

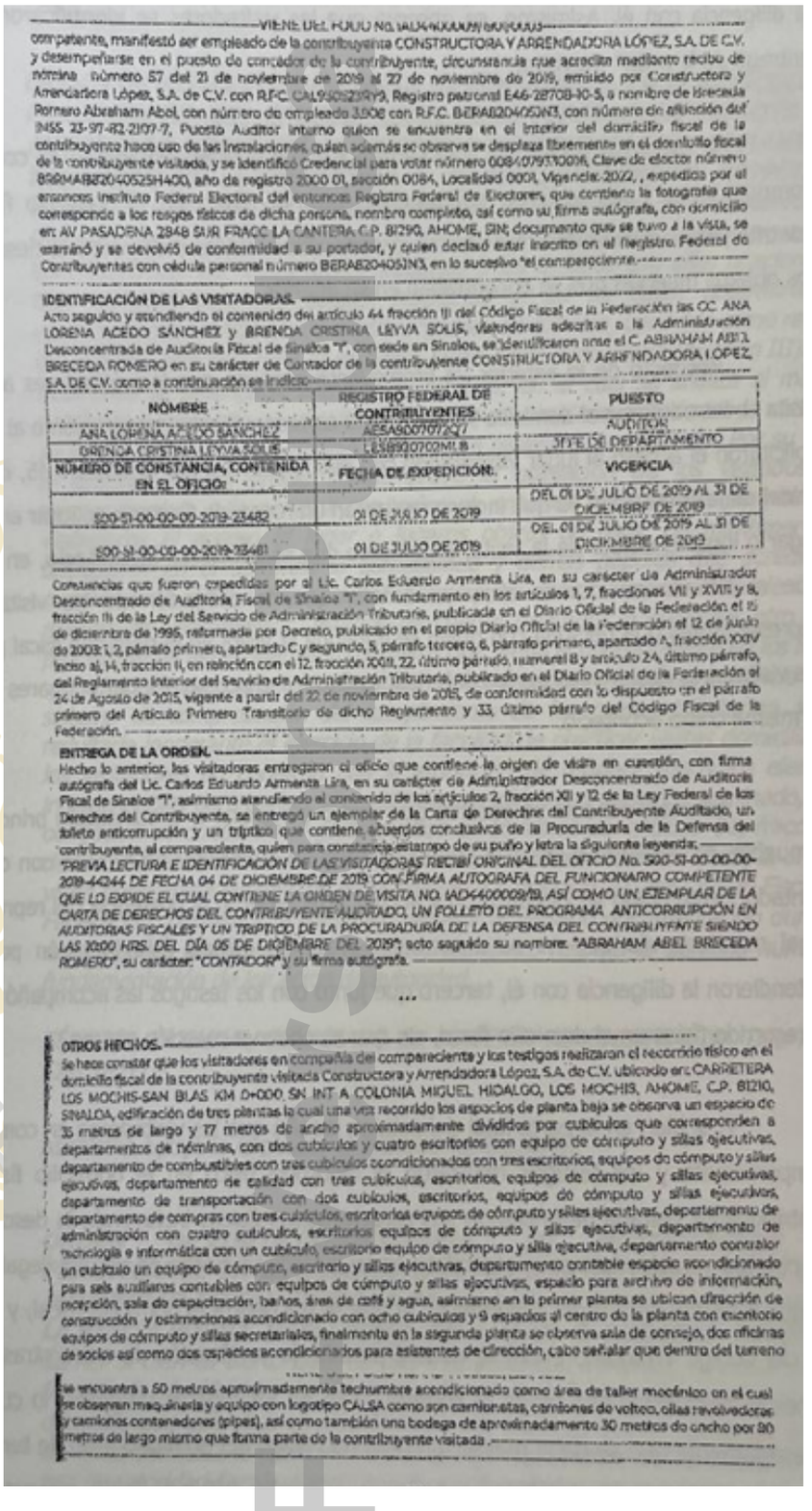
En efecto, la Sala responsable sostuvo en la sentencia reclamada lo siguiente:

"…*Ahora bien, de la resolución* ********** *inicialmente recurrida, descrita en el resultando primero de este fallo, se aprecia que derivó de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita* **********, *contenida en el oficio* ********** **********, *emitida el 04 de diciembre de 2019, el cual obra en el tomo* ***I*** *del expediente administrativo de la foja 1 y 2; orden de la que devino* ***el acta parcial de inicio de 05 de diciembre de 2019***, *que obra foja 05 a la 20 de ese mismo tomo.*
Documentos públicos con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

El ***acta parcial de inicio de 05 de Diciembre de 2019*** *se circunstanció como sigue:*



FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626636a66330000000000000000017966
12/05/25 16:27:06



competente, manifestó ser empleado de la contribuyente CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA LÓPEZ, S.A. DE C.V. y desempeñarse en el puesto de contador de la contribuyente, circunstancia que acredita mediante recibo de nomina número 57 del 21 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre de 2019, emitido por Constructora y Arrendadora López, S.A. de C.V. con R.F.C. CAL9502239Y9, Registro patronal E46-28708-10-5, a nombre de Ibrecelia Romero Abraham Abel, con número de empleado 3.00E con R.F.C. BERA8204053N3, con número de afiliación del IMSS 23-97-82-2107-7, Puesto Auditor interno quien se encuentra en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente hace uso de las instalaciones, quien además se observa se desplaza libremente en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, y se identificó Credencial para votar número 0084079310096, Clave de elector número BRSBMA8204052SH400, año de registro 2000 01, sección 0084, Localidad 0001, Vigencia: 2022, , expedida por el entonces Instituto Federal Electoral del entonces Registro Federal de Electores, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, nombre completo, así como su firma autógrafa, con domicilio en AV PASADENA 2848 SUR FRACC LA CANTERA C.P. 81290, AHOME, SIN; documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número BERA8204053N3, en lo sucesivo "el compareciente".

IDENTIFICACIÓN DE LAS VISITADORAS.

Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación las CC. ANA LORENA ACEDO SÁNCHEZ y BRENDA CRISTINA LEYVA SOLIS, visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, se identificaron ante el C. ABRAHAM ABEL BRECEDA ROMERO en su carácter de Contador de la contribuyente CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA LÓPEZ, S.A. DE C.V. como a continuación se indica:

NOMBRE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	PUESTO
ANA LORENA ACEDO SÁNCHEZ	AESA900707QQ7	AUDITOR
BRENDA CRISTINA LEYVA SOLIS	LESB900709MLA	JEFE DE DEPARTAMENTO
NÚMERO DE CONSTANCIA, CONTENIDA EN EL OFICIO:	**FECHA DE EXPEDICIÓN:**	**VIGENCIA**
500-51-00-00-00-2019-23482	01 DE JULIO DE 2019	DEL 01 DE JULIO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
500-51-00-00-00-2019-23481	01 DE JULIO DE 2019	DEL 01 DE JULIO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

Constancias que fueron expedidas por el Lic. Carlos Eduardo Armenta Lira, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 18, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV inciso a), 14, fracción II, en relación con el 12, fracción XVII, 22, último párrafo, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ENTREGA DE LA ORDEN.

Hecho lo anterior, las visitadoras entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del Lic. Carlos Eduardo Armenta Lira, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", asimismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se entregó un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto anticorrupción y un tríptico que contiene acuerdos conclusivos de la Procuraduría de la Defensa del contribuyente, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *"PREVIA LECTURA E IDENTIFICACIÓN DE LAS VISITADORAS RECIBÍ ORIGINAL DEL OFICIO No. 500-51-00-00-00-2019-44244 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2019 CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE QUE LO EXPIDE EL CUAL CONTIENE LA ORDEN DE VISITA NO. VAD440000898, ASÍ COMO UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO, UN FOLLETO DEL PROGRAMA ANTICORRUPCIÓN EN AUDITORIAS FISCALES Y UN TRIPTICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE SIENDO LAS 10:00 HRS. DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DEL 2019"*; acto seguido su nombre. *"ABRAHAM ABEL BRECEDA ROMERO"*, su carácter: *"CONTADOR"* y su firma autógrafa.

...

OTROS HECHOS.

Se hace constar que los visitadores en compañía del compareciente y los testigos realizaron el recorrido físico en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada Constructora y Arrendadora López, S.A. de C.V. ubicado en: CARRETERA LOS MOCHIS-SAN BLAS KM 0+000 SN INT A COLONIA MIGUEL HIDALGO, LOS MOCHIS, AHOME, C.P. 81210, SINALOA, edificación de tres plantas la cual una vez recorrido los espacios de planta baja se observa un espacio de 35 metros de largo y 17 metros de ancho aproximadamente divididos por cubículos que corresponden a departamentos de nóminas, con dos cubículos y cuatro escritorios con equipo de cómputo y sillas ejecutivas, departamento de combustibles con tres cubículos acondicionados con tres escritorios, equipos de cómputo y sillas ejecutivas, departamento de calidad con tres cubículos, escritorios, equipos de cómputo y sillas ejecutivas, departamento de transportación con dos cubículos, escritorios, equipos de cómputo y sillas ejecutivas, departamento de compras con tres cubículos, escritorios equipos de cómputo y sillas ejecutivas, departamento de administración con cuatro cubículos, escritorios equipos de cómputo y sillas ejecutivas, departamento de tecnología e informática con un cubículo, escritorio equipo de cómputo y silla ejecutiva, departamento contador un cubículo un equipo de cómputo, escritorio y sillas ejecutivas, departamento contable espacio acondicionado para seis auxiliares contables con equipos de cómputo y sillas ejecutivas, espacio para archivo de información, recepción, sala de capacitación, baños, área de café y agua, asimismo en la primer planta se ubican dirección de construcción y estimaciones acondicionado con ocho cubículos y 9 espacios al centro de la planta con inventario equipos de cómputo y sillas secretariales, finalmente en la segunda planta se observa sala de consejo, dos oficinas de socios así como dos espacios acondicionados para asistentes de dirección, cabe señalar que dentro del terreno se encuentra a 50 metros aproximadamente techumbre acondicionado como área de taller mecánico en el cual se observan maquinaria y equipo con logotipo CALSA como son camionetas, camiones de volteo, sillas revolvedoras y camiones contenedores (pipas), así como también una bodega de aproximadamente 30 metros de ancho por 90 metros de largo mismo que forma parte de la contribuyente visitada.

De lo circunstanciado en el acta de visita, se aprecia que las visitadoras adscritas a la autoridad se constituyeron en el domicilio de la contribuyente *con el objeto de hacer entrega de la orden en el domicilio fiscal de la contribuyente, el cual describen mencionando que en el exterior del terreno y edificación donde se localiza éste procedieron a tocar la puerta saliendo del interior una persona del sexo masculino quien se identifica ante ellas y a la cual le*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

explicaron el motivo de su visita, por lo que dicha persona concedió el acceso al inmueble hasta llegar propiamente al domicilio fiscal; describen que al tocar la puerta salió del interior una persona ***ante quien se identificaron*** *y a la cual le requirieron la presencia del representante legal, quien respondió que no se encontraba y por esa razón entendieron la diligencia con él. Asimismo, se observa que las visitadoras se identificaron e hicieron entrega de la orden de visita.*

Y, en la parte final del acta se hizo constar que las visitadoras en compañía del compareciente y los testigos realizaron el recorrido físico en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada describiendo sus características físicas incluyendo la descripción de los objetos muebles que se encontraban en su interior.

Respecto de lo anterior, la promovente sostiene que los visitadores al iniciar la visita se introdujeron al domicilio sin solicitar la correspondiente autorización o al menos no solicitaron el acceso al lugar violentando con ello lo previsto por el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación ya que incluso realizaron un recorrido físico sin solicitar el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, argumento que se considera ***infundado****, en virtud de que el artículo en cita es claro en señalar que es obligación de los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma como aconteció.*

Además, del acta se observa que previo a ingresar a la edificación principal en el inmueble, procedieron a tocar la puerta saliendo de su interior un tercero con calidad de contador, ***ante quien se identificaron*** *y al cual le requirieron la presencia del representante legal manifestando que no se encontraba presente, siendo ésta la razón por la cual entendieron la diligencia con él, tercero que junto con los testigos las acompañó a realizar el recorrido físico en el domicilio fiscal, sin que se observe coerción alguna.*

Y, si bien en la parte final del acta se reseñó que las visitadoras en compañía del compareciente y los testigos realizaron el recorrido físico en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada describiendo sus características físicas incluyendo la descripción de los objetos muebles que se encontraban en su interior tal hecho no resulta ilegal en virtud de que todo fue dentro del inmueble en el que se encuentra el domicilio fiscal, y el artículo 45, del Código Tributario prevé se deberá permitir la verificación de entre otras cosas los bienes y mercancías que tenga el contribuyente en los lugares visitados, lo cual implica necesariamente que se debe realizar un recorrido físico del domicilio a fin de tener acceso a éstos como sucedió en el caso, de ahí que resulte ***infundado*** *lo aseverado por el promovente en el sentido de que no existe dispositivo en el Código Fiscal de la Federación ni en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que la faculte para ello….*".

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

Versión Pública

Como se observa, la Sala del conocimiento sí se pronunció en torno a la identificación de los visitadores en el acta parcial de inicio de cinco de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que, en esa tesitura, el argumento de violación de la quejosa no debió enderezarse en torno a una omisión, sino en torno a un deficiente o inadecuado análisis de dicho motivo de impugnación. Por lo que, en estricto sentido no puede estimarse que se trate de una omisión. De ahí su ineficacia.

Asimismo, es ineficaz la manifestación de la quejosa al aducir, en el mismo concepto de violación, que la Sala del conocimiento fue omisa en emprender el análisis del motivo de nulidad décimo sexto en la parte en la que adujo lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO.- *...Resulta ilegal la determinación impugnada ya que el personal que llevó a cabo el procedimiento de revisión fue omiso en levantar el acta donde hiciera constar que al constituirse en el domicilio a efecto de levantar la última acta parcial y llevar a cabo el cierre del acta final de visita, y no encontrarse presente el visitado, o su representante legal debería dejar citatorio para una hora determinada del día siguiente. Le asiste la razón a mi representada, toda vez que el artículo 46, en su fracción vi, del Código Fiscal de la Federación, establece que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante se dejará citatorio para que esté presente en una hora determinada el día siguiente, situación que fue totalmente omitida por el personal que llevó a cabo la visita domiciliaria, ya que si bien es cierto el acta final que al efecto se levantó el día 15 de diciembre de 2020, respectivamente, el personal visitador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Sinaloa "1", se constituyó en el domicilio fiscal de la demandante, con el objeto de "levantar el acta final de la visita que se le practica", sin que se advierta con ello que se hubiere levantado el cierre del acta final como lo marca dicho dispositivo*.".

Sin embargo, al haberse declarado la nulidad del procedimiento por un vicio de forma, como ha quedado analizado, resultaba innecesario el análisis de la violación al procedimiento aducida por la actora y será hasta que se purgue dicho vicio formal por la autoridad demandada, si es que "…***se encuentra en aptitud y además lo considera procedente, al tratarse de facultades discrecionales***, *en el plazo de cuatro meses, deje insubsistente la última acta parcial y reponga el procedimiento*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f635e6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

desde la actuación en que se cometió la violación, misma que deberá ser levantada omitiendo los visitadores determinar la situación fiscal de la actora…", es que se estará en condiciones de ponderar la forma y términos en que hubiese trascendido la omisión atribuida a la Sala responsable.

Sobre el tema es de citarse, en forma ilustrativa, la tesis aislada, con número de registro digital: 238145, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página noventa y cuatro, Volumen 103-108, Tercera Parte, Materias(s): Administrativa, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

"***SENTENCIAS DE JUICIOS DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NO NECESARIAMENTE DEBEN OCUPARSE DE TODOS LOS PUNTOS DE DEMANDA, CONTESTACION Y RESOLUCION IMPUGNADA, CUANDO CLARAMENTE SE RESUELVE SOBRE CUESTIONES FORMALES SIN ENTRAR AL FONDO DEL NEGOCIO.*** *El artículo 228 del Código Fiscal de la Federación enumera las causas de anulación de una resolución fiscal o de un procedimiento administrativo, dentro de un orden lógico, en tanto que la causa de anulación anterior excluye a las siguientes. Así, declarada por la Sala Fiscal la incompetencia del funcionario o empleado que hubiese dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento administrativo impugnado, no debe ya ocuparse de la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deben revestir la resolución o los procedimientos fiscales impugnados. De la misma manera, declarada la nulidad de la resolución combatida por cuanto fueron omitidas o no cumplidas tales formalidades, es innecesario considerar las violaciones alegadas en cuanto al fondo, o el desvío de poder cuando se trate de sanciones. Por otra parte, el artículo 230 del mismo cuerpo de leyes establece que, salvo cuando se mande reponer el procedimiento administrativo, las sentencias del Tribunal Fiscal indicarán los términos conforme a los cuales la autoridad demandada deberá dictar su nueva resolución, lo que quiere decir que cuando proceda decretar la reposición del procedimiento fiscal por violaciones al mismo, no es procedente entrar al estudio de las violaciones de fondo, ya que éstas serán objeto del nuevo acto que emita la autoridad demandada, a la que no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, si bien tampoco puede constreñírsele a reiterarlo. Consecuentemente, al ordenar el artículo 229 del propio ordenamiento fiscal que las sentencias del tribunal*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, no debe entenderse que los primeros han de ser resueltos en su totalidad, pues basta invocar la causa de anulación que por su orden señala el artículo 228, para decretar, cuando sea procedente, la nulidad del acto o del procedimiento impugnado".

En el mismo concepto de violación, la quejosa aduce que la Sala responsable soslayó la ponderación de argumentos de nulidad, que de resultar fundados redundarían en un mayor beneficio, a saber:

"…***CUARTO.-****...resultan ilegales tanto la resolución primigenia impugnada como la recaída al recurso de revocación, tomando en cuenta que para el caso de la primera de ellas, la autoridad parte de situaciones que fueron tomados en sentido contrario a lo que realmente aconteció, así como también aplicó de manera indebida e inexacta los dispositivos legales como lo son el artículo 17 fracción I, inciso a) y c) y dejó de aplicar el inciso b), así como el penúltimo párrafo del referido numeral de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, realizando una indebida e inexacta valoración de aquella documentación que le fue aportada al procedimiento fiscalizador para desvirtuar la procedencia de los ingresos acumulados que refiere dicha autoridad, pues decide tomar en consideración para el ejercicio 2018 unos ingresos acumulables que ya habían sido considerados por mi representada para el ejercicio 2017, mismos que ascienden a la cantidad de $**,***,***.**, ello tomando en cuenta que los servicios se prestaron en tal periodo bajo la modalidad de estimaciones de obra cuyos ingresos se obtuvieron dentro de los 3 meses siguientes de la aprobación de la estimación; y para el caso de la segunda de ellas, dicha autoridad incurre en ilegalidad, pues transgrede lo dispuesto por el articulo 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, al no haber valorado y atendido debidamente y conforme a derecho el cumulo de pruebas que le fueron allegados, así como las manifestaciones asentadas en dicho recurso, pues para nada soporta sus argumentos conforme a derecho, sino que únicamente hace manifestaciones meramente parcas y carentes de sustento legal.*

SEXTO.- *...resultan ilegales tanto la resolución primigenia impugnada como la recaída al recurso de revocación, la primera de ellas vulnera de manera directa los derechos humanos y principios constitucionales de mi representada, como es el caso del derecho humano a la legalidad y el principio de proporcionalidad, esto precisamente se da cuando la autoridad decidió determinar cómo ingresos acumulables en el impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de 2018 diversas cantidades integradas por $**,***,***.**, por concepto de venta y/o servicios nacionales (parte no relacionada apoyándose en argumentos que para nada cumplen con los estándares constitucionales ya que durante la visita domiciliaria la autoridad realizó actuaciones de omisión respecto al debido ejercicio de su facultad de comprobación en su modalidad de visita domiciliaria.*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f636a663300000000000000017966
12/05/25 16:27:06

…".

Los anteriores argumentos de violación son **fundados, como enseguida se analizará.**

Al efecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 170, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"***Artículo 170.*** *El juicio de amparo directo procede:*
I. *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*
…".

Como se observa, atento al contenido de dicho precepto legal, las violaciones cometidas durante la emisión de las sentencias definitivas que pongan fin al juicio sólo pueden ser atendidas si tienen influencia decisiva en el sentido de la resolución, esto es, que trasciendan al resultado del fallo.

En el caso como lo destaca la peticionario del amparo en su concepto de violación, la Sala responsable infringió en su perjuicio el principio de congruencia, previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no sujetarse a la litis del juicio contencioso y no resolver en forma fundada y motivada los motivos de nulidad propuestos, como enseguida se verá, lo que trascendió al resultado del fallo en perjuicio de la parte actora.

Sustenta la anterior conclusión, la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos setenta y siete, del Libro 38, correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con la voz y contenido siguientes:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663900000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

"***AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE***. *Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes*".

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f65e66330000000000000017966
12/05/25 16:27:06

En efecto, se dice que la Sala responsable infringió en perjuicio de la parte quejosa el principio de congruencia, previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

*"**Artículo 50.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio".

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

El citado precepto legal recoge los principios de legalidad (artículo 16 Constitucional), congruencia y exhaustividad (artículo 17 Constitucional, que consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, de manera pronta, completa, gratuita e imparcial).

El principio de congruencia, consiste en que en las sentencias deben atenderse a todos los planteamientos de la **litis**, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación; asimismo, que exista correspondencia entre los razonamientos que componen la resolución y los puntos resolutivos.

Consecuentemente, entre otros supuestos, no se cumple con el referido principio cuando el fallo contiene determinaciones

PJF-Versión Pública

contradictorias entre sí; concede al actor más de lo pedido; **no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis**, o resuelve puntos que no formaron parte de ella.

Mientras que **el principio de exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas y cada una de las cuestiones litigiosas, sin omitir alguna de ellas, es decir, implica el deber del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, **tomando en cuenta todos los argumentos aducidos tanto en la demanda** como en la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.

Se invoca en apoyo, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia 1ª./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página ciento ocho, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS***".

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

En ese orden de ideas, la conclusión de que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo refleja los indicados principios, obedece a que dicha norma dispone que las sentencias que se emitan en los juicios de nulidad se fundaran en derecho (principio de legalidad).

De igual forma, en el tercero de los párrafos del numeral en comento, se dispone que las Salas examinaran los *"razonamientos de las partes"*, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Directriz, esta última, que al igual que lo consignado en el

primer párrafo de dicha norma ("…***resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada***…"), como se adelantó, encierra los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, en la medida en que la Ley de la materia obliga a la autoridad responsable a resolver respecto a la procedencia o no de lo pretendido por el actor; es decir, **de la totalidad de sus pretensiones** (congruencia), pronunciándose, se reitera, **en relación con los argumentos planteados en el juicio por aquél y su contraparte** (exhaustividad).

También resulta relevante destacar, que atento a lo previsto en el referido ordinal (quinto párrafo), al resolver la controversia de su conocimiento, de resultar procedente, las Salas podrán condenar a la autoridad demandada a **la restitución del derecho subjetivo** violado, o bien, de ser el caso, a la devolución de una cantidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una anterior integración, publicada en la página cuarenta y tres, del Volumen 71, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"***SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.*** *El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman*".

Así mismo, es aplicable al caso, por compartirla este

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública

tribunal colegiado, la jurisprudencia número I.1o.A. J/9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página setecientos sesenta y cuatro, del Tomo VIII, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Materia(s): Administrativa, Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con la voz y contenido siguientes:

"***PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.*** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos*".

Finalmente, se cita, por analogía y por compartirla este tribunal colegiado, la jurisprudencia número I.3o.A J/30, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página seiscientos treinta y ocho, del Tomo IX, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con la voz y contenido siguientes:

"***CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.*** *El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y*

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f65e663000000000000017966
12/05/25 16:27:06

examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

Como se anunció, asiste razón a la quejosa cuando refiere que la sentencia reclamada adolece de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior es así, toda vez que, en los motivos de nulidad de que se trata, la entonces parte actora, adujo, se reitera, lo siguiente:

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6626f36a6633000000000000017966
12/05/29 16:27:06

"…***CUARTO.-****...resultan ilegales tanto la resolución primigenia impugnada como la recaída al recurso de revocación, tomando en cuenta que para el caso de la primera de ellas, la autoridad parte de situaciones que fueron tomados en sentido contrario a lo que realmente aconteció, así como también aplicó de manera indebida e inexacta los dispositivos legales como lo son el artículo 17 fracción I, inciso a) y c) y dejó de aplicar el inciso b), así como el penúltimo párrafo del referido numeral de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, realizando una indebida e inexacta valoración de aquella documentación que le fue aportada al procedimiento fiscalizador para desvirtuar la procedencia de los ingresos acumulados que refiere dicha autoridad, pues decide tomar en consideración para el ejercicio 2018 unos ingresos acumulables que ya habían sido considerados por mi representada para el ejercicio 2017, mismos que ascienden a la cantidad de $**,***.***.**, ello tomando en cuenta que los servicios se prestaron en tal periodo bajo la modalidad de estimaciones de obra cuyos ingresos se obtuvieron dentro de los 3 meses siguientes de la aprobación de la estimación; y para el caso de la segunda de ellas, dicha autoridad incurre en ilegalidad, pues transgrede lo dispuesto por el articulo 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, al no haber valorado y atendido debidamente y conforme a derecho el cumulo de pruebas que le fueron allegados, así como las manifestaciones asentadas en dicho recurso, pues para nada soporta sus argumentos conforme a derecho, sino que únicamente hace manifestaciones meramente parcas y carentes de sustento legal.*

SEXTO.- *...resultan ilegales tanto la resolución primigenia impugnada como la recaída al recurso de revocación, la primera de ellas vulnera de manera directa los derechos humanos y principios constitucionales de mi representada, como es el caso del derecho humano a la legalidad y el*

*principio de proporcionalidad, esto precisamente se da cuando la autoridad decidió determinar cómo ingresos acumulables en el impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de 2018 diversas cantidades integradas por $**,***,***.**, por concepto de venta y/o servicios nacionales (parte no relacionada apoyándose en argumentos que para nada cumplen con los estándares constitucionales ya que durante la visita domiciliaria la autoridad realizó actuaciones de omisión respecto al debido ejercicio de su facultad de comprobación en su modalidad de visita domiciliaria.…*".

Al efecto, la Sala del conocimiento, para omitir su ponderación, expuso lo siguiente: "…*esta Sala considera que se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de los mismos, sin que esta postura violente las directrices establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Jurisprudencia 2ª./J. 66/2013*[28]*…ya que se considera que la obligación ahí prevista –de estudiar los agravios tendentes a controvertir el fondo del asunto-, únicamente es aplicable cuando sea el acto impugnado –resolución definitiva que ponga fin a determinado procedimiento-el que adolezca de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, pero no cuando se actualiza el vicio referido en un acto que forma parte de dicho procedimiento y que antecede a la decisión definitiva, como aconteció en el presente caso, al haberse declarado ilegal el levantamiento de la última acta parcial, pues los visitadores no cuentan con facultades para valorar la información y documentación que la actora proporcionó durante el procedimiento fiscalizador , y en base a dicha valoración determinar de manera definitiva la situación jurídica del contribuyente.- - - Lo que se considera de esa manera porque cuando se actualiza el vicio descrito respecto de un acto que no constituye por sí solo una resolución definitiva, sino que forma parte del procedimiento que la originó, es evidente que dejan de existir todas las actuaciones posteriores a éste…*".

Sin embargo, dados los razonamientos que sustentan los

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e662f636e663000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[28] **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

referidos motivos de disentimiento en trato, es factible que sí puedan ser ponderados en forma independiente, lo que sin duda alguna, como lo estima la parte quejosa, **podrían** redundarle en un mayor beneficio que el ya obtenido, pues sobre esos específicos ingresos acumulables ya existiría, si es que así procediere, decisión firme –pues ello dependerá del estudio que en cumplimiento de esta ejecutoria realice la Sala responsable-.

Lo que se considera así, al argumentar, como ya se vio, en forma substancial la entonces parte actora lo siguiente:

"…*pues* ***decide tomar en consideración para el ejercicio 2018 unos ingresos acumulables que ya habían sido considerados por mi representada para el ejercicio 2017****, mismos que ascienden a la cantidad de $**,**\.**\.******, ello tomando en cuenta que los servicios se prestaron en tal periodo bajo la modalidad de estimaciones de obra cuyos ingresos se obtuvieron dentro de los 3 meses siguientes de la aprobación de la estimación*…".

Razón por la cual, es que este tribunal colegiado considera que la sentencia reclamada efectivamente resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No se soslaya, que en términos de la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya citada y transcrita en párrafos precedentes, se faculta a los tribunales constitucionales para el caso de que no existiendo ninguna posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo evite retardar la administración de justicia y, por economía procesal, niegue el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión; al efecto indica que el tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263656e6633000000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF-Versión Pública

sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas; y concluye que los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.

En el caso, este órgano colegiado estima procedente el reenvío, **a efecto de que sea la Sala Colegiada responsable la que se pronuncie íntegramente sobre la litis del juicio de nulidad**, ya que, su análisis no implica únicamente, como lo refiere la tesis de referencia, que la cuestión a dilucidar "...*estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes*...", sino que conlleva además, **valoración de pruebas e interpretación de leyes respecto de las cuales es indispensable que la Sala responsable se pronuncie previamente**, a fin de que resuelva, se insiste, integralmente la litis sometida a su potestad jurisdiccional, y una vez realizado ello, este Tribunal Colegiado podría eventualmente examinar el fondo debatido.

Estimar lo contrario, implicaría sustituir las atribuciones del tribunal responsable, que corresponden de manera exclusiva a éste.

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -que se trae a colación en términos de los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, publicada en la página trescientos cincuenta y

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263636e6633000000000000000017966
12/05/25 16:27:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tres, del Tomo VI, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"***SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.-*** *Solo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común*".

Por identidad jurídica sustancial y por compartirla este órgano constitucional, se cita la jurisprudencia del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada a página dos mil seiscientos cincuenta y tres, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de julio de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"***LITIS CONSTITUCIONAL. SU MATERIA Y ALCANCE.*** *Este principio ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde su anterior integración, al sostener a través de su otrora Tercera Sala, en la tesis de rubro: "LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 36, Cuarta Parte, página 23, que la litis en el juicio de amparo no puede ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos ante la potestad común, ya que la resolución definitiva emitida por ésta es lo que constituye el acto reclamado del cual se origina el juicio de amparo directo o, en su caso, el recurso de revisión. Así, este principio genérico obedece y tiene su origen en los principios mismos del derecho y de la lógica, pues no es dable cuestionar ni juzgar la conducta de una autoridad, sino con base en la situación y circunstancias que concurrieron al momento en que emitió la resolución controvertida;* ***de lo cual deriva que los tribunales federales, al resolver un juicio de garantías, por regla general, no pueden ni deben sustituir a la autoridad responsable, ni fundar y motivar sus sentencias en el análisis de planteamientos no propuestos ante la autoridad responsable, pues de hacerlo, asumirían la jurisdicción de ella, lo que desvirtuaría tanto el espíritu del Constituyente plasmado en la Constitución General de la República, como el del legislador ordinario en la Ley de Amparo***". (El subrayado y las negritas son por parte de este órgano colegiado para destacar el texto).

Luego, como el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales de la peticionaria de amparo consagrados en los dispositivos 14 y 16 de la Constitución

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6263636e6633000000000000017966
12/05/25 16:27:06

General de la República, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, **para el efecto** de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) En su lugar emita otra, en la que reitere las consideraciones que **no son materia de concesión de la protección constitucional instada y atendiendo lo resuelto en esta ejecutoria**, resuelva, con plenitud de jurisdicción, los temas antes precisados cuyo análisis soslayó, fundando y motivando cada una de sus determinaciones y consideraciones.

En la inteligencia de que, en el supuesto de que no resultare fundado y favorable para la parte actora el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio se omitió, se deberá reiterar la nulidad en los términos en los que fue decretada.

Finalmente, se hace la precisión de que si bien algunos de los criterios aplicados en la presente sentencia fueron emitidos conforme a las jurisprudencias sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo actualmente modificado, las mismas resultan aplicables en atención a lo que disponen los artículos transitorios Noveno, Décimo y Décimo primero[29] del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706e6626f36e663000000000000017966
12/05/25 16:27:06

[29] "**Noveno.** Las tesis que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su formato.

Décimo. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.

Décimo Primero. Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente".

Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a la persona moral denominada** ********** * ********** *****, ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su representante legal, contra el acto de la autoridad que quedaron precisados uno y otra en el resultando primero de esta ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la misma.

Notifíquese y personalmente a las partes; publíquese y anótese en el libro de control electrónico correspondiente, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados **José de Jesús Bañales Sánchez**, **Angélica Trueba Valenzuela** e **Irineo Lizárraga Velarde**, siendo ponente el primero de los mencionados; firman los Magistrados que integran este Tribunal con el Secretario de Acuerdos Licenciado Fernando Milán Bastidas, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f65a663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

PJF-Versión Pública

MAGISTRADA

LIC. ANGÉLICA TRUEBA VALENZUELA

MAGISTRADO

LIC. IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. FERNANDO MILÁN BASTIDAS

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL **AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 551/2024,** EL CUAL FUE FALLADO EL **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS,** POR ESTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a662f636e663300000000000000017966
12/05/29 16:27:06

Versión Pública SCJN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173162411_1379000036777651005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO MILAN BASTIDAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.66	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:58:14 - 29/10/26 13:58:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bc 18 5b a0 d2 a1 b5 e0 90 4c 21 07 63 b3 6b 82 53 3c 45 42 bc 02 7f ba f3 c8 f1 44 dd f9 9a 32 cb 62 1c 7e 12 19 86 72 ed ad 13 77 d1 e1 75 fc 44 27 ef f1 8c 6d f1 40 f8 af 5f 8a 91 4a 16 ad 51 61 f1 6d 8c ef 38 d2 e4 4a e9 7e d7 76 a5 41 f8 68 ba 6b 42 a2 79 72 fa a8 d7 28 1d b6 91 16 57 42 1d f2 91 d1 47 47 55 5c 73 a4 36 e4 bc e5 a8 c0 8a 1e 18 b9 89 57 51 1a 17 74 48 5b e6 69 1d 4e da 2f ad a9 f4 01 74 a7 b0 5b 8e 83 28 1a 48 4d 7f 1e 43 41 67 9c f2 89 68 96 14 33 9c 7b 82 e4 81 02 71 5a 6b 4d 9b 4f cd 6d b0 64 b2 fe 0d 4d 44 6d e4 b4 4d 73 d4 af d3 c5 c4 90 12 dd b6 24 04 b0 ce 31 a6 30 dc 70 af f5 e3 41 a4 d6 a7 1a 24 62 78 d0 c5 1e b4 6b 15 7c 28 2a ca 24 9b 4a b8 74 b7 e0 7d 87 e3 7d f4 ce 02 79 ad 6a 11 fb 2d 3b 3f 3e a1 7b 13 ca 3f 4f a4 40 bb 4c 19 67 06 e2 b7 6a 57 59 4d 86 75 7c 84 93 2a b9 0e 69 6d cf 15 94 be 42 c9 16 70 82 b4 33 08 3b 43 f8 f3 af 3f 09 71 fc cb fa 7c eb 97 ba f6 2b 3a 94 ed 89 72 16 84 d7 5f ab 7a e8 48 f8 f6 72 ea 4d 5e 2b 2b d1 95 14 e1 a0 c1 04 47 da 64 3e d9 8b 56 6e 43 a9 90 11 cf 09 00 4b f6 17 41 1c 60 82 ea 91 cb d3 f7 95 8f bd 49 9d db 4f 4c b2 a1 6c 6f 7c ad 8e d1 dd 36 be af 12 00 b7 df 80			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:58:14 - 29/10/26 13:58:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.66

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:58:15 - 29/10/26 13:58:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227730117
Datos estampillados:	CU83GJ3iH9dmP5cVIRplV+Sa6Mc=

PJF Versión Pública

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.d2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:01:31 - 29/10/26 14:01:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 21 d3 b7 61 cd e0 61 f8 fb cb 9f 28 4b 94 fc de 64 fc d3 86 f8 73 e0 b8 ff e9 63 18 f5 33 f0 1f 57 6d b3 10 c4 bb 7d 2c 64 ee d7 3a f9 3e 90 d3 8c ed 9c f8 46 f4 0e a5 33 5e fc 90 c0 aa 98 96 cd a6 e8 73 56 ec 86 a0 9a bd 0a 0b 4b 24 00 9d 9a d3 17 25 07 d9 b7 c2 cb 16 eb 0b 6c de 13 73 40 4e 0d 6f aa 90 65 8d e3 e0 c1 24 98 52 c4 9f 4d b0 f1 5f fb 9d 40 4f e1 59 85 fb c3 ad a6 c2 13 39 17 60 e4 be c2 21 8b 19 6b 3d 08 e4 5d e6 f6 7b 10 93 e7 87 80 7f f4 65 0e e1 cd 08 97 19 e0 47 05 cd 5c b8 de e5 a9 62 85 64 25 73 8b 38 05 33 54 08 3a 0c 87 92 d2 42 df ba 1b 4e df e9 5f fb d5 9b 68 ec 03 e6 75 de 0a d7 31 62 a2 2a 6b 5f 4f 31 47 9a 9e a6 c5 0c f8 75 7f c5 b9 e0 9c 5d c9 36 e8 ed fe b0 9b d7 e5 d9 ce 2b d8 cd 7d 37 32 c8 63 18 de 8a 22 cf b8 1a 31 ed 21 b8 18 31 19 6b b2 20 f0 2a a9 e9 be 6e 42 27 24 fe e1 f4 6e 3f 3f 98 5a 94 ec 5f f1 4c 63 0e d7 b5 cc 94 e8 b3 67 bc 46 2c 62 b6 a7 25 fa 10 b1 df d3 d5 7f d6 51 a5 c1 56 24 68 ca ed 7e 24 15 9a 43 ae 5f b5 1e 15 ca 14 db 25 3a 40 71 bf 74 e5 0b b1 e4 aa 30 c9 ba 71 8c 4f 70 6f d1 b0 e3 e7 5d d4 2b a9 91 02 1c 97 ca e1 25 9c cb 77 e2 ab cb bb 02 6c 88 48 d5 ae e5 42 6c 76 a3 e1 52			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:01:31 - 29/10/26 14:01:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.d2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:01:32 - 29/10/26 14:01:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227734970
Datos estampillados:	mzCryGEKR+VfBUw6X7+m4D8gWII=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.4f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:14:45 - 29/10/26 14:14:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 f8 46 ef a8 2d e7 4e 7c 39 32 02 8a e5 d4 8e da 83 fd b1 94 7b d0 eb 1f 7b 2f 64 45 86 c4 a8 31 4f 4b ee 9f 88 b4 04 26 41 bf 6f 8e 96 32 0f f1 38 4b f2 05 95 54 13 2f 3e 3a 8f 8f 5c 91 66 b7 67 24 62 7f ee 6f 52 ba fa 0a 40 b1 42 e7 99 f2 d6 fe 52 d6 55 0c 76 3e 30 23 15 55 06 ea 7a 8d d9 53 46 d8 d4 80 1f 60 8e 48 13 5c f7 a8 fb 76 85 ce 24 28 19 51 36 69 71 22 9e 77 31 9e a1 9b 88 4f 2d cc b6 4e 66 64 96 4d f5 93 5b a9 64 a0 b2 c3 38 f5 ad a1 a0 8b ed 0d 14 7a 94 68 11 6d c0 61 6e d6 02 cf f0 89 60 9c 58 4b 61 9e b7 9a fe 60 60 a6 c6 06 8b b3 c5 6b a4 11 23 3f dc 73 1f f1 b1 5c 7b 34 00 3a ab 91 f8 30 9a fe a1 cc f1 68 50 04 41 89 f0 86 d7 86 ae c6 bf 4e a3 2d 2c db e0 e6 e5 73 e1 82 6a da aa 17 63 e5 d3 87 4d 4d a6 37 78 f5 d3 03 2d 0a 06 e3 66 fe 32 cb c2 af 3b 46 d7 d0 73 e2 21 d9 61 2d af 81 58 db 55 08 f1 22 01 bc 66 2f 9c 5a f7 67 99 a5 e0 ee e7 b7 3d ed 0f ef 95 d9 66 f0 83 cd c7 0f a5 e2 76 fb 9c dd 73 3e ff fe 33 8c 8c 6c dc 61 6a b9 02 78 28 c5 e8 e4 fd 2d 3e 46 ab 10 7e 8b fc bf 98 66 70 b8 b1 61 75 96 98 4c b5 12 4b 01 32 c1 38 90 6a 40 5c 05 a4 b9 87 32 35 a3 d2 aa 4c e7 45 b2 9a a8 85 94 42 f7 34 e5 18 19 c6 9a 2d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:14:46 - 29/10/26 14:14:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.4f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:14:46 - 29/10/26 14:14:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227753309
Datos estampillados:	4KTpVJ2C6CHQSX49nvcbziN0GJ8=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANGELICA TRUEBA VALENZUELA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.52	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:29:22 - 29/10/26 14:29:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a a7 e0 0e 78 b6 72 4b 03 e1 ae 65 8a 61 66 11 86 5d 64 a7 f8 f4 09 b7 89 fd ee 93 26 47 9a f9 d1 39 5e d6 a8 1d bb 29 1a 2f e9 d2 c7 5b f5 fb 27 01 88 14 2f 86 21 c1 ea aa 9f 97 f9 df 0a 28 95 4a 8e 6d de b0 96 d4 e6 14 04 71 67 6e 66 1f 43 6f 0e 76 a6 f5 8b d1 41 01 7a e3 d3 2d 6e 94 d5 ef 5a b7 be 83 ce 37 6d 67 e8 0b 26 69 24 2f c2 19 94 fc 73 8a c3 85 3c 19 2b 03 b9 c4 6e 78 11 9a 90 e9 fd 0e 90 06 a4 86 86 6e 34 a2 57 7b c2 6b a4 d4 ec e3 16 e4 50 a7 7e 6d 69 8b db eb cf f2 fe c9 f9 c7 8d ea 15 f7 fe a4 c3 e8 ca b4 07 c9 6b 30 54 8e 95 13 cd b9 cf dc 99 76 e5 31 3c ac ab b5 25 27 cf b6 b4 0a 2e 52 d7 f2 d8 14 67 ea 43 72 a7 7c 37 bf 01 d4 87 3e d3 19 dd a7 b7 49 10 21 a9 d1 af e2 be 72 41 69 2a fe 76 83 d7 54 4f d9 bb 2b 48 68 d3 7a c5 34 a1 f4 0c 3a 50 1e d3 17 4c f2 db 1f 9d 59 6d aa 3d 7c b3 0e 9b 77 ab 07 65 6a 4e 11 23 4a 27 f1 96 06 0e 7d e8 a9 4a b3 28 aa 59 1c 11 67 9a a9 72 47 16 7c 1a e1 23 5a c3 b3 ba 6a 6b 31 8d 91 9f db 15 78 bb 40 93 9f cb d3 a9 d6 95 9e d2 4f bf 80 1e b6 3a 9d 2c be 73 52 e0 8b b8 3c 5b f7 0d ec 91 96 fd 59 d3 32 dd 71 7d e0 89 eb 34 06 5d 83 48 f7 58 8c 21 55 79 c0 ab 2a 66 e4 a0 a9 07 fc 8f 79			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:29:22 - 29/10/26 14:29:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.52

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:29:24 - 29/10/26 14:29:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227773832
Datos estampillados:	LEpJkuAASeJDwXEw8NaraCwYeMM=

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Ruth Ochoa Medina, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública